



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CODIGO
PENAL FEDERAL: FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES,
CUÑOS O TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAÚL URIEL GONZÁLEZ FERNANDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ANGEL ALGER ESTRADA TURRUBIATES



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Sería una enorme desdicha que en esta etapa de la vida, no plasmara en algo tan valioso para mí, las gracias a quien tantos desvelos por mi causa ya ha sufrido, siendo yo el hijo y espero algún día la llene de orgullo. Gracias mamá por que sin ti no estaría ahora aquí.

Con rebeliones y sacrificios he llenado su retiro, pidiendo al cielo ahínco y que perdone mi albedrío, si yo soy lo que soy, es por ti, en este día yo te digo gracias mamá que tu has sido ese arriero que hasta ahora me das aliento.

Agradezco a Omar quien es un hermano para mi, sin olvidar a sus papás, a Rodolfo y Jourdan, gracias por compartir conmigo tantas experiencias, alegrías y por brindarme su hogar.

Así también gracias a Rafael mi otro hermano, gracias Tony, Daniel y Juan Ramón quienes son más que mis primos y en ellos otra familia he encontrado, gracias por cuidarme y aguantarme.

Gracias tía Tere que desde siempre me ha cuidado y protegido.

Adrián te agradezco a ti y a esos vaqueros quienes en conjunto éramos invencibles, por forjar y moldear mi carácter en el juego y en la vida.

Gracias Eli por estar conmigo tú eres el motor de mi vida, el amor de mi vida y con quien quiero formar mi familia y hogar, así te agradezco y te dedico esta obra que es solo el principio para una mejor vida juntos.

Agradezco también a la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que sin ella no hubiera logrado nada.

En consecuencia gracias a la Facultad de Derecho quien a través de sus maestros me regalaron parte de sus conocimientos.

Y muchas gracias a mi asesor el Profesor Ángel Estrada quien fue un excelente aliado, amigo y maestro en esta obra.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
1.1. Concepto de falsificación.	1
1.1.1. Concepto etimológico.	1
1.1.2. Concepto del diccionario de la lengua española.	1
1.1.3. Concepto jurídico.	2
1.2. Breve historia de la falsificación.	6
1.2.1. Derecho romano penal.	6
1.2.2. Historia en nuestros códigos.	18
II. LA FALSIFICACIÓN Y SU MARCO JURÍDICO.	25
2.1. Código penal federal.	28
2.1.1. Principales códigos penales estatales.	30
2.2. Jurisprudencia.	40
2.3. Comparativa con otros códigos de América Latina y España.	55
2.3.1. Código penal argentino.	55
2.3.2. Código penal colombiano.	57
2.3.3. Código penal español.	59
III. LAS DIFERENTES DOCTRINAS PARA ESTUDIAR LA TEORÍA DEL DELITO.	62

3.1. Noción de delito.	62
3.2. Sistema clásico.	68
3.3. Sistema neoclásico.	75
3.4. Sistema finalista.	82
3.5. Sistema funcional.	93
IV. EL ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTÍCULO 242 DEL CPF.	103
4.1. Clasificación doctrinal.	103
4.2. Los elementos del delito y sus aspectos negativos.	116
4.2.1. Conducta.	116
4.2.2. Tipicidad.	123
4.2.2.1. Elementos normativos.	125
4.2.2.2. Elementos subjetivos.	125
4.2.2.3. Elementos objetivos.	127
4.2.3. Antijuridicidad.	132
4.2.4. Imputabilidad.	137
4.2.5. Culpabilidad.	139
4.2.6. Condiciones objetivas de punibilidad.	140
4.2.7. Punibilidad.	141
4.3. Autoría y participación.	145
4.4. Grado de ejecución.	148

4.5. Concurso de delitos.	150
4.6. Procedencia.	151
CONCLUSIONES.	153
PROPUESTA.	159
BIBLIOGRAFIA.	162

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realizara un estudio del artículo 242 del Código Penal Federal el cual nos habla de la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas respecto de los particulares, creando así una investigación de la presente figura desde los tiempos de Roma hasta nuestros días. Dividiendo de esta manera nuestra investigación en cuatro capítulos, siendo el primero el que lleva a su cargo lo relacionado con los antecedentes históricos de nuestro objeto de estudio, el segundo capítulo esta encargado de delimitar nuestro estudio dentro de su marco jurídico dentro del país, continuando así con nuestro tercer capítulo el cual nos expondrá las teorías más importantes para el estudio del delito y por último nos queda entrar de lleno en el cuarto capítulo al estudio dogmático propiamente del articulo 242 del Código Penal Federal.

De esta manera y de acuerdo con la temática exigida por el seminario de derecho penal de la Facultad de derecho; esta investigación iniciara señalando los orígenes etimológicos de la palabra clave en nuestro estudio, así como sus respectivos conceptos; logrando de esta manera desentrañar la evolución del significado, adquiriendo así un mejor entendimiento del verbo fundamental en nuestro tipo penal.

Así hurgaremos el tema de la falsificación en tiempos de Roma, desde sus orígenes como reino, pasando por su democracia, hasta llegar a la época de los emperadores; significando esto una evolución tanto en su sociedad como en su forma de gobierno, logrando de esta condición una marcha con permutas debidamente adecuada a cada circunstancia en la conducta denominada falsificación; así como esta conducta paso por una evolución así también evoluciono la forma de perseguir este acto negativo que atentaba contra una sociedad; donde la misma sociedad como se vera en el respectivo capitulo fue quien exigió a sus gobernadores que detuviera estos atropellos que podían ser

patrimoniales o de acuerdo a la época y que eran mucho peor vistos que eran de carácter moral o lealtad.

Asimismo se hablara de la figura de la falsificación a lo largo de la historia de México situándonos en el México pos colonial; principalmente en la época de Benito Juárez, la revolución mexicana y en la época moderna, analizando lo que en cada una de estas etapas describían y describen hasta hoy día como delito de falsificación. Encontraremos que existe un salto muy abrupto de la época de Roma antigua hasta la era de Don Benito Juárez, ya que durante la edad media y la época colonial en nuestro territorio no existió ningún adelanto jurídico dentro del imperio español hacia la figura de la falsificación dejando casi intacta ésta figura desde la era romana .

Continuando con nuestra explicación discutiremos el por que es nuestra propuesta una mejor opción, justificando así la teoría finalista, ayudándonos para ello de las legislaciones estatales; realizando una comparación entre ellas y con nuestra legislación Federal, dándonos cuenta de esta forma hacia que doctrinas están orientadas nuestras legislaturas locales.

En esta fase de la investigación no debemos olvidar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiando y desglosando los criterios jurisprudenciales expresados por nuestros juzgadores; toda vez que son ellos los que marcan las tendencias a través de la jurisprudencia y de las tesis aisladas aumentando en este sentido nuestro sensatez en una mejor defensa o al realizar una denuncia.

Sin embargo y no obstante que se toma en cuenta la orientación doctrinal de nuestros legisladores tanto locales como federales, aunado con los criterios de la Corte; es importante también lo que otras naciones piensan respecto del tema, encontrando una respuesta clara a través de sus códigos penales, realizando así un análisis comparado determinando los puntos en los que existe una comunión y

en los que estamos verdaderamente distanciados ya sea por un adelanto técnico o doctrinal.

El fin de obtener todas estas aseveraciones es el saber hacia que teoría doctrinal nos estamos inclinando identificando específicamente en cual de estos sectores es donde se encuentra plasmada nuestra mejor opción, trasladándola con esta cordura hacia los demás sectores jurídicos de una Nación como la nuestra.

No obstante es indispensable para decidir cual es la mejor opción, hablar de cada una de las opciones, bajo este tenor entraremos al estudio de los principales sistemas de la teoría penal en nuestro país.

En este orden de ideas, conversaremos de las teorías clásica, neoclásica, finalista y funcionalista; entrando a un estudio delicado, haciendo ver las diferencias esenciales entre cada una de estas, logrando una mejor percepción de ellas para hacer y reforzar nuestra propuesta, explicando el porque es nuestra mejor opción al optar por la teoría finalista. Sin olvidar manifestar una adecuada noción de delito.

De este modo estaremos preparando el camino para realizar al fin nuestro estudio dogmático del artículo 242 Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas; haciendo la aclaración que nuestro estudio será conforme al sistema finalista por considerar a nuestro punto de vista la mejor opción para nuestra sociedad; teniendo en cuenta que todos estos sistemas deben ayudar a la prevención del delito; debiéndose adecuar el mejor a la sociedad y no la sociedad al sistema. Se debe tomar en cuenta que el sistema será el mejor tanto teóricamente como en la vida práctica, agilizando así la impartición y la procuración de justicia en toda la nación.

No podríamos hablar de las diferentes teorías del delito sin explicar antes lo que es el delito, con sus diferentes acepciones, citando a diversos autores quienes darán su definición propia. Comentando al respecto que la mayoría de estos autores son clásicos del derecho penal mexicano y que algunos de ellos podrían ser ya obsoletos, sin embargo son los que nos dieron las bases en la formación de nuestra doctrina por lo que importante dar a conocer sus ideologías.

Dentro de las acepciones del concepto del delito encontramos que no basta dar un significado jurídico dado la naturaleza de la materia; por lo que se abordó al tema humanista y filosófico obteniendo así un mejor entendimiento.

Así llegamos a la parte final de nuestro estudio, el cuarto capítulo en el cual nos involucraremos directamente a desglosar todas y cada una de las partes de nuestro objeto de estudio; aclarando desde estos momentos que dicho análisis será conforme al sistema finalista por considerar ser el más adecuado para nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico.

En este orden de ideas, la recta final de nuestro trabajo iniciará con su respectiva clasificación, explicando todas y cada una de sus clasificaciones; así también se mencionarán todos y cada uno de los elementos del delito junto con sus aspectos negativos, argumentando si alguno de estos se presenta y/o pueden llegar a operar. Podemos adelantar desde ahora que el dolo y la culpa se presentarán como elementos del tipo, ya que como se había comentado, el estudio se realizará conforme al sistema finalista, entrando de esta manera a un estudio detallado de todos los elementos correspondientes al tipo; entendiendo con esto que la culpabilidad será como veremos más adelante, un juicio de reproche que tiene sus propios elementos.

Llegando así a los tipos de participación, definiendo en este apartado todas las formas posibles de participación, añadiendo en cada uno de nuestros casos la posibilidad de que se pudiera presentar dentro de nuestro caso en concreto.

Cabe mencionar que se hablara del grado de ejecución en sus diferentes formas de expresión, así como la procedencia y el concurso de delitos, analizando de cada uno de ellos la posibilidad de su manifestación en nuestro apartado final.

De esta manera y en una forma breve se expresaran en forma de colusiones los aspectos sobresalientes de nuestro trabajo, tratando de no ser muy repetitivos ni muy pesados para una lectura interesante; concluyendo así con nuestra propuesta, la cual de acuerdo a lo que estará plasmado a lo largo de este estudio se realizará de acuerdo al sistema finalista de la teoría del derecho penal, por ser esta mas completa y la mas adecuada para nuestro sistema jurídico penal mexicano.

No debemos olvidar que a través de las críticas constructivas aunado a sus respectivas propuestas y no por medio de ataques estériles, es la forma como podremos avanzar hacia algo mejor, y porque no decirlo realizar críticas de las críticas para un mejor sustento jurídico; sin olvidar que todo eso va a enriquecer al derecho y aún mas importante a nuestra sociedad mexicana.

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos

1.1. Concepto de falsificación.

1.1.1. Concepto etimológico.

Falsificación: Del latín falsificatio que es falso, con falsedad o engaño: el agente es falsarius, equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica.¹

De esta manera sabemos que *Falsario* proviene de *Falsarius* que es el sujeto, o sea la persona que realiza la acción de falsificar o falsear y en este orden de ideas falsear es el verbo de falso y *Falso* proviene del latín *Falsus* que es fallo, falso, falsificado, inventado, simulado; así encontramos que *Fallo* significa engañar a alguien y siendo un poco mas profundos seria engañar la esperanza de alguien.²

1.1.2. Concepto vulgar o del diccionario de la lengua española.

Falsificación.- Que significa acción y efecto de falsificar, continuando con la investigación se encontró que el concepto de falsificar es falsear o adulterar algo, luego entonces falsear es adulterar o corromper algo, como la moneda, la escritura, la doctrina o el pensamiento.³

A continuación se presenta una definición mas acorde con nuestra investigación, con una explicación mas adecuada a lo que queremos dar a

¹CASTILLO GOMEZ, Guillermo. “Diccionario Jurídico Mexicano”, 9ª edición. Porrúa-UNAM. México. 1996. P. 1425.

²PIMENTEL ALVAREZ, Julio, “Diccionario latín español”, 4ª edición. Porrúa. México. 1999. P. 702.

³“Diccionario De La Lengua Española”. Real academia de la lengua española, 22ª edición, México. 2001. P. 702.

entender, sin embargo no es tan amplio como el concepto jurídico, que más adelante se dará a conocer en su apartado correspondiente.

Falsificación.- acción de falsificar. // For. Delito de falsedad que se comete en documento publico, comercial o privado, en moneda, o en sellos o marcas.⁴

Después de comprender lo anterior podríamos decir que falsificación es toda aquella imitación o alteración total o parcial de un objeto determinado como abstracto, entendiéndose por esto a los pensamientos.

1.1.3. Concepto jurídico.

El vocablo falsificación como podemos intuir encuadra dentro del término “falsedad”, que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir es todo ocultamiento de la verdad.” Encontramos diversas derivantes como es el caso de falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por tanto, la falsedad se presenta como una circunstancia con diferentes formas de manifestación, con las falsificaciones monetarias, falsificaciones de billetes, alteraciones de medidas y pesos comercialmente hablando, falsificación de documentos.”⁵

En este orden de ideas podemos comentar que la falsificación es el engaño que se presenta a través de un objeto material o abstracto y que puede haber tantas aseveraciones de esta como objetos en el mundo que nos rodea existan, así pues podemos clasificar los diferentes tipos de falsificaciones.

En este sentido damos avance que la noción que puede darse de la falsedad es negativa: *falsedad es lo que va contra la fe pública.* “El código

⁴ “**Enciclopedia Universal Sopena**”, Ramón-Sopena. Barcelona. 1995. TOMO 4º. P. 3459.

⁵ CASTILLO GOMEZ, Guillermo. *Op. Cit.* P. 1425.

Alfonsino recuerda Alejandro Groizard y Gomez de la Serna designo con el nombre genérico de falsedades a todo mudamiento de verdad, que deberían llamarse falto de verdad, abarcando también la acciones falsas, que deberían llamarse falsificaciones.”⁶

Encontrándolo que todo aquel termino relacionado con falsificación o con falsedad, va en contra de la fe pública de una sociedad.

Así el maestro italiano Finzi agrupa las falsedades de la siguiente manera: I. a) creación de una cosa falsa, b) alteración de una cosa genuina; II. Ocultamiento de la verdad, y III. Atestación u omisión de atestaciones, que resultan contrarias a la verdad.”⁷

En esta agrupación encontramos que los dos primeros son muy claros, por el contrario debemos entender por atestación la deposición de un testigo o de persona que afirma alguna cosa y por deposición la entenderíamos como declaración; en el caso que nos ocupa seria entonces las falsificaciones de las personas en declaraciones.

Aguirre Obarrio en su definición de falsedad nos dice que es toda alteración de la verdad. El delito de falsedad consiste según Escriche, en la imitación suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad, *falsitas est fraudulosa veritatis mutatio et* hecha maliciosamente en perjuicio de otro.”⁸

En este sentido podemos decir que ambos autores concuerdan en que la falsificación es un engaño de una realidad plasmada en algún tipo de objeto.

⁶ AGUIRRE OBARRIO. “**Enciclopedia Jurídica Omeba**”. Bibliografica Argentina. Buenos Aires, 1981. tomo XI. P. 849.

⁷ CASTILLO GOMEZ, Guillermo. *Op. Cit.* P. 1425.

⁸ AGUIRRE OBARRIO. *Op Cit.* P. 849.

Bajo este tenor incluimos que la falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo se considera como una imitación de lo autentico, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan un modelo; En otras palabras una vil copia sin ningún valor.

Así vemos, por ejemplo, que en la falsificación de moneda o billete de banco, el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma material o leyendas que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento ológrafo, el modelo no es necesariamente, otro testamento, sino la letra y firma del autor del mismo documento, sin que obviamente se satisfagan los requisitos del caso.”⁹

Para Guillermo Cabanellas, falsificación es toda adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho.”¹⁰

Encontramos otro elemento, que es el aprovecharse del otro a través de esta falsificación, esto podría confundirse con un fraude, sin embargo ambos delitos están contemplados en nuestro código.

Así pues es de dar a conocer que todo puede ser falsificado, y que no necesariamente se logre la imitación de todo in objeto, pero si de sus signos que lo distinguen de los demás, cuando este se encuentre en un mercado donde hay objetos similares a el, Vg. una corbata, de una marca muy exclusiva, el falsificador para tratar de sacar algún beneficio, no imitara toda la corbata en su totalidad pero si las etiquetas que distinguen a esta de las demás, para así hacer pasar su producto como aquel de la marca exclusiva.

Siguiendo a Guillermo del Castillo en su definición jurídica comenta que debemos observar que “la falsificación tiene una significación tan extensa como la

⁹ CASTILLO GOMEZ, Guillermo. *Op. Cit.* P. 1425.

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. “**Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual**”, 2ª Edición. Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 1989. Tomo IV. P. 13.

falsedad, porque toda falsificación entraña falsedad, pero no a la inversa; hay falsedad siempre que se procede con mentira o engaño, faltando a la verdad; pero la falsificación solo se origina cuando interviene la ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo de una firma, de un sello, de una escritura, etc.; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, hechos o acciones.”¹¹

Sin embargo no todo lo que es una imitación o no genuino significa que sea una falsificación, ante esta situación tendríamos la necesidad de saber no solo la intención sino también el actuar del imitador o del sujeto que desea tener algún provecho, ya que si este engaña a las personas haciéndolas creer que su arte por decir de alguna manera la imitación es verdaderamente el autentico, en ese momento esta interviniendo el gente del engaño; por el contrario si el sujeto menciona que su arte no es el original, no estaríamos ante una falsificación sino ante una buena imitación de algo.

Según Carnelutti las diferentes maneras en que pueden llevarse a cabo falsedades son: “por el contrahechura, substitución, ocultamiento, alteración, o bien destruyendo o al atestiguar. Todo ello es clasificado en tres grandes grupos: creación, supresión y, como factor intermedio, por que en él se suprime lo que debería existir y crea lo que no, alteración.”¹²

Encontrándonos una nueva forma de clasificar a las falsificaciones, encontrando mas acertada y menos confusa la del maestro Finzi toda vez que es más específico y claro en su forma de clasificarlas.

Así encontramos que para Vincenzo Manzini, “la falsificación es la creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio

¹¹ CASTILLO GOMEZ, Guillermo. *Op. Cit.* P. 1425.

¹² AGUIRRE OBARRIO. *Op Cit.* P. 872.

seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas.

Este vocablo, pues, entraña la lesión de interés jurídicamente protegidos, bien sean individuales o colectivos y tiene como objeto de tutela, la confianza de toda la sociedad en el valor y legitimidad de las cosas, es decir, su interés mas importante o principal es la fe pública, que a su vez equivale a la confianza que otorga la sociedad en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico y que, como dice Carrara, no deriva de los sentidos o del juicio de los individuos, sino de la determinación impuesta por la autoridad. La afectación a la fe pública origina la inseguridad e incertidumbre dentro de la propia comunidad".¹³

Como forma de conclusión "Aguirre agrega que en esencia la falsificación es una imitación. Pero no una imitación de la verdad, como alguna antigua definición antes aludida indicaba, a menos que se atribuya a la voz verdad un sentido excesivamente lato: es imitación de lo autentico, de lo genuino, es decir de ciertos signos que caracterizan un modelo."¹⁴

1.2. Breve historia de la falsificación.

Hemos considerado pertinente hacer la historia del artículo que nos interesa en dos bloques: A) historia en el derecho romano y B) una reseña de la creación de los códigos en nuestro país, junto con el artículo que nos atañe por ser estos los que han ayudado a la creación de nuestro actual Código Penal y por consiguiente al artículo que nos interesa.

1.2.1. Derecho romano penal.

¹³ CASTILLO GOMEZ, Guillermo. *Op. Cit.* P. 1425.

¹⁴ AGUIRRE OBARRIO. *Op Cit.* P. 872.

Podemos encontrar que en el antiguo derecho penal romano, “parece que solamente se tuvieron en consideración algunos hechos concretos en este tipo de delito (falsificación). Contra una serie de ellos se dirigía la ley sobre los testamentos y la moneda. La jurisprudencia de los tiempos posteriores agrupo la palabra *falsum*, que en el moderno lenguaje traducimos por falsificación, dicha palabra que por su derivación etimológica (de fallere) significa, fraude, y según el uso común del lenguaje quiere decir engaño intencionado de palabra y de obra, pero la ley no solamente comprendía la referida palabra, ni los otros delitos que los enumerados taxativamente en la ley, sino además, los muchos actos que caían en el ilimitado concepto de engaño fraudulento, por tal motivo no es difícil formar un concepto único del delito que nos ocupa.”¹⁵

Luego entonces todas aquellas acciones que implicaban un engaño eran congregadas dentro del fraude; por esta razón no es difícil imaginar que al presentarse las primeras falsificaciones se dijera que se tratara de un fraude, por la connotación del engaño que en este acto se realizaba.

Justamente por derecho criminal romano debemos entender que es el conjunto, históricamente considerado, de normas de conducta impuestas a los particulares por el Estado romano, para alcanzar la tutela de los intereses de la colectividad, mediante la comunicación a los transgresores, en las formas de proceso de carácter público, de las penas aflictivas.”¹⁶

En el entendido que no todas las conductas delictivas en un principio fueron castigadas por el derecho penal, ya que algunas de estas se les tenían que ejercer una acción civil en contra de estas personas, no fue hasta que ese tipo de conductas fueron realizándose con mayor frecuencia y afectando a la colectividad para que el Estado las comenzara a sancionar.

¹⁵ MOMMSEN, Theodor. “**Derecho Penal Romano**”. Temis. Bogota. 1976. p. 418.

¹⁶ BURDESE, Georges. “**Manual De Derecho Público Romano**”. Bosh. Barcelona. 1972. P. 295.

Así Mommesen descifro que en el tiempo de la República en Roma, “las personas tenían que hacer efectivas acciones civiles, toda vez que no se encontraban previstas en un ordenamiento de derecho público, sin embargo nos encontramos con Las Doce Tablas, encontramos tres casos de fraude delictuoso que, por el peligro común que envolvían, eran castigados capitalmente, estos delitos son: el falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en elecciones.”¹⁷

Menciona Burdese que “las penas establecidas contra los transgresores de las normas dictadas en interés colectivo, realizadas mediante el proceso de interés público (penas públicas), conoció además penas para los transgresores de normas dictadas en interés particular mediante el proceso (civil) de carácter privado (penas privadas, consistentes en sumas de dinero, entregadas por el común al ofendido).”¹⁸

Parece ser que antes de las doce tablas no existió ningún mecanismo en contra de estos abusos, sin embargo Theodor Mommsem comenta al respecto que:

“No procedía contra los reos el magistrado, sino que era el mismo ciudadano lesionado quien tenía que presentar la demanda ante el pretor; no era la ciudadanía la llamada a sentenciar sino los jurados; la ejecución del fallo no competía al magistrado, sino al demandante vencedor. Todos estos preceptos quedaron bien pronto anticuados, principalmente por la razón de haberse abolido desde muy temprano la pena capital para el procedimiento privado por causa de delito, abolición debida probablemente al derecho consuetudinario.”¹⁹

¹⁷ MOMMSEN, Theodor. *Op. Cit.*, p. 419.

¹⁸ BURDESE, Georges. *Op. Cit.* P. 295.

¹⁹ MOMMSEN, Theodor. *Op. Cit.* P. 419.

En este orden de ideas, se debe entender que fue la sociedad de Roma, quien exigió que este tipo de acciones fueran castigadas y de ser acciones civiles pasaran al derecho público, aunque no se persiguieran de oficio por consiguiente fuera la parte afectada la que tuviera que presentar su querrela por decirlo de alguna manera y esta tener derecho a la reparación del daño.

Menciona George Burdese en su manual de derecho público que en la evolución del derecho criminal romano está íntimamente unida a la evolución de las correspondientes formas de proceso, en sentido de que la configuración de las figuras delictivas o criminales y la individualización de las penas previstas, se determinan distintamente, en función de los diferentes modos en que, en cada caso, se realiza la represión.”²⁰

Según el escrito de Theodor Mommsen “fue hasta los tiempos de Sila, cuando probablemente por la frecuencia con que se cometía este tipo de delitos en aquellos agitados y desenfrenados tiempos la publicación de la otra ley Cornelio contra las injusticias que se cometían en materia de testamentos y del comercio monetario, es decir la publicación de la *lex Cornelio testamentaria nummaria*, que solía denominarse simplemente *lex Cornelio testamentaria*, y que después se llamo *lex Cornelio de falsis*. Esta ley continuó vigente aun en épocas posteriores, lo único que se hizo fue ampliar por medio de disposiciones concretas el número de casos comprendidos en la misma.”²¹

Con la aparición de la *lex Cornelio*, se comenzó a legislar propiamente en este ámbito, se pudo dar el caso que quienes cometían con mas frecuencia estos atropellos eran los propios funcionarios y por esta razón no se había hecho algo al respecto; fue tan correcta y atinada la expedición de tan mencionada ley que se aplico en épocas posteriores a la de Roma, resaltando con esto la importancia del compendio en su tiempo.

²⁰ BURDESE, Georges. *Op. Cit.* P. 296.

²¹ MOMMSEN, Theodor. *Op. Cit.* P. 420.

Así agrega nuestro autor que el termino *lex* se empleaba indistintamente para designar tanto los preceptos emanados de los *comitia* como los que provenían de los *concilia plebis*. Cada *lex* solía designarse con el nombre del magistrado proponente, si éste era un dictador, un pretor o un tribuno, si se trataba de una *lex consular*, con el nombre de los dos cónsules.”²²

Así encontramos que la *lex Cornelia* debe su nombre a su creador Sila quien parece que fue alguien que se preocupó realmente por los asuntos del pueblo y de sus problemáticas, tratando de dar soluciones a través de un codificado donde trataba de englobar todos los tipos de falsificación que se presentaba en aquella época, facilitando su estudio y su aplicación.

Siguiendo nuestro estudio sabemos que mediante esta ley quedaron sometidos a un procedimiento fijo y apenas legal una serie de acciones que hasta entonces por la razón de no estar contempladas en una ley especial, no podían ser perseguidas sino, si acaso invocando el vago concepto de delitos contra el estado, o también aplicándoles, por interpretación extensiva, alguna de las leyes especiales publicadas en vista de otros casos. Con esto se amplió la esfera de derecho penal ordinario de una manera esencial y con efectos permanentes sin que por ello, claro es, se mermara en nada la competencia de derecho y del procedimiento civil para ocuparse de los actos de que se trata.

Estos delitos solo eran perseguibles, por lo regular, cuando hubiera sido consumados; La ley Cornelia no castigaba los actos preparatorios.”²³

Así entendemos que fue hasta que la sociedad se dio cuenta que estos actos atentaban directamente contra un bien jurídico protegido por el estado aunque en ese entonces no se entendiera el concepto como ahora lo conocemos,

²² ARIAS RAMOS, - y ARIAS BONET. “Derecho Público Romano E Historia De Las Fuentes”. 13ª Ed. Server-Cuesta. Valladolid. 1977. P. 72.

²³ MOMMSEN, Theodor. *Op. Cit.* P. 420.

y que por esta razón debían de encontrarse dentro del derecho público debido a la naturaleza del acto.

De acuerdo con el escritor Ramos LEX.- Es una palabra que “tiene en Roma, aun dentro del campo jurídico, dos acepciones principales. Una de ellas, que significa que toda norma obligatoria en una relación jurídica, aunque dicha norma emane de la voluntad privada. En tal sentido se le llama *lex collegii* al reglamento o estatutos de una asociación; *lex venditionis, locationis*, a las cláusulas de un contrato de compraventa, arrendamiento, etc. La otra acepción, que es la que ahora nos interesa, se refiere a la norma emanada de las asambleas populares con las debidas formalidades constitucionales (*lex publica*).”²⁴

A continuación están agrupados los tipos de falsificación que sanciona la ley Cornelia de acuerdo con Theodor Mommsen, quien es uno de los mas registrados recopiladores del derecho romano, de tal forma que es propiamente un catalogo de los tipos de falsificación que se fueron castigando a lo largo de la historia de Roma.

I. Delitos de falsificación de testamento y de documentos.

- 1.- Anulación antijurídica de la voluntad.
- 2.- Suscribir un acto falso de última voluntad o tratar a sabiendas de darle validez.
- 3.- Del mismo modo al que firmaba un testamento falso, se trataba al que lo sellaba y también al que rompiera o destruyera los sellos de uno legítimo.
- 4.- El que en un testamento se atribuyera un emolumento a si mismo, o lo atribuyese a la persona bajo cuya potestad se encontrara, o lo atribuyese a la persona cuya potestad se encontrara, o cualquier otra persona de las que tuviese bajo su potestad de su jefe domestico, era castigado como falsificador de

²⁴ ARIAS RAMOS, - y ARIAS BONET. *Op. Cit.* P. 71.

testamento, sin que fueran necesarias mas pruebas de su mal propósito. Esto aparte de que la disposición de referencia quedaba anulada.

5.- un senadoconsulto de los primeros tiempos del imperio hizo extensivas las disposiciones de la ley Cornelia relativas al testamento, a los que borran o destruyeran algún tipo de documento legítimo o suscribieran alguno falso, y también a las personas que sirviesen de falsos testigos en dichos actos, lo cual era aplicable a toda clase de documentos tanto públicos como privados, y con especialidad a la presentación de órdenes o decretos de la autoridades, falsificados.

II. Delitos de falsificación de metales preciosos y de moneda.

1.- Aceptar y suscribir como ley en el mercado de metales preciosos en rama alguna cantidad de ellos que tuviese menos valor del que la ley de aleación exige, y también ejecutar cualquiera otra manipulación análoga con dicho metales preciosos.

2.- Disminuir el valor de la moneda de curso corriente en el país, recortándola o realizando alguna otra manipulación análoga.

3.- Falsificar o fabricar privadamente monedas que imitaran a las legítimas, aun cuando, las imitadas tuviesen el mismo valor que estas últimas.

4.- Exender a sabiendas moneda falsa.

5.- Negarse a sabiendas a recibir moneda legítima del Reino.

6.- Con el objeto de prevenir el agiotaje que provocaba el hecho de haberse establecido en época posterior una diferencia entre el curso del dinero sellado y el del dinero de valor completo, hubo que limitarse en la mencionada época a reprimir penalmente la expedición de moneda de inferior valor.

III. Falsificación del parentesco o de la persona.

1.- Suposición de infante, en cuyo delito se limitaba, por excepción, el derecho de interponer la acción a las penas directamente interesadas; además, no estaba admitida la prescripción.

2.- Alegación de falsas relaciones de parentesco, a fin de enriquecerse ilegalmente.

3.- Alegación falsa de ocupar determinado cargo o pertenecer a determinado rango social.

IV. Falsos pesos y medias.²⁵

No puede pensarse que los romanos los consideraran como un solo delito. Esto se deduce tanto en la forma como se desarrollaron paulatinamente ambas naciones, cada una con su identidad y elementos autónomos, como de la respectiva sanción, también gradualmente modificada, que la trasgresión de ellas comportaba y asimismo del procedimiento establecido para los juicios resultantes. Por ejemplo la punición para quienes delinquían en la deportación o confiscación de bienes; los que incurrían en falsedad monetaria eran condenados a muerte e incluso (si eran siervos o personas de baja condición) eran arrojados desde la famosa roca de Torpeya.²⁶

La prueba de carácter documental no se encuentra en los albores del derecho romano según el autor Carreras; la confianza en la palabra empeñada la suple con eficacia en esos tiempos en que la verdad era la base de la severa organización republicana. Así agrega que NUMA POMPILLIO hizo erigir en el campidoglio de la ciudad un templo a la Fe, al cual los sacerdotes debían acercarse en un carro arrastrado por dos caballos. De esta manera –expresa FINZI- NUMA, que se hacia guardar respeto y veneración fingiéndose inspirado por la Ninfa Egeria continuaba sirviéndose de la religión, como un medio muy eficaz para hacer en los espíritus el sentimiento de reverencia a la fe.”²⁷

Sabemos que la palabra de las personas tenía mucho valor moral y social, de aquí que los mentirosos o traidores fueran repudiados por la sociedad, en este

²⁵ MOMMSEN, Theodor. *Op. Cit.* P. 423.

²⁶ **“La Falsedad Documental, La Estafa. Estudios De Derecho Penal Especial”**. Editorial Jurídica. Bogota. Bolivariana. 2002. P. 7.

²⁷ CARRERAS, Eduardo Raúl. **“Los Delitos de Falsedades Documentales”**. AD-HOC. Buenos Aires. 1998. P. 14.

sentido al principio de Roma no se daban los delitos de falsedades ya que todo se regía con una honorabilidad inquebrantable, hasta que este honor dejó de ser una base rectora dentro de la sociedad.

Pudiendo entender que en el momento de estar legislando sobre este tema, así también calificaron la gravedad de la acción en el instante de cometer el delito, en consecuencia se le dio prioridad al Estado, castigando rigurosamente a quien atentara en contra del mismo ya que sería como atentar en contra de Dios.

De acuerdo al texto, con este tipo de sanciones los falsarios del medio circulante o moneda (ya que se veía como un sacrilegio adulterarla de esa manera), que merecía el consiguiente repudio colectivo, comenzó a forjarse el concepto de bien público. Que esta vez, con la evolución del derecho romano, y del derecho en general a través del tiempo, se correlaciono con la noción de fe pública, incita en la moneda. Asimismo, para concluir con ambas especies de falsedad no se identificaban a nivel similar, como un solo delito, mientras el procedimiento a los incursos de falsedad testamentaria tenía carácter público, el juicio para los demás actos era de naturaleza privada.”²⁸

Así encontramos gran semejanza a la actualidad ya que dependiendo de lo que se falsificara y de quien fuera el falsificador sería el castigo que se le impondría, pues como se puede observar el que falsificara moneda, como ya se ha dicho con anterioridad atentaba directamente contra el estado, así también es el estado cuando comienza a preocuparse y a defender la noción llamada fe pública ya que causa un daño a la comunidad, siendo más grave el daño si el sujeto activo se tratare de un funcionario público o es el encargado de resguardar los objetos que sean falsificados, tan es así que en la actualidad como se verá más adelante, el ofendido al momento de cometerse el delito de falsificación es la propia sociedad.

²⁸ **“La Falsedad Documental, La Estafa. Estudios De Derecho Penal Especial”**. *Op. Cit.* P. 8.

Georges Burdese comenta que “en la primitiva época monárquica el sistema de represión penal unido a las *civitas* aparece íntimamente inspirado en principios religiosos. La colectividad ciudadana se preocupa esencialmente de que no pueda turbarse la *pax deorum*, o sea la situación de *amicitia* entre los dioses y los hombres y, a tales fines, más que el comportamiento de un individuo que venga a turbar la paz con los dioses.”²⁹

Ciertamente la justificación para todo tipo de sanciones eran las religiosas en un principio hasta que de alguna manera se dejó de tener miedo a los dioses y comenzaron con sus abusos y atropellos entrando esta civilización en decadencia.

Sin embargo en la falsedad, como delito social que era (y sigue siendo) jugaba papel preponderantemente específico, al menos en la primigenia época de la ley Cornelia, para efectos de sanción lo que indica que el daño ajeno o elemento privado, estaba relegado a un segundo plano. Esto se comprende mejor en la orbita de la falsedad monetaria donde el daño público no solo era de magnificada entidad por los afrentoso e irreparable, en términos, de valor ético, sino que por ende, no influía en la esfera particular. Pero no sucedió lo mismo en el plano testamentario, donde el daño encontraba otros factores diferentes: contradicción, poca trascendencia, menor incidencia ética, etc. Quizá por ello, paulatinamente los ordenamientos posteriores a la ley Cornelia terminaron por exigir el daño ajeno, para fines de punición, como elemento estructural en la falsedad monetaria.”³⁰

Debiendo recordar que en el tiempo de los romanos la palabra de las personas en el sentido de honor, tenía un gran valor y que el mentir o el traicionar era como si alguien cometiera un sacrilegio, de aquí que la voluntad de un difunto posterior al día de su fallecimiento fuera tan cuidadosamente protegida en aquella época.

²⁹ BURDESE, Georges. *Op. Cit.* P. 297.

³⁰ **“La Falsedad Documental, La Estafa. Estudios De Derecho Penal Especial”**. *Op. Cit.* P. 9.

En consecuencia encontramos que de acuerdo al daño causado, iba a ser la sanción, esto quiere decir, que si el daño tenía una fácil reparación la sanción no sería tan severa, por el contrario si el daño causado era irreparable la sanción sería un tanto devastadora para aquel que cometiera el ilícito. Así encontramos que lo más antiguo que legislaron los romanos en contra de Falsificaciones de documentos, es la falsificación testamentaria y que posteriormente se introdujo a documentos de carácter privado y ubicándonos dentro de la falsificación de marcas pesa, etc. Se dio con la falsificación de moneda y posteriormente se dio con las marcas, pesas y las medidas.

En este sentido debe prestarse atención a que, “el ordenamiento ciudadano, está realizado en una sociedad gentilicia y familiar, y que en este campo, su intervención frecuentemente, se ve reducida a llegar a establecer límites y a ejercitar un control en lo que se refiere a la represión de conductas individuales.”³¹

En este sentido era la misma sociedad quien determinaba la sanción adecuada para cada conducta criminal que se presentaba.

Raúl Carreras comenta en su libro de las falsedades documentales que con posterioridad al dictado de la *lex Cornelia de Falsis* transcurre un siglo sin que los delitos de falsedad sean considerados por el derecho penal romano; pero entre los años 16 y 29 de nuestra era se promulgan cinco senado-consultos que versan sobre esta materia. De ellos, son importantes para el estudio de la génesis de las falsedades documentales, el *Liboniano*, que sanciona con la pena de la *Lex Cornelia de Falsis (Aquae et ignis interdicto)* a quien en el acto de redactar un testamento o un concilio por en cargo de un tercero, escriba para sí o para una persona de la cual es representante legal, una cláusula estableciendo cualquier libertad. A través de toda esta lenta evolución –cuyo punto de partida era la *Lex*

³¹ BURDESE, Georges. *Op. Cit.* P. 297.

Cornelia- se llega hasta el *Corpus Iuris* de Justiniano, tratándose en las institutas como en el Digesto de los delitos de falsedad.”³²

Después de la caída del imperio romano no hubo grandes aportaciones en materia legislativa ni doctrinal en materia de falsificación, ya que algunos pueblos llamados bárbaros siguieron utilizando el derecho romano como base de su propio derecho, siendo a aportación más interesante que los prácticos italianos de la edad media y del renacimiento en este tema es registrable mas bien en el terreno de la ciencia que en el de la legislación con rigor dogmático, se sigue exigiendo la presencia del dolo en Alberto da Grandino, el celebre Magistrado, de Bolonia denominado *Magnus Practicus*; del cual es la definición de falsedad, luego inspiradora de la de Ferinacio: *Mutatio veritatis con dolo*, insistiendo en que *committitur crimen falsi dolo adhibito et non aliter*. Del mismo son las descripciones modales de scripto, ipso y uso que fueron la base del tratamiento doctrinal y jurisprudencial de las falsedades hasta el siglo XIX. La extensión de modalidades integradas o integrables es el nombre de falsedad que seguía siendo desmesurada, siempre bajo el signo de atentado a la verdad, supremo bien jurídico o proteger. Excepcionalmente tiende a poner coto a tales excesos, señalando una norma positiva digna de tenerse en cuenta, el maestro de Pisa Bartolo Di Sassoferrato, quien en sus *Comentari* enseñó que la falsedad puede concebirse en tres sentidos: uno amplísimo (*Largissime*), respecto a todo lo que no es verdad, otro estricto (*stricte*) y el mas justo, referido a lo que esta en los textos de la ley *Cornelia*. La gran autoridad del boloñés siguió prosperando en la doctrina renacentista de Aretino, de Ferrera, de Bartolomé Cipolla, de Padua, y de Bossi milanes pero en las Legislaciones y aún en la practica el criterio de las largissime predomino por doquier. ³³

Fue en esta época cuando se empezó a hablar del bien jurídico tutelado, aunque en este caso se mencionaba que era la verdad, tardo un poco en dirigirse

³² CARRERAS, Eduardo Raúl. *Op. Cit.* P. 15.

³³ **“La Falsedad Documental, La Estafa. Estudios De Derecho Penal Especial”**. *Op. Cit.* P.13.

hacia la fe pública, sin embargo al decir que era la verdad se empezaba a deslumbrar lo que hasta ahora conocemos, por ser el mas apropiado en el estudio que nos constriñe, así también se habla nuevamente del dolo dentro de esta figura, ya que este es una característica de la acción en cuestión ya que a través de este elemento se identifica plenamente la intención que tenia el sujeto al momento de delinquir.

1.2.2. Historia en nuestros códigos.

En este punto pensamos que es necesario además de transcribir el artículo que nos atañe, una breve reseña histórica de cómo fue creada la existencia de los Códigos Penales mas importantes en nuestra historia del derecho mexicano. Recordando que después de la guerra de independencia, se continuó con las leyes que se habían impuesto por los españoles, y no fue hasta que Juárez ordeno crear un Código Penal propiamente para nuestro país.

CÓDIGO DE 1871

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN. MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, MÉXICO. IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO, A CARGO DE JOSÉ MARIA SANDOVAL, 1871.

Asimismo sabemos que desde 1862, una comisión había estado trabajando para un código penal de Distrito Federal que debía sustituir el conjunto heterogéneo de normas, heredadas de la fase virreinal, modificadas y adicionadas por diversas normas emanadas de las autoridades del México independiente. Los

trabajos fueron interrumpidos por el imperio de Maximiliano, pero una comisión que pudo aprovechar el proyecto para el Código penal español de 1870.”³⁴

Además Jiménez de Asúa nos dice que al ocupar el presidente Juárez la capital de la república de 1867, llevó a la secretaría de la instrucción pública a don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a reorganizar y presidir la comisión redactora del que sería el primer código penal federal mexicano. Desde el 6 de octubre de 1862 funcionaba una comisión que el gobierno federal había designado, encargada de componer un proyecto de código punitivo. Estos primeros comisionados logran dar cima al libro primero, pero se suspendieron sus trabajos a causa de la guerra contra la invasión francesa y el imperio foráneo que había impuesto Napoleón III a México. Vuelto el país a la normalidad, la nueva comisión aludida quedó designada el 28 de septiembre de 1868, integrándola Martínez de Castro- que fue su presidente- José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.”³⁵

Este nuevo código empezó a regir en el Distrito Federal y el territorio de Baja California, y, además en toda la República en materia federal, desde el 1º de abril de ese año.

Siendo así que encontrándose el artículo que nos atañe del capítulo tres, que a la letra dice:

CAPITULO III

Falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.

Artículo 694.

Se castigará con siete años de prisión y una multa de 350 a 2,000 pesos:

³⁴ MARGADANT S., Guillermo F., **“Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano”**. 17ª edición. Editorial Esfinge. México. 2000. P. 184.

³⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luís, **“Introducción al Derecho Penal”**. Jurídica Universitaria. volumen I. México. 2002. PP. 163-164.

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales;

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo. Los que llevan las armas de la república y se ponen en nombre de esta;

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro y de la plata;

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero o joyero el falsario;

III. Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda.

IV. Al falsifique los punzones, matrices, planchas, o cualquiera otro objeto que sirva para la falsificación de acciones, obligaciones, cupones, o billetes, de que hablan los artículos 683 al 686;

V. Al que falsifique las marcas de pesas o medidas del fiel contraste.

VI. Al que falsifique papel sellado o lo expendá de acuerdo con el que lo falsifico.³⁶

Recordando lo que viva México en esos momentos, es de esperar que fuera protegido por el estado, lo que para aquel entonces tenía gran valor, en este caso, el oro, la plata, los punzones para marcarlos, así como los troqueles con que se fabricaba la moneda, ya que prácticamente todo se manejaba con monedas de estos materiales en aquellos años.

CÓDIGO DE 1929

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EDICIÓN OFICIAL, TALLERES GRAFICOS DE LA NACIÓN LICENCIADO VERDAN NUM.2 MÉXICO, D. F. 1929.

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, 1871.

Encontrándonos en esta época con que los primeros gobiernos revolucionarios nombraron diversas comisiones encargadas de llevar a cabo la revisión de los viejos códigos mexicanos. En lo concerniente a materia penal, la comisión que se nombro en 1925 da cima su tarea. En 1929 se termina por José Almaraz y Luís Chico Goerne el proyecto que el presidente Portes Gil, en uso e las facultades que le confirió el Congreso, sancionó como Código Penal el 30 de septiembre de 1929, para que entrase en vigor el 15 de diciembre de 1929 del mismo año.”³⁷

Según nuestro querido maestro Guillermo F. Margadant, una obra inspirada en la Escuela Positivista (de 1228 artículos, que es mucho), con, entre muchos rasgos, un largo catálogo de atenuantes y agravantes, y muchas innovaciones, en teoría recomendables, pero realizables dentro de la economía de aquel entonces.”³⁸

Aquí nuestro artículo en estudio también se encontraba en el capítulo tercero diciendo lo siguiente:

CAPITULO III

Falsificación de sellos, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas.

Artículo 679. Se aplicaran seis años de segregación y multa de treinta días de utilidad:

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo. Los que llevan las armas de la república y se ponen en nombre de ella;

³⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luís, *Op. Cit.* P. 165.

³⁸ MARGADANT S., Guillermo F. *Op. Cit.* P. 244.

- II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro y de la plata. En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero o joyero el falsario;
- III. Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar moneda;
- IV. Al falsifique los punzones, matrices, planchas, o cualquiera otro objeto que sirva para la falsificación de acciones, obligaciones, cupones, o billetes, de que hablan los artículos 668 al 670;
- V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas; y
- VI. Al que falsifique papel sellado o lo expendá de acuerdo con el que lo falsifico.³⁹

Como podemos darnos cuenta poco cambio nuestro artículo con relación al código penal anterior, si no fuera por el párrafo que se aumentó y las sumas de dinero modificadas se podría pensar que es el mismo código.

CÓDIGO DE 1931

Siguiendo con nuestro estudio “en 1931 el código del 29, fue sustituido por el actual (de unos 400 artículos), más ecléctico y pragmático.”⁴⁰

Topándonos ante el fracaso del Código Penal de 1929 determinó el inmediato nombramiento de una nueva comisión, designada por el mismo Portes Gil que había elegido la anterior a la cual dio el encargo de revisar lo legislado en materia punitiva. En la comisión había miembros redactores, con voz y voto, y otros desprovistos de este último”.⁴¹

Tal pareciera que el Código anterior al treinta y uno, había sido creado únicamente con la intención de demostrar al mundo de que México tenía grandes

³⁹ Código Penal para el Distrito y territorios Federales, Edición Oficial, México, Distrito Federal, 1929.

⁴⁰ MARGADANT S., Guillermo F. *Op. Cit.* P. 244.

⁴¹ JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.* P. 171.

pensadores, sin embargo pareciera que no estaba de acuerdo con la realidad que vivía nuestro país en esos momentos de cambio. Luego entonces tenemos que el artículo al que nos interesa comentar también se encuentra del capítulo tercero, y que a la letra dice.

CAPITULO III

Falsificación de sellos, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas.

ARTÍCULO 242.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años de prisión y multa de veinte a mil pesos:

- I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial, o un boleto o ficha de un espectáculo público;
- II. Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;
- III. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando ese vicio;
- IV. Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;
- V. Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;
- VI. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;
- VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos;
- VIII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos, o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

Como podemos observar el código de 1931, es el que actualmente utilizamos, mencionando que en el artículo de estudio no ha sufrido modificación alguna hasta nuestra actualidad, por el contrario si fue modificado de su antecesor, agrupando mejor el tipo de falsificación, adaptándolo al momento que vivía nuestro país, sin embargo pensamos que ya es necesario una reforma para una mejor adecuación a nuestra actualidad, la cual se propondrá a lo largo de nuestro estudio.

CAPÍTULO II

La Falsificación y su Marco Jurídico.

En este capítulo se tratara de demostrar la tendencia por parte de los legisladores de colocar en la descripción del tipo, al elemento subjetivo de la intención, así como algunos otros elementos por mencionar alguno “el a sabiendas o teniendo conocimiento,” por creer que estos deben estar integrados en el tipo para que exista una mejor descripción de este y así evitar las analogías, asimismo al ubicarnos dentro del TÍTULO décimo tercero del Código Penal Federal, según palabras del maestro Castillo Gómez Guillermo en su definición de falsificación de cuyo rubro genérico es la falsedad, advertimos que la división de sus correspondientes capítulos, regulan la falsificación y alteración de moneda; la falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público; la falsificación de sellos, llaves, cuños o pesas y medidas; falsificación de documentos en general; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o informes. El fondo común como resulta claro, implica una falsedad o alteración de la verdad y dentro de esta se presenta la falsificación de diversas formas.¹

Por ser el artículo 242 del Código Penal Federal el de falsificación de sellos, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, hemos considerado dar una definición de cada uno de los elementos mencionados para así tener un mayor entendimiento del artículo que nos atañe, ya que en ninguna legislación penal se da un concepto básico de cada uno de los objetos materia de falsificación, justificando entonces el porqué de transcribir cada una de sus definiciones y así en esta forma conocer con mayor exactitud los objetos que la ley considera que no deben ser falsificados.

¹CASTILLO GOMEZ, Guillermo. *Op. Cit.* P. 1425.

“Sello: trozo pequeño de papel, con timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia.”²

“Sello: utensilio que sirve para estampar sobre una carta, documento, etc., la estampilla de una empresa, entidad, organismo oficial, etc. Lo que queda estampado, impreso y señalado con el mismo sello.”³

Podríamos mencionar que no es solamente el trozo de papel, sino también lo es el instrumento que al momento de adherirle algún tipo de colorante y al colocarse en un pedazo de papel deja grabados cierto tipo de signos los cuales son resguardados por la ley.

“Llaves: instrumento comúnmente metálico, que introducido en una cerradura permite activar el mecanismo que la abre y la cierra.”⁴

“Llave maestra: la que esta hecha de forma que abre y cierra todas las cerraduras de una casa o de un local, cada una de las cuales tiene una llave distinta correspondiente.”⁵

Podría decirse que es todo instrumento que sirve para abrir cosas o lugares y que para su funcionamiento necesita de una cerradura.

“Cuños: troquel ordinariamente de acero, con que se sellan la moneda, las medallas y otras cosas análogas. Impresión o señal que deja este sello.”⁶

“Cuños: troquel con que resellan las monedas, las medallas y otros objetos análogos. Impresión señal que deja este sello.”⁷

² “**Diccionario De La Lengua Española**”. Real Academia Española. 22 Edición. 2001. España. P. 1386.

³ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. volumen 7, México D.F. P. 2178.

⁴ “**Diccionario De La Lengua Española**”. *Op. Cit.* P. 942.

⁵ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. *Op. Cit.* P. 1451.

⁶ “**Diccionario De La Lengua Española**”. *Op. Cit.* P. 484.

⁷ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. *Op. Cit.* P. 659.

Es aquel objeto con el cual marcan el metal, normalmente son las monedas las que son usadas por este, pero pueden ser también las barras del oro y de la plata así como el de la joyería.

“Troqueles: molde empleado en la acuñación de monedas, medallas, etc., instrumento análogo de mayores dimensiones, que se emplea para el estampado de piezas metálicas.”⁸

“Troqueles: matriz o molde metálico empleado en las operaciones de acuñación o de estampado. Cuchilla para cortar, en una prensa adecuada, piezas de distintas formas, de cueros, cartón, chapa, etc.”⁹

Usado para la marcación de los motores regularmente en automóviles o en maquinaria industrial.

“Marcas: señal hecha en una persona, animal o cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o permanencia. Medida cierta y segura del tamaño que puede tener una cosa. Instrumento que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño.”¹⁰

“Marca: marca de fabrica o de comercio anotada en los registros públicos, adoptada por una industria o un comerciante.”¹¹

Es aquel signo que hace que se distinga de los demás.

“Pesas: pieza metálica que se utiliza como termino de comparación para determinar el peso de un cuerpo.”¹²

⁸ “**Diccionario De La Lengua Española**”. *Op. Cit.* P. 1519.

⁹ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. *Op. Cit.* P. 2371.

¹⁰ “**Diccionario De La Lengua Española**”. *Op. Cit.* P. 983.

¹¹ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. *Op. Cit.* P.1507.

“Pesa: maza tipo que sirve para hallar por comparación efectuada con la balanza, el valor de otra maza.”¹³

Podríamos mencionar que son aquellos objetos con un peso ya determinado, el cual ayuda a saber el peso de otros objetos de los que se desconoce su peso.

“Medidas: expresión del resultado de una medición. Cada una de las unidades que se emplean para medir las longitudes, áreas o volúmenes de líquidos o áridos. Cantidad que cabe exactamente cierto número de veces en cada una de otras dos o más de la misma especie que se comparan entre sí.”¹⁴

“Medidas: expresión numérica de medir una magnitud, dimensión o cantidad.”¹⁵

Se puede entender como una distancia ya determinada y esta es utilizada para medir otras distancias las cuales no han sido determinadas así también para tener un mayor entendimiento en esta definición, áridos son aquellos granos, legumbres y otros frutos secos a que se aplican medidas de capacidad

2.1. Código Penal Federal

Continuando con nuestro estudio especificaremos con exactitud la ubicación no solamente del artículo al que le realizamos su estudio así también a todos aquellos artículos que por su naturaleza ayudaran a través de su comparación al mejoramiento y un mayor entendimiento del mismo, encontrando así que el artículo que nos atañe se encuentra dentro del TÍTULO DÉCIMO TERCERO de la FALSEDAD en su CAPÍTULO III con el TÍTULO denominado FALSIFICACIÓN

¹² “**Diccionario De La Lengua Española**”. *Op. Cit.* P. 1182.

¹³ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. *Op. Cit.* P. 1882.

¹⁴ “**Diccionario De La Lengua Española**”. *Op. Cit.* P. 1001.

¹⁵ “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. *Op. Cit.* P. 1882.

DE SELLOS, CUÑOS O TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS el cual a la letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 242.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años de prisión y multa de veinte a mil pesos:

- I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial, o un boleto o ficha de un espectáculo público;
- II. Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;
- III. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando ese vicio;
- IV. Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;
- V. Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;
- VI. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;
- VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos;
- VIII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos, o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

Así podríamos realizar una serie de comentarios que en opinión nuestra podrían ser corregidos a través de una serie de reformas a nuestro Código Penal Federal, teniendo como ejemplo algunos códigos estatales de la misma materia, de los cuales altamente adelantados en comparación al federal, aunado con jurisprudencia que apoye nuestras propuestas, así como Códigos Penales de otros Países Estados con el objeto de comparar nuestra legislación con la de ellos y de ser el caso conocer nuestro atraso.

Comenzaríamos mencionando algún ejemplo como el nombre del TÍTULO que podría haber seguido el ejemplo de los demás, ya que en esos el nombre del TÍTULO es el bien tutelado por el estado; encontrando en este apartado el momento para comentar el que el objeto de nuestro estudio o sea el artículo anteriormente transcrito se encuentra sustentado en las bases de la teoría clásica la cual se explicara con mas exactitud mas adelante, haciendo hincapié en que la mejor opción para nuestro estudio se encuentra dentro de la teoría finalista, lo que a lo largo de este capítulo se tratara de demostrar con sustento jurídico.

2.1.1. Principales Códigos Penales Estatales

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO, DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.

CAPÍTULO II

Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros.

Artículo 337. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que:

- I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o
- II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas se aumentaran en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial.

Consideramos mas acertado la legislación en materia penal del Distrito Federal por nombrar a su TÍTULO vigésimo cuarto delitos contra fe publica toda vez que es este el bien jurídico tutelado por el estado, lo que significa que debe cuidar y proteger, sin embargo no por esto se debe decir que es mejor o que se legisla mejor ya que a nuestro criterio y siguiendo el sistema finalista, se podrían agregar

elementos tales como: El que la intención de adquirir un beneficio o un lucro..., y: El que a sabiendas... Ya que en esta legislación se sanciona la falsificación por la mera posesión, teniendo con esto el claro ejemplo del sistema clásico que totalmente contrario a nuestra propuesta.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO DOS

SUBTÍTULO IV

CAPÍTULO II

Falsificación de Sellos, Llaves o Marcas

Artículo 171. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, al que con el propósito de obtener un provecho o causar un daño;

I Falsifique llaves, sellos, o marcas oficiales; y

II Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.

Artículo 172. Al que falsifique llaves, el sello, marca, estampilla o contraseña de establecimientos comerciales, industriales de servicio y otras similares, o un boleto o ficha de espectáculo público, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

En esta ocasión encontramos mas apropiado o por lo menos mas adecuado los siguientes elementos: “al que con el propósito de obtener un provecho o causar un daño” toda vez que en la descripción del tipo ya es mas especifico y siguiendo con el sistema finalista esta mas encausado a encontrar la intención por parte del sujeto activo al momento de cometer el delito con respecto a sellos llaves o marcas oficiales o de alguna autoridad, sin embargo tratándose de Falsificaciones de establecimientos comerciales y sus similares el legislador

sanciona únicamente la posesión lo que a nuestro sentir es una regresión que puede ser el caso que se este causando una injusticia social.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

TÍTULO NOVENO

FALSEDAD

CAPÍTULO II

Falsificación Y Uso Indebido De Sellos, Marcas, Llaves Y Troqueles

Artículo163. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo:

I Al que falsifique cualquier molde, placas de circulación, sellos, credencial, contraseña o marca oficial;

II Al que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso de los objetos señalados en la fracción anterior;

III Al que fabrique cualquier instrumento, a sabiendas de que va a ser destinado para la falsificación de los objetos señalados en el presente capítulo; y

IV Al que, procurándose los objetos verdaderos que señala el presente artículo, haga uso indebido de ellos.

Artículo164. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo:

I Al que falsifique cualquier molde, sello, marca o contraseña, credencial, ficha o estampilla de un particular, establecimiento o persona jurídica;

II Al que falsifique llaves para usarlas, en cualquier cerradura, sin el consentimiento del dueño o poseedor del bien en que este instalada;

III Al que altere alguno de los objetos verdaderos que se mencionan en este artículo y en el anterior;

IV Al que, a sabiendas, enajene o haga uso indebido de los objetos expresados en las fracciones I y II de este artículo; y

V Al que, procurándose los objetos verdaderos que señala el presente artículo, haga uso indebido de ellos.

Pensando que en el tipo penal que es donde deben de encontrarse todos los elementos de este, para que no pueda alegarse analogía o una mayoría de razón encontramos muy acertado en esta legislación el elemento de “uso indebido” y continuando con las críticas realizadas mencionaremos que en este caso no se alude en forma clara a la intención que debe tener la persona al momento de cometer el ilícito, sin embargo podríamos pensar que después de realizar la falsificación ya se tiene conocimiento de que es falsa y aun así realiza un uso indebido de estos, de todas formas en sentido el artículo no es claro a nuestro punto de vista tiene su fundamento dentro de la teoría clásica que de la finalista.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO II

Falsificación de Sellos, Marcas, Llaves, Signos, Contraseñas y Troqueles

Artículo 218. Se impondrán las sanciones previstas en el artículo 214 al que, para obtener un beneficio o causar un daño;

I Falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas, o punzones;

II utilice indebidamente los objetos señalados en la fracción anterior;

III Altere las inscripciones, signos u otros medios de identificación de vehículos para facilitar el comercio de éstos, o el de sus partes o componentes, cuando hayan sido robados;

Artículo 219. Cuando el objeto falsificado, alterado o utilizado indebidamente sea de aquellos emitidos o usados por una autoridad pública, las sanciones se aumentaran hasta en una mitad.

Es de gran fama que el Código Penal del Estado de Morelos es muy adelantado y aquí esta una muestra de lo que sé esta hablando, encontramos que su descripción es mas clara y precisa el claro ejemplo lo encontramos en su articulo 218 donde coloca los elementos que a la letra dicen: “al que, para obtener un beneficio o causar un daño;” y continuando mencionamos que en este caso al contrario a la legislación del Estado de México en su articulo donde hace una injusta distinción entre los sellos oficiales y los privados, el código de Morelos en su articulo 219 solo menciona que las sanciones se aumentaran hasta en una mitad, lo que a nuestro punto de vista es muy acertado y mas justo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
CAPÍTULO DÉCIMO
FALSEDAD
CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN Y USO DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES Y
MARCAS

Artículo 243. Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas;

I Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y

III Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones o cupones de que habla el artículo 240.

Artículo 244. Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de una a diez cuotas;

I Al que falsifique llaves, el sello, marca, estampilla o contraseña de un establecimiento privado;

II Al que enajene un sello, punzón o marca falsos ocultando este vicio; y

III Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o alguno otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y de la fracción de este.

En esta ocasión nos encontramos ante dos artículos completamente clásicos, donde a pesar de esto se puede observar en el artículo 244 en su fracción III se encuentra plasmado un elemento el cual menciona que “el que a sabiendas hiciere...”, a grandes rasgos se puede decir que esta legislación no tiene mucho que aportar desde el punto de vista finalista, aunque como ya se ha comentado si resalta a la vista algún elemento.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO DÉCIMO

FALSEDAD

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES Y MARCAS

Artículo 224. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que falsifique los sellos o marcas oficiales del Estado; de los Municipios o de los notarios públicos.

Artículo 225. Se impondrán prisión de tres meses a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos;

I Al que falsifique llaves para aplicarles a cualquier cerradura; el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio o de una institución bancaria;

II Al que enajene un sello, punzón o marca falsos ocultando este vicio;

III Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones y marcas, haga uso indebido de ellos.

IV Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones anteriores de éste.

Toca al estado de Oaxaca comentar su legislación en materia penal, donde podemos advertir que nos encontramos ante un artículo muy interesante en el que agrega elementos nutritivos para nuestra propuesta finalista, como es el caso en el artículo 225 en su fracción I menciona: “Al que falsifique llaves para aplicarles a cualquier cerradura”, toda vez que no sanciona el solo hecho de falsificar el objeto, por el contrario sanciona al falsificador al momento de realizar la conducta pero también al instante de tener la intención de que sea para usarse en cualquier cerradura. Así también en su fracción II esta regulando el obtener un provecho a sabiendas de que el objeto es falso, para que se tenga una mejor descripción del tipo y continuando con nuestro estudio encontramos en las fracciones siguientes los elementos de uso indebido y a sabiendas, donde según nuestra opinión nos encontramos ante una legislación muy adelantada de la cual se pudiera aprovechar tomándola en algún momento de ejemplo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPÍTULO DÉCIMO

FALSEDAD

SECCIÓN SEGUNDA

Falsificación de Sellos, Marcas y Punzones

Artículo 248. Se impondrán prisión de uno a nueve años y multa de diez a cien días el salario;

I Al que falsifique los sellos de los Poderes de Estado o las marcas oficiales;

II Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento;

III Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones y demás títulos u documentos a que se refiere el Capítulo anterior.

Llegando con nuestro estudio a la legislación del estado de Puebla, sin embargo como se puede apreciar, nos encontramos nuevamente ante una sistema completamente clásico del cual nos es imposible obtener algún provecho para el sustento de nuestra propuesta.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

Artículo 230. Se impondrán prisión de 1 a 5 años de y de 50 a 300 días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar un daño, falsifique, altere enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la sanción será de 3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 90 días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

Querétaro legislación que para sorpresa de muchos es una de las que se puede aprovechar muchas cosas Vg. al momento de decir “al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar un daño”, dando un tanto de mayor importancia al elemento de “un beneficio indebido”, aunque podría sonar un tanto redundante ya que todo producto de una falsificación puede ser indebida, podríamos estar en el caso de que la falsificación tiene fines de enseñanza o que se tiene el permiso de la persona que podría obtener un menoscabo y en ese caso dejaría de ser un beneficio indebido.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

LLAVE

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

Falsificación de Sellos, Llaves, Marcas y Contraseñas

Artículo163. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo, al que con el fin de obtener un provecho o para causar un daño;

I Falsifique los sellos, contraseñas y marcas oficiales;

II Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de un particular;

III Enajene o a sabiendas haga uso de llaves, sellos, contraseñas o marcas falsas; y

IV Al que procurándose los verdaderos sellos, contraseñas, marcas o estampillas haga uso indebido de ellos.

Encontrándonos ahora en el Estado de Veracruz, encontrando aquí que además de los elementos que a nuestro punto de vista deben tener en cualquier legislación, nos encontramos que ellos han juntado en un mismo artículo las Falsificaciones oficiales y las correspondientes a los particulares evitando con esto una repetición innecesaria de tipos penales, demostrando con esto que el Estado de Veracruz tiene una legislación muy adelantada en nuestro punto de vista.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

FALSEDAD

CAPÍTULO I

Falsificación Y Uso Indebido De Sellos, Llaves, Marcas, Contraseñas y otros objetos

Artículo 277. Se impondrán de dos a ocho años y de diez a cien días multa, a quien:

I Falsifique los sellos de los Poderes del Estado, de sus dependencias, de los ayuntamientos, oficina o Institución Pública;

II Falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usa para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

III A sabiendas, hiciere uso de los sellos, marcas y además objetos a que este artículo se refiere o sin derecho hiciere uso de los auténticos, y

IV Falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, billetes de depósito, o demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo II de este TÍTULO.

Artículo 278. Si el infractor fuere servidor público, además de las sanciones indicadas, se le impondrá la destitución de su empleo cargo y la inhabilitación por un término hasta de diez años para obtener otro.

Si fuere abogado, licenciado en derecho o notario público, se le inhabilitara para el ejercicio de su profesión hasta por el mismo término.

Por último nos encontramos con la legislación de Yucatán, donde encontramos que si bien tiene elementos que podrían corresponder al sistema finalista y se puede obtener algún provecho de esto, tenemos que agregar que es el único de los estados aquí mencionados que habla en caso de que el falsificador sea un servidor público, y además habla del carácter de profesionista en caso del falsario para inhabilitarlo.

Después de este ligero estudio a algunas Legislaciones estatales de nuestra República Mexicana, encontrándonos que no se tiene un patrón respecto de que sistema usan, además observamos que ninguna legislación menciona en caso de que el falsario para cometer su ilícito, se haga de ayudar de menores de edad; sin embargo encontramos que muchas de las Legislaciones estatales en nuestra opinión están más adelantadas que nuestra legislación Federal y que la del Distrito Federal.

2.2. Jurisprudencia

Así como es de gran importancia saber la forma de pensar de los legisladores y que se plasma en el código de la materia que nos interesa en este caso la penal, es importante también conocer el criterio que se tiene en la Suprema Corte de Justicia al momento de interpretar las leyes que en algunos aspectos no son tan claras como debieran de ser.

FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS OFICIALES, PARTICIPACION EN EL DELITO DE.

Si por concierto previo con otra persona, el reo sustrajo unas hojas de papel blanco de uso oficial del correo, estampando los sellos oficiales también, y aun cuando en la confección material de la autorización para la venta de unas valijas sustraídas de una oficina postal intervino un

tercero que escribió la redacción del documento, y es cierto que quien estampó la firma del jefe auxiliar de la oficina, no lo fue dicho reo, ello no es óbice para concluir que no se hubieran configurado los tipos incriminados de falsificación y uso indebido de sellos oficiales, si las diversas acciones que se realizaron para consumar, los tipos incriminados estaban presididos por el dolo, entendido este como voluntad del resultado, que en el caso concreto tenía como finalidad última la de obtener un beneficio económico con la venta de las valijas robadas:, pero que comprendía el designio criminoso del agente que es el que intervino otra vez para realizarlo, cualquiera que fueran los medios a que hubieran de recurrir para lograr su propósito.

1a.

Amparo penal directo 6616/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXI. Pág. 469. Tesis Aislada.

Logramos dar cuenta que para poder procesar a los sujetos activos es necesario el dolo al momento de cometer el ilícito, entendiendo con esto la intención de cometer el delito y obtener un provecho.

FALSIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE PUEBLA.

Según el artículo 711 del Código vigente en el Estado de Puebla, para que el delito de falsificación sea punible, se requiere que la falsificación sea hecha con el fin de obtener provecho el mismo falsificador o causar perjuicios a otro.

1a.

*TOMO XXXVIII, Pág. 2486.- García Domingo.- 9 de agosto de 1933.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Quinta Época. Tomo XXXVIII. Pág. 2486. Tesis Aislada.*

En esta situación es muy clara la tendencia por parte de los intérpretes al momento de emitir su veredicto la cual al momento de legislarse es de carácter clásico, al momento de interpretarse es completamente finalista para un mejor entendimiento.

FALSIFICACIÓN.

Para que el delito de falsificación sea punible, se requiere, entre otras cosas, que el falsario se proponga sacar algún provecho para si o para otro, o causar perjuicio alguno o a la sociedad; y que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona quien resulte o pueda resultar en perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hace el documento.

P.

1925.- Once votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XVI. Pág. 0. Tesis Aislada.

Encontrándonos en esta ocasión que para que el delito de falsificación sea castigado de alguna manera es indispensable que cumpla con el requisito de que el falsario proponga sacar algún provecho para si o para otra persona, teniendo con esto un claro ejemplo de la tendencia de los magistrados al momento de resolver respecto el delito que nos es de interés.

FALSIFICACIÓN.

En la falsificación no sólo hay que tener en cuenta el hecho material, sino, que este hecho se haya cometido fraudulentamente, que el falsario se haya propuesto sacar algún provecho para sí o para otro, causar perjuicio alguno a la sociedad, que su acto hayan podido resultar en perjuicio de los bienes de la persona o de la honra de alguno, y que el falsario haya hecho la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjudicado, o sin el que de aquella en cuyo nombre hizo el documento falsificado.

P.

TOMO VI, pág. 950.- Arce Alfonso.- 29 de junio de 1920.-

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo VI. Pág. 950. Tesis Aislada.

Encontrándonos en esta ocasión con una tesis clara y precisa donde hablan precisamente de la intención por parte del sujeto activo de cometer un ilícito ó sea tratar de obtener un beneficio a costa del patrimonio de otra persona, sin embargo como mas adelante se explicara el perjuicio lo esta ocasionando a la sociedad, asimismo castiga la maquinación al momento de cometer la falsificación ya que su objetivo es causar un daño.

*FALSIFICACIÓN Y FRAUDE, ACUMULACIÓN DE LOS DELITOS DE.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON).*

Si el acusado, aprovechándose del error en que incurrió una Institución Bancaria, en la redacción de un cheque, altera su valor efectivo, con el propósito de tener algún provecho, logrando por medio de maquinaciones y engaños la entrega de diversas cantidades de dinero obteniendo así un lucro indebido, es claro que en el caso se configuran los delitos de falsificación y fraude en que se funda el auto de formal prisión reclamado; sin que valga alegar que no pueden coexistir ambos delitos, porque la acumulación de los mismos existe expresamente ordenada por el artículo 233 del Código Penal vigente en el Estado de

Nuevo León, y es evidente que dentro del sistema que informa esa legislación, ambas infracciones pueden ser incriminadas conjuntamente, máxime, si en el caso, la falsificación fue el medio y el fraude el fin a que estuvo dirigida la conducta ilícita del quejoso.

1a.

TOMO LXXXI, Pág. 320.- Chian Rafael y coag.- 6 de julio de 1944.- cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXI. Pág. 320. Tesis Aislada.

Si alguien de alguna manera logro confundirse con la tesis y el argumento anterior de si era un fraude o una falsificación para poder sancionar al delincuente, con esta tesis pensamos que muy claro y que en realidad se sancionan los dos delitos dependiendo la forma de operar del acusado, aunque uno sea el medio y el otro sea el fin.

FALSIFICACIÓN, DELITO DE.

Si un pagaré está calzado por una firma falsa y sirvió de base para que el quejoso, en unión de otra persona, promoviera demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de una sucesión y se despacho ejecución con embargo de bienes, es claro que lo anterior pone de manifiesto el interés que tuvieron esos actores en el juicio ejecutivo mercantil, en el que se trata de hacer efectivo el documento redargüido de falso, y no habiendo demostrado el quejoso que la persona correspondiente, hubiera prestado su consentimiento para que calzara con su firma el indicado pagare, resulta evidente que se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de falsificación, sin que obste la razón aducida con respecto a que no se comprobó que el acusado haya sido el autor material de la falsificación, porque el dato relativo al interés que demostró tener para el cobro del documento, es bastante para presumir su responsabilidad criminal, siendo en la

sentencia definitiva donde se decidirá esa responsabilidad y se establecerá si tuvo el carácter de autor material de la falsificación, o en todo caso, el grado de su coparticipación delictiva.

1a.

Cordero Zenón R. Pág. 4480

Tomo LXXVI. 11 De Junio De 1943. Cuatro Votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Quinta Época. Tomo LXXVI. Pág. 4480. Tesis Aislada.

Aunque realmente estamos ante otro tipo de falsificación es claro que los magistrados tomaron en cuenta la intención que se tenía al momento de falsificar una firma y de crear un juicio ejecutivo mercantil, ya que es claro que querían obtener un beneficio, por tal se acredita en todos los aspectos el dolo por parte de los sujetos activos al momento de utilizar un TÍTULO de crédito a sabiendas de que este es falso.

SELLOS OFICIALES, NECESIDAD DE LA INTENCION DOLOSA PARA QUE EXISTA LA FALSIFICACIÓN DE.

Si bien el artículo 13 del Código Penal establece que son responsables de los delitos, todos los que tomen parte en su concepción, preparación o ejecución, presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, inducen directamente a alguno a cometerlo, es indudable que para una justa y recta aplicación del mismo precepto, se requiere que los partícipes, en cualquier forma o grado, tengan conocimiento de los hechos, que conforman la figura delictiva de que se trate; por tanto, si el quejoso fue condenado por el delito de falsificación previsto en el artículo 242, fracción I, del citado Código, por haber confesado que manufacturó los clichés de un sello oficial, pero no está demostrado que hubiese intención delictuosa por parte del quejoso, por no tener conocimiento de que la persona que le encomendó el trabajo, carecía de la autorización requerida para ello, debe concederse el

amparo contra la sentencia que lo condenó por dicho delito, ya que el mismo sólo incurrió en la imprudencia que define la parte final de la fracción II del artículo 8o. del repetido Código Penal, por no haber exigido que se les mostrara la autorización de la autoridad respectiva, incurriendo con ello en la responsabilidad correspondiente a un delito no intencional o de imprudencia.

1a.

Amparo penal directo 8155/43. Aceves Álvarez Jesús. 28 de abril de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXX. Pág. 1863. Tesis Aislada.

No pudimos haber encontrado un mejor ejemplo que apoyara y sustentara de una manera tan clara y precisa nuestra propuesta, ya que como lo menciona la tesis es fundamenta tener conocimiento de que se esta realizando un ilícito para que este tenga el carácter de doloso y pueda se punitivo, si por el contrario no se tiene este conocimiento solo estaremos ante una imprudencia, de esta manera encontramos que la tendencia de los magistrados hasta estos momentos es de carácter finalista.

SELLOS OFICIALES Y DOCUMENTOS PUBLICOS, LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE, NO PUEDEN COMETERSE POR LA MISMA PERSONA.

Si el quejoso fue condenado por los delitos de falsificación de sellos oficiales y documentos públicos, previstos en los artículos 241, fracción I, y 244, fracciones I y V, del Código Penal, es indudable que no es posible jurídicamente, que a la vez y en conjunto, sea responsable de los delitos de uso indebido de sellos oficiales y documentos públicos, ambos falsos, a que se refieren los artículos 242, fracción III, y 246, fracción VIII, del citado Código, porque estas disposiciones señalan,

como uno de los elementos constitutivos, que el uso indebido se haga a sabiendas de la falsedad, y no se concibe que el mismo falsificador la ignore; por tanto, como sería redundante e inútil que la ley estableciera ese elemento constitutivo, lógicamente se infiere que estos últimos delitos solamente pueden ser cometidos por terceros extraños a la falsificación.

1a.

TOMO LXXX, Pág. 1851.- Amparo Directo 8151/1943, Sec. 1a.- Rojano Herrast Adelaido.- 28 de abril de 1944.- Unanimidad de cinco votos.

Si la persona que realizó la falsificación es la misma que utiliza el producto de la falsificación para obtener un beneficio o un lucro es por consiguiente responsable del delito de falsificación, toda vez que su intención desde el momento de realizar la acción de falsificar era la utilización de los mismos, por tal motivo no se le puede fincar responsabilidad por uso indebido, si la persona que utiliza el producto de la falsificación o sea el objeto falso es otra y esta tiene conocimiento de que el objeto es falso, a esta si se le podrá fincar alguna responsabilidad penal.

FALSIFICACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS, DELITO DE.

Si los inspectores de Pesas y Medidas dependientes de la Secretaría de Industria y Comercio, descubren que el inculpado empleaba en su negocio una balanza con aditamentos que alteran su correcto funcionamiento, defraudando al público consumidor al entregarle mercancía en peso inferior al debido, se integran los elementos constitutivos del delito de falsificación de pesas y medidas a que se contrae la fracción II del artículo 242 del Código Penal Federal; y si el acusado no rindió ninguna prueba para justificar que la citada balanza había sido adquirida del establecimiento comercial que la vendió con los aditamentos referidos, la sentencia que lo considera como responsable de dicho delito, no es violatoria de garantías constitucionales.

1a.

Amparo directo 8780/63. Carrera Guzmán Octavio. 2 de abril de 1965.

Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XCIV, Segunda Parte. Pág. 21. Tesis Aislada.

Reforzando las tesis anteriores encontramos en esta ocasión que para que el sujeto activo debe tener conocimiento de que los objetos que esta utilizando son falsos para que se pueda encuadrar el delito, en este caso si una persona no lo sabia no basta con afirmar el desconocimiento, sino que además debe probar su dicho demostrando que al momento de que adquirió los objetos falsos no tenia conocimiento de esto.

MARCAS, FALSIFICACIÓN MEDIANTE USO ILEGAL DE LAS.

Aunque un comerciante propale en su comercio, que las cabezas de máquina de coser que vende no son de una marca determinada y que sí lo son los gabinetes en que las cabezas están montadas, debe tenerse en cuenta que el sólo montaje de esas cabezas en gabinete de la marca arriba mencionada constituye falsificación, porque sin autorización del titular de la marca, ésta es ostentada amparando la unidad que se integra con elementos de procedencia diferente y basta que se den los elementos objetivos de ese acoplamiento de cabezas con los gabinetes de la marca determinada, para que esté configurada la falsificación, conforme al primer párrafo del artículo 255, de la Ley de la Materia. Por cuanto a que el comerciante no sea competidor de la titular de la marca falsificada porque dicho comerciante no fabrica máquinas de coser, y sólo sea vendedor, debe razonarse que, precisamente por ser vendedor de unidades integradas con elementos de diversos fabricantes, los productos que expende compiten con los propios de la marca falsificada.

2a.

Amparo en revisión 5907/57. The Singer Manufacturing Company. 3 de abril de 1967. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 6249/57. The Singer Manufacturing Company. 3 de abril de 1967. 5 votos.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 128/85

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXVIII, Tercera Parte. Pág. 73. Tesis Aislada.

Ahora bien continuando con nuestro estudio, si bien es cierto que la ley que menciona parece que ya fue derogada, nos ayuda a ilustrar de alguna manera especial en el delito de falsificación al momento de tratar de obtener un beneficio, toda vez que para el caso de que una persona utilice partes de una maquina las cuales no son las originales y no se tiene el permiso por el fabricante, pero estas son mas baratas, se encuadra aquí el delito del cual realizamos este estudio (falsificación).

FALSIFICACIÓN. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

El delito de falsificación es de aquellos que doctrinariamente se denominan delitos formales o de simple actividad, en que es bastante para integrarlos con que se exteriorice el propósito delictivo del agente del delito, pues es bien sabido que los simples pensamientos están al margen del derecho penal, como también lo están los actos preparatorios porque no se conoce cuál es el propósito que anima al agente del delito y precisamente por ser equívocos son impunes. Puede suceder que una persona falsifique una firma o altere una verdadera, pero en tanto no se exteriorice la finalidad que persigue no se integra el delito por la simple falsificación. De otro modo no tendría aplicación el artículo 237 del Código Penal, que previene que para que sea sancionable la falsificación, se necesita que se compruebe que el falsario se propuso sacar algún provecho para sí o para otro, o causar

perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero y que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en sus bienes, ya en su persona o en su honra y reputación.

1a.

Amparo directo 2151/57. Fortunato Arroyo Hernández. 1o. de julio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XIII, Segunda Parte. Pág. 77. Tesis Aislada.

Así como lo sustenta la presente tesis basta que se exteriorice el propósito delictivo por parte del sujeto activo, demostrando con esto, la tendencia por parte del tribunal, reforzando nuestra propuesta al sistema finalista.

FALSIFICACIÓN.

Aunque se ignore si el propio acusado fue quien estampó la firma falsificada, este extremo resulta indiferente acreditarlo, si siendo el único que podía obtener beneficio con la falsificación, es igualmente el único a quien puede señalarse como autor de la misma.

1a.

Amparo directo 2521/58. Agustín Cortés Rodríguez. 3 de septiembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXVII, Segunda Parte. Pág. 50. Tesis Aislada.

Nuevamente estamos ante la presencia de una tesis que se refiere a la falsificación de firmas, sin embargo nos ayuda a soportar lo antes planteado, que necesariamente es apropiado encontrar el provecho acusado para lograr una sanción al delincuente.

TIMBRES FISCALES, USO INDEBIDO DE.

Si el propio acusado acepta que enajenó estampillas fiscales de emisión auténtica, pero "lavadas", con conocimiento de tal circunstancia, pero sin haber participado en el proceso de lavado, no puede argumentarse que se tratara de timbres auténticos y que su uso fuera ilícito, pues precisamente el hecho de borrar la tinta que cancelaba tales estampillas, ya impropias para usarse, constituye la alteración de las mismas y por lo mismo su falsificación. En tal virtud, el hecho de enajenarlas a terceras personas que fueron quienes materialmente las usaron, no excluye la responsabilidad del acusado y menos aún puede pretenderse que el hecho imputado no configura el uso a que se refiere el artículo 242, fracción VIII, del Código Penal. Las constancias de autos prueban, y el mismo quejoso esta acorde en ello, que las estampillas o timbres fiscales de referencia fueron usados, y es intrascendente si el procesado fue o no quien los usó, puesto que su conducta, consistente en la simple venta o enajenación, cae dentro de los amplios ámbitos del artículo 13 del Código Penal Federal. Suponiendo hipotéticamente que el uso a que se refiere el tipo descrito en el artículo 242, fracción VIII, consisten precisamente en adherir los timbres en documentos, con objeto de hacer aparecer cubiertos los impuestos respectivos, resultaría cierto que el procesado no los usó en lo personal, pero lo anterior no destruye su responsabilidad puesto que participó, a sabiendas, en tal uso, al vender a terceras personas tales estampillas, con conocimiento de que estaban lavadas, es decir, alteradas, y por lo mismo eran falsas, y que serían destinadas precisamente a usarse, pues no para otra cosa las vendió y fueron adquiridas; la accesoriedad de su conducta lo coloca como partícipe dentro de lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del código punitivo, por haber participado en la ejecución del ilícito.

1a.

Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luís Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXII, Segunda Parte. Pág. 185. Tesis Aislada.

Encontrándonos ante una situación muy peculiar, decidimos conservar esta tesis ya que ilustra perfectamente nuestro argumento, ya que si una persona no contribuye a la falsificación o a la alteración de los objetos, pero tiene conocimiento de esto, y así las utiliza se encuadra el delito, ya que este esta obteniendo un beneficio de los mismos.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 74 Segunda Parte

Página: 21

FALSIFICACIÓN DE CONTRASEÑA COMERCIAL (PAPELERIA). Para los efectos de la comisión del delito de falsificación previsto por la fracción I del artículo 242 del Código Penal Federal, debe decirse respecto a la papelería de las casas comerciales que es precisamente ese especial estilo de impresión de la papelería de una negociación, lo que le sirve de "contraseña" o identificación en sus relaciones comerciales; asimismo, debe señalarse que lo que la ley sanciona no es solamente la falsificación del instrumento con que se hace el sello o la marca o contraseña, sino que la falsificación se refiere tanto al instrumento, como a la impresión lograda con aquél.

Amparo directo 400/74. Mario Parrao Rodarte. 6 de febrero de 1975.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Decidiendo en esta ocasión en exhibir esta tesis por considerar importante lo manifestado por los magistrados, toda vez que al sancionar también la impresión lograda del instrumento falsificado, por ser este la exteriorización dolosa del sujeto

activo al momento de cometer el ilícito, demostrando con esto la intención de obtener un beneficio.

En esta ocasión hemos decidido

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 605

SELLOS, PUNZONES, MARCAS, USO INDEBIDO DE LOS, DESPUES DE PROCURARSE LOS AUTENTICOS (ARTICULO 242 FRACCION VII CÓDIGO REPRESIVO FEDERAL). A la luz de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 242 del Código Penal federal, para integrar el delito de uso indebido de sellos punzones o marcas basta que el activo se procure de cualesquiera de estos instrumentos, siendo auténticos, y haga uso indebido de los mismos, por lo cual si para la elaboración de diversas credenciales correspondientes cierta Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que oficialmente resultaron falsificadas, fue utilizada como modelo una auténtica, que ostentaba las características exigibles para su validez -en especial la leyenda de la dicha Legislatura H. Congreso de la Unión-, con excepción de la firma del funcionario suscriptor y la concerniente al interesado y que proporcionó un empleado de tal organismo gubernamental, es incuestionable que los extremos de tal injusto se surten cabalmente, al haberse hecho un uso indebido de ese emblema oficial empleado por las autoridades respectivas, en la esfera de sus funciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca:

Amparo directo 2850/98. Edgar del Razo Morales. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Séptima Época:

Informe 1987, página 36. Amparo directo 404/87. Roberto Iván Medina Martínez. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Se puede sugerir que toda aquella persona que se adueña de alguna identificación ajena a ella y no realiza lo que este a su alcance por devolver esta credencial o contraseña, tiene la intención de adquirir un beneficio a costa de un uso indebido de esa identificación adquirida de una forma dolosa.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Segunda Parte, XXII

Página: 185

TIMBRES FISCALES, USO DELICTUOSO DE. El agravio consistente en la incorrecta apreciación de la responsable sobre el acto de uso a que se refiere el artículo 242, fracción VIII, del Código Penal, ilícito por el cual se le finca responsabilidad al quejoso, resulta improcedente si se encuentra probado en autos que recibió de otras personas timbres fiscales hechos desaparecer de documentos oficiales y otros de los que se había borrado la marca indicadora de que habían sido utilizados y que, a sabiendas de tales circunstancias, los puso en circulación entregándolos para su venta y uso y realizando, en consecuencia, un principio de uso por lo que, en tal virtud, su conducta queda dentro de lo dispuesto por el artículo 13 del código punitivo.

Amparo directo 4812/53. Víctor Manuel Pérez Villegas. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luís Chico Goerne.

En esta situación es definitivamente claro que es necesario que el sujeto activo realice la conducta a sabiendas del origen ilegal del que pudieran venir las ya mencionadas estampillas, esclareciendo con esto de alguna manera la forma de perseguir el delito para una mejor procuración de justicia.

2.3. Comparativa con otros Códigos de América Latina y España

Si bien es cierto es fundamentalmente importante la forma de pensar y la tendencia que tienen nuestros legisladores así como nuestros juzgadores, por lo menos con respecto al delito del cual estamos realizando su estudio, pensamos que es indispensable saber cual es la tendencia o la postura de algunos países, de los cuales tienen mucha semejanza en cuanto a costumbres jurídicas, por lo cual decidimos indagar un poco acerca de algunos países de América latina como Argentina y Colombia, por considerar que estos tienen gran influencia en su alrededor y por ser hispano parlantes, sin olvidar a España por ser el Estado del cual hemos tenido mas influencia debido a nuestra gran historia como nación, haciendo la aclaración que esta comparación únicamente será en cuanto al delito que nos atañe.

2.3.1. Código Penal Argentino

CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA

“CAPÍTULO 2: FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

Art. 288. Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años:

1. El que falsificare sellos oficiales;
2. El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Art. 289. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1. El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;
2. El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte;
3. El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley.] (*Texto según ley 24.721*)

Art. 290. Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etc., inutilizados, será reprimido con multa de [setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos]. (*multa según ley 24.286*)

Art. 291. Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”¹⁶

En primera instancia podemos observar que la tendencia en que se encuentran plasmados los artículos referentes al delito de falsificación, sigue por completo la escuela clásica, en la misma forma que en nuestra legislación, así también se

¹⁶ Código Penal de la República Argentina. Ley 11.179 - T.O. de 1984 y actualizado al 24 de abril 2006 <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/CODIGOS-argentina.html>.

tienen divididos en artículos diferentes la falsificación a objetos oficiales y en otro artículo la falsificación a objetos de naturaleza privada, lo en apariencia es similar a nuestra legislación. Sin embargo encontramos en la legislación penal argentino que realizan algunas equiparaciones a la falsificación lo cual desde nuestro punto de vista es muy acertado, el primer ejemplo lo podemos encontrar en su artículo 288 2º párrafo y aunque la falsificación de sellos oficiales no es materia de nuestro estudio directamente si lo podría ser en forma indirecta, encontrándonos en esta ocasión con que la equiparación se encuentra dentro del artículo referente al la falsificación de sellos oficiales asimismo se puede apreciar que este afecta a los demás artículos, consideramos además que en su artículo 290 se encuentra otra equiparación donde la conducta descrita por el legislador es realmente la de robo pero por ser el móvil y no el fin consideramos acertado esta aportación.

Además se puede valorar que en última instancia se encuentra un agravante tratándose de funcionarios públicos la misma que se encuentra en algunas de nuestras Legislaciones penales locales pero no en la legislación federal.

Concluyendo con esto que si bien respecto a nuestra postura de reformar al artículo en cuestión bajo el sistema finalista de esta legislación fue un tanto árido, se logra rescatar con las equiparaciones y su agravante, ya que de esto se desprende que existe a nuestro gusto una mejor descripción del tipo, tomando de ejemplo estas para una mejor propuesta en el futuro.

2.3.2. Código Penal Colombiano

“CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA
TÍTULO IX.
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS

ARTÍCULO 279 - Falsificación o uso fraudulento de sello oficial. El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.

ARTÍCULO 280 - Falsificación de efecto oficial timbrado. El que falsifique estampilla oficial, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

ARTÍCULO 281 - Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado. El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa.

ARTÍCULO 282 - Emisión ilegal de efectos oficiales. El servidor público o la persona facultada para emitir efectos oficiales que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

ARTÍCULO 283 - Supresión de signo de anulación de efecto oficial. El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa.

ARTÍCULO 284- Uso y circulación de efecto oficial anulado. El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el Artículo anterior, incurrirá en multa.

ARTÍCULO 285 - Falsedad marcaria. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”¹⁷

¹⁷ Fecha de publicación: 27 de julio de 2000. Última modificación: 29 de julio de 2000. Lugar: Jerez de la Frontera. URL Sitio principal: <http://inicia.es/de/pazenred/portada.htm> (publicado el 1 de marzo 2000; última modificación [ver](#)). URL página: <http://inicia.es/de/pazenred/cpcol/cpcol.htm>.

Comentando la presente legislación podemos observar que a diferencia de nuestro código penal el cual plasma las diferentes formas en que se pueden presentar la falsificación en un solo artículo realizando la división en incisos para cada de las facetas que podría presentar la falsificación, haciendo un diferencia significativa pues en la ley en comento del Estado país de Colombia ya que en este caso los legisladores le conceden un articulo a cada forma de falsificación que pudiera presentarse, llamando la atención que son seis artículos los otorgados a todas aquellas Falsificaciones de sellos, timbrados y efectos oficiales y consintiendo únicamente un artículo para lo que ellos denominan falsedad marcaria el cual se encuentra en su artículo 285.

Tal vez esto se debe a que en nuestro Código conforme se van describiendo los tipos de falsificación en cada uno de los incisos, en contraste con el Estado de Colombia en que sus legisladores pareciera que engloban todos en un solo artículo, además podría pensarse que no legislaron acerca de los sellos y marcas particulares, ósea no oficiales. Podríamos agregar que estamos ante la presencia de la escuela clásica y por ende no aporta grandes elementos a nuestra propuesta, así también se puede observar que las sanciones a comparación a nuestro Código son relativamente bajas tratándose de falsificación de objetos oficiales y mas altas tratándose de Falsificaciones de marcas.

Pensamos que bajo este orden de ideas y aplicadas a nuestra realidad la legislación colombiana tiene poco que aportar a nuestra legislación y que el contrario nuestro Código podría aportar algo a la de ellos.

2.3.3. Código Penal Español

“TÍTULO XVIII. De las falsedades

CAPITULO I. DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS

Artículo 386. Será castigado con las penas de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que fabrique moneda falsa.

2.º El que la introduzca en el país.

3.º El que la expendá o distribuya en connivencia con los falsificadores o introductores. La tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con los autores mencionados en los números anteriores. La misma pena se impondrá al que, sabiéndola falsa, adquiriera moneda con el fin de ponerla en circulación.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendá o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con las penas de arresto de nueve a quince fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a cincuenta mil pesetas.

Artículo 387. A los efectos del artículo anterior se entiende por moneda la metálica y papel moneda de curso legal. A los mismos efectos se considerarán moneda las tarjetas de crédito, las de débito y los cheques de viaje. Igualmente, se equiparán a la moneda nacional, la de la Unión Europea y las extranjeras.

Artículo 388. La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito de la misma naturaleza de los comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiese serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 389. El que falsificare, o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujere en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera en cantidad superior a cincuenta mil pesetas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana, y, si únicamente los utilizara, por la misma cantidad, con la pena de multa de tres a doce meses.”¹⁸

Comentando nuevamente, que al momento de legislar nos encontramos ante una escuela clásica, tomando en cuenta que no se menciona en ningún momento la falsificación de marcas, pesas y medidas, la razón pudiera ser la incorporación de este país a la unión europea, dado su código de 1995, sin embargo en su artículo 386 nos habla del adquirente de buena fe, lo que quiere decir que es necesario se sepa que el objeto es falso y el sujeto activo tenga la intención de adquirir un beneficio de esta. Asimismo sentimos muy acertado la definición del objeto de la falsificación, lo que permite una mejor descripción del tipo penal a diferencia de nuestra legislación que no menciona ninguna definición o concepto.

Podríamos imaginar que la legislación española esta realmente apegada a su realidad, ya que también habla de la introducción de Falsificaciones al país y comenta ciertas situaciones respecto a condenas en tribunales extranjeros, agregando que las penas son más elevadas en algunos casos.

Así encontramos dentro de su descripción algunas equiparaciones Vg. al momento que menciona la introducción de los objetos falsos, condición que podría tomarse en cuenta para nuestra propuesta, agregando que básicamente la misma redacción entre la falsificación de moneda y la de sellos de correo o efectos timbrados.

¹⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t21.html.

CAPÍTULO III

Las diferentes teorías para estudiar la teoría del delito.

3.1. Noción de delito.

Hemos considerado de gran importancia previo al estudio dogmático de nuestro artículo en cuestión, realizar una reseña de las diversas teorías explicativas del delito, comenzando este capítulo tratando de explicar el significado de este.

Bajo este tenor, encontramos que la Profesora Griselda Amuchategui Requena quien considera que la noción jurídica del delito se contempla en dos aspectos: jurídico-formal y jurídico-sustancial. Refiriéndose a las primeras como las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto sino la enunciación de que un ilícito penal merece una sanción; comenta además que la definición de delito contenida en el artículo 7º de CPF es jurídico formal y en este orden de ideas nos dice que delito es el acto o la omisión que sanciona las leyes penales.”¹

Podemos entender de lo siguiente, que la definición jurídico-formal son aquellas definen al delito y que se encuentran en cada una de las LEGISLACIONES penales, ya sea estatales o de otros países, donde en cada lugar según sus tradiciones y costumbres plasman una definición de delito para tener firme el significado de este y con esto evitar malas apreciaciones en la conducta.

Continuando con la explicación, debemos entender que todas aquellas definiciones o conceptos que se expresan no solo en nuestros Códigos Penales sino también en cualquier ley, se denominan jurídico-formales por encontrarse estas dentro de una legislación o para ser más exactos, según el Doctor Carranca

¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. “**Derecho Penal**”, 3ª. Oxford. México. 2005. P. 46.

y Trujillo, es una noción insuficiente que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino solo a las formales o sea que se encuentran en la ley.”²

Recordando con esto que no solo en nuestra legislación penal encontramos delitos, así también en aquellas leyes que son especiales por tratarse de una regulación que esta dirigida a un grupo mas especifico de personas, por ejemplo la Ley de Instituciones de Crédito o la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Así la Profesora Amuchategui agrega en su libro de Derecho Penal, que los jurídico-sustanciales consisten en hacer referencia a los elementos de que consta el delito, y que debido a que los estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar el delito, de manera que existen dos corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadota o analítica.”³

Entendiendo con esto que las definiciones jurídico-sustancial se podría decir son todas aquellas que nos da la doctrina a través de los estudiosos del derecho Penal y estas van a ser tan diferentes y variadas, dependiendo de la forma de pensar o de ver el derecho de cada uno de estos doctrinarios, así también, se crearan tantas teorías según vaya avanzando el derecho a través del tiempo.

“UNITARIA O TOTALIZADORA. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.”⁴

En este sentido coincide con el Doctor López Betancourt quien en su libro en lugar de llamarla totalizadora la nombra totalidad y menciona que es considerado al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, por que su esencia no está en cada elemento, sino en el todo”⁵

² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. “**Derecho Penal Mexicano**”. Porrúa. México, Distrito Federal. 1941. P. 191.

³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 46.

⁴ *Ibidem.* P. 47.

⁵ LOPÉZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. “**Teoría del Delito**”. 8ª. Porrúa. México. 2000. P. 4.

Ambos coinciden en el nombre, por encontrar que algunos autores que dicen que el delito es uno solo, sin embargo los dos mencionan que el delito esta compuesto por mas de un elemento, de hecho es ahí donde existe discordancia ya que ambos colocan diferente número de elementos en su forma de estudiar al delito.

Dayenoff David dice que según el concepto total del delito, este es una “infracción punible” o “infracción de un deber ético social. El hecho prepondera sobre su autor y la libertad del autor es fundamento legítimamente de su responsabilidad.”⁶

Entendiendo con esto que es la sociedad al tratar de evitar lesiones a sus bienes jurídicos es la que legitima y funda el hecho negativo, entendiéndolo a este como un todo.

Juzgando de esta manera que al momento de cometer un delito este lleva consigo la obligación de pagar a la sociedad por ese menoscabo sufrido, y que la mejor forma de estar en paz con la sociedad es privándole de su libertad al autor de ese menoscabo.

“ATOMIZADORA O ANALITICA. Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al mismo”⁷

Regresando con el Doctor López Betancourt nos dice que la idea analítica estudia al hecho criminoso desintegrándolo en elementos pero con una conexión entre si que en conjunto forman la unidad del mismo.”⁸

⁶ DAYENOFF, David Elbio. “**Derecho Penal Parte General**”. 1ª ed. García Alonso. Buenos Aires. 2002. P. 50.

⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 47.

⁸ LOPÉZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 4.

Es en este punto donde en esta corriente empiezan a construirse diversas teorías acerca del delito, dependiendo esto de sus autores, de su número de elementos y de su forma de estudiar a cada uno de ellos.

En esta ocasión Dayenoff David nos dice que la teoría del delito se basa en la “lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”. Permitiendo extraer este concepto elementos particulares que hagan viable la utilización práctica del concepto de delito en la aplicación de la ley penal.”⁹

Explicando de esta manera que a través de sus diferentes elementos podemos estudiar mejor la situación en torno del hecho, así como sus aspectos negativos, teniendo una mejor forma de allegarnos a la justicia como fin más próximo del derecho.

Así continuando con esta idea la profesora Amuchategui nos da su definición de delito el cual a la letra dice:

“Delito es la conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad.”¹⁰

Podemos darnos cuenta que la Profesora en su definición utilizó seis elementos del delito y que en nuestra opinión el utilizar tantos elementos como sean necesarios dependerá de cada autor según sea su estilo o su forma de estudiar el delito.

Así encontramos que el Doctor Carranca no solo coincide en las nociones jurídico-formal y jurídico-sustancial del delito sino que además agrega una más que llama noción sociológica y comenta al respecto que:

⁹ DAYENOFF, David Elbio. *Op. Cit.* P. 51.

¹⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 47.

“La dos nociones anteriores carecen de verdadero contenido humano y social, el que solo encontrarse en el delito considerado como fenómeno humano y social también.”¹¹

Y trata de justificar esta idea diciendo que el delincuente lo que vulnera es la norma, la cual precede a la ley penal; ésta crea el delito, mientras la norma de cultura, concepto social, base de la convivencia humana, crea la acción antijurídica (Mayer, Binding). En el delito como creación de la ley penal hay siempre un elemento político; de igual modo que en la acción antijurídica hay elemento normativo.”¹²

Sin embargo, razonando la justificación que se nos muestra anteriormente y en opinión personal es redundante ya que: En primera instancia cuando comenta que la ley precede a la norma y que esta crea al delito, queda absorbida por la teoría jurídico-formal, por encontrarse esta descrita en las leyes. Y en segunda instancia al momento de mencionar que la norma de cultura crea la acción antijurídica, es absorbido por la teoría jurídico-sustancial, por estudiar ésta, todos aquellos elementos en torno al hecho descrito por la ley.

Hemos decidido mostrar diferentes tipos de conceptos de delito, de manera que se observe la evolución del mismo.

Concepto clásico.- “Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, *Op. Cit.* P. 192.

¹² *Idem.*

Concepto natural.- Es violación o lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”¹³

En primer concepto podríamos entender que es todo aquello que el Estado sanciona, actuando para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos por tratarse de actos que atentan a la sociedad.

Entendiendo el segundo como, aquello que sentimos esta mal de un individuo en su actuar, por agredir o ir en contra de los principios fundamentales de una sociedad.

Concepto legal.- “Es toda conducta reputada delictiva por la ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad; tales son lo delitos políticos, aquellos el sentimiento religioso o el honor, etcétera.”¹⁴

Siendo un poco más fácil de entender en el primer concepto esta, ya que nos hace referencia de que primero debe estar escrita en la ley por el Estado, considerando más adecuado el reputar el castigo que los sentimientos de piedad y probidad por ser más alto el grado de peligrosidad de la conducta.

Concepto formal.- Es aquel concepto que se desprende de la propia ley.”¹⁵

Y por último, es propiamente la definición o concepto que la propia ley nos muestra en sus apartados evitando así alguna equivocación al momento de aplicar la ley correspondiente, comprendiendo a demás que este es el concepto jurídico formal ya antes comentado.

¹³ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. “Lineamiento Elementales de la Teoría General del Delito”. Porrúa. México. 2000. PP. 1-2.

¹⁴ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, “Derecho Penal Mexicano”. 4ª Ed. Porrúa. México. 1998. P. 90.

¹⁵ MONARQUE UREÑA, *Op. Cit.* P. 2.

Concepto dogmático.- en este sentido la definición es la misma que la definición que encontramos en la teoría jurídico-sustancial.

3.2. Sistema clásico

Un antecedente de este sistema es la escuela clásica de la cual el principal exponente es el Francisco Carrara, para quien es imperativo estudiar los principios rectores del derecho penal, pues ellos deben ser un valladar al legislador y al propio Estado, para que al inspirarse en la justicia, no se degeneren en el abuso y en la dictadura”¹⁶

En este orden de ideas entendemos que el derecho penal no solo es un mecanismo de protección de la comunidad contra alguien en particular, sino también contra los que gobiernan a la comunidad para que este no se transforme en un autoritarismo y a su vez sea un mecanismo de defensa.

Asimismo dice que el delito acotado en la propia ley es también a la vez un derecho a la libertad, pues al exigir la norma jurídica el respeto del ciudadano y del Estado, ello es un garantía a la libertad ciudadana, pues sujeta a los hombres a la ley y no a la tiranía de los demás, ya que no se podrá punir sino en los términos y límites de la ley, salvaguardándose al ciudadano del abuso y únicamente castigándosele en la medida de su responsabilidad.”¹⁷

A grandes rasgos esto se transforma en lo que nuestro ilustre ex presidente Don Benito Juárez dijo alguna vez el respeto al derecho ajeno es la paz.

No es posible hablar del sistema clásico sin mencionar a sus principales expositores Liszt y Beling, así como sus aportaciones principales, luego entonces

¹⁶ ORELLANA WIARCO, Octavio. “**Teoría del delito**”. Porrúa. México. 1999. P. 4.

¹⁷ *Idem.*

tenemos que para Liszt delito es el “acto humano culpable, antijurídico sancionado por una pena.”¹⁸

Observando que en esta definición no se habla de ninguna manera del tipo, ni de la culpabilidad, aportaciones que más adelante se comentaran y que se aportaran.

A demás comenta en su libro Jiménez Martínez que para Liszt la imputabilidad es un presupuesto del delito, y para que un sujeto sea culpable primero tenia que ser imputable lo que implica que antes de entrar al estudio de la culpabilidad primero se debe estudiar la imputabilidad.”¹⁹

De tal modo que si verdaderamente la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y es necesario entrar a su estudio, por que no mencionarlo como uno de los elementos del delito, talvez pensaron que es necesario que una persona tenga conocimiento del tipo penal y aun así este conciente de que puede tener un resultado, en consecuencia esta persona sería un ser imputable y por tal virtud el dolo y la culpa se estudian dentro de la culpabilidad.

“Liszt sustenta la idea de un injusto objetivo y una culpabilidad psicológica. Para este criterio el injusto se componía con la causación física de un resultado socialmente dañoso y la culpabilidad era la causación psíquica de ese mismo resultado, que podía asumir la forma de dolo (cuando se quería causar el resultado antijurídico) o de culpa (cuando el mismo se sobrevenía como consecuencia de imprudencia o negligencia). Lo que se debía investigar en definitiva para saber si había un delito eran dos nexos causales: uno físico (¿causó la conducta un resultado?) y otro psíquico (¿hay una relación psicológica entre la conducta y el resultado?).”²⁰

¹⁸ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “**Introducción a la Teoría General del Delito**”. 1ª ed. Ángel Editor. México. 2003. P. 72.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 11.

Sin embargo podríamos mencionar que existían muchas prohibiciones que la ley mencionaba pero que por este hecho no eran delitos, podrían únicamente ser faltas administrativas o de orden cívico.

No fue hasta que Beling en su “teoría del delito”, realiza la aportación de la tipicidad como presupuesto de antijuridicidad, así Monarque nos explica en su libro que:

“De este modo la prohibición era de causar el resultado típico, y la antijuridicidad era el choque de la causación de ese resultado con el orden jurídico, que se comprobaba con la ausencia de todo permiso para causar el resultado.”²¹

De tal forma que, ahora esta como nuevo elemento del delito a la tipicidad, bien definida y separada de la antijuridicidad, entendiendo con esto que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo y por antijuridicidad es lo contrario a derecho, conceptos que más adelante se estudiaran.

Teniendo hasta ese momento los siguientes elementos del delito:

- a) Conducta (elemento objetivo).
- b) Antijuridicidad (elemento objetivo).
- c) Culpabilidad psicológica (elemento subjetivo dolo y culpa)
- d) Punibilidad (elemento diferenciador del derecho penal, a partir de la coercibilidad penal).²²

El Doctor López Betancourt, agrega que era una construcción muy simple, apoyándose sobre todo en el binomio objetivo-subjetivo; donde en el plano

²¹ *Ibidem.* P. 12.

²² JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 73.

objetivo pertenecía la conducta o hecho (acción lato sensu), la tipicidad y la antijuridicidad en lo subjetivo, la culpabilidad (con su presupuesto indispensable, imputabilidad), siendo sus clases o formas el dolo y la culpa.”²³

Beling decía que el delito es la “acción, típica, antijurídica, y culpable, subsumible en una conminación penal ajustada a ella, y que realiza las condiciones de la conminación social penal.”²⁴

Podríamos imaginar que Beling lo que quiso decir con sub-sumible era lo que ahora conocemos como punibilidad, y por conminación social penal, no es otra cosa que el castigo que impone la sociedad.

Así mismo este esquema objetivo-subjetivo fue puesto en duda en base de que ciertos delitos no tienen una relación psicológica alguna entre la conducta y el resultado. Por ejemplo en los delitos de culpa.”²⁵

En este sentido, encontramos que para los delitos de culpa no funcionan los nexos de causalidad, sin embargo es hasta la culpabilidad donde se mide el grado de culpa, lo que podría ser una contrariedad para este sistema; podríamos agregar que si existe causa en esos delitos, solamente que estos delitos son producto de una omisión debida a un descuido, pero este podría ser el nexo de causalidad.

Posteriormente señalo que el delito es la “acción, típica, antijurídica, y correspondientemente culpable, que no esta cubierta por una causa objetiva de exclusión de penalidad.”²⁶

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 68.

²⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 73.

²⁵ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 13.

²⁶ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 73.

Es adecuado explicar que en las siguientes explicaciones, son el punto medular para el denominado causalismo clásico por esta razón consideramos necesario exponer aquí sus conceptos como la acción y el nexo causal.

Alberto Donna nos enseña en su libro que el concepto de acción se transforma en el sentido de que sólo tenía importancia la causalidad, esto es, la causa que produjo el resultado, sin elemento subjetivo. Este concepto de acción atiende solo al resultado y a la forma en que se produjo. Asimismo agrega, según Liszt sostiene que el acto de comisión consiste en causar (mejor dicho en provocar) un resultado.²⁷

Entendiendo ahora como se ha tratado de señalar a lo largo de este estudio, que la acción dentro de este sistema consiste únicamente en el movimiento que produce un cambio a nuestro alrededor.

Siguiendo esta temática encontramos que la acción “es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado).”²⁸

Así encontramos que en este sistema no se toma en cuenta la intención que se tenía por parte de la persona al momento de realizar el movimiento corporal, esto es lo que muchos autores llaman el elemento subjetivo, que no es nada mas que la intención.

²⁷ DONNA, Edgardo Alberto. “**Teoría del Delito y de la Pena**”. Astrea. Buenos Aires. 1992. P. 5.

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 5.

Maurach comenta que para Liszt, la acción es una alteración materialmente perceptible en el mundo físico exterior, lo que se basa en un esfuerzo muscular, cuyos elementos son:

- a) Actividad muscular.
- b) Carácter voluntario (voluntariedad).
- c) Manifestación de la voluntad (cambio en el mundo exterior o resultado).
- d) Nexo causal entre el comportamiento y el resultado.²⁹

Podríamos mencionar que si bien es cierto que estos son los elementos de la acción, no así son los elementos de la omisión, no obstante podría coincidir alguno como lo es el carácter voluntario, entendiéndolo como la voluntad de no hacer el acto, de esta manera consideramos que dentro del concepto acción debe estar contemplado la omisión o como mas adelante se mostrara en lugar de llamarlo acción podría llamarse conducta.

Para el escritor Octavio Alberto Orellana Wiarco resume los elementos en tres:

Manifestación de la voluntad.

Diciendo que en términos generales coincide en que el acto o acción es una manifestación de la voluntad limitada a la producción de un resultado, es una acción ciega. Agrega que sobre la denominación que ha recibido el primer elemento nos menciona algunos como: acto, acción, conducta, hecho, acontecimiento, etc.

Resultado.

En los delitos de acción el resultado es material; en los delitos de omisión el resultado material no se presenta, ello ha inclinado a algunos penalistas al plantearse el problema de los delitos sin resultado.

²⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 83.

Jiménez de Asúa y la corriente dominante se inclina por sostener que no existen delitos sin resultado, y que en los delitos de omisión el resultado es jurídico.

Nexo causal.

Liszt plantea como solución al nexo causal la teoría de la equivalencia de las condiciones, y así nos dice:

El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa y efecto (relación de causalidad).³⁰

Diferente en esta ocasión en donde el autor Orellana enseña sus elementos tomando en consideración la omisión al llamarla acto o conducta, luego entonces estos elementos si se presentan en el concepto de acción.

El doctor López Betancourt al respecto nos dice que esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevo al sujeto a cometerlo. De la acción sólo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, por que ésta no pertenece a la conducta o hecho.³¹

En este sentido comenta el Doctor que no importa el propósito que llevo a cometer el movimiento corporal, o sea el elemento subjetivo, de esta manera no importa los sentimientos del actor al momento de realizar la acción.

El jurista Orellana al respecto comenta para que la omisión tenga relevancia jurídica debe estar referida a una acción determinada que el sujeto no realiza; no

³⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio. "**Curso de Derecho Penal Parte General**". 2ª Edición.,Porrúa. México. 1999. P. 14.

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 5.

se trata de omitir acciones en forma genérica, sino la acción que la ley considera deba efectuarse.”³²

En este caso si la acción implica una prohibición, la omisión implica una obligación de hacer, podríamos hablar de un deber de cuidado.

Beling nos da un supraconcepto de acción ya que este no solo habla de ésta sino que a demás agrupa en uno solo a la acción y a la omisión, al ser uno de los primeros en decir que la acción es un comportamiento humano voluntario, donde la voluntad es el elemento esencial, y que eso permitía agrupar a la acción y a la omisión dentro del marco de la teoría de la acción, en la noción de comportamiento humano voluntario.”³³

Con este presupuesto nos damos cuenta que es básico certificar la relación que se tiene entre la acción y el resultado, en este sentido el Doctor López Betancourt dice que la culpabilidad es el nexo causante”³⁴, el profesor Javier Jiménez Martínez dice que no en todas las formas del hecho punible se puede plantear el problema de la causalidad, sino solo en los delitos de acción que producen un resultado material o los de comisión por omisión en los que siempre se da un resultado de la misma naturaleza.”³⁵

Así también dice que “el nexo causal es la esencia de la imputación de todo acto a quien se atribuye el mismo acto sea causa, que el acto sea propio de tal ser, y que no se puede atribuir a nadie mas.”³⁶

3.3. Sistema neoclásico

³² ORELLANA WIARCO, Octavio. *Op. Cit.* P. 188.

³³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 81.

³⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 6.

³⁵ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 85.

³⁶ *Idem.*

Así encontramos que al sistema llamado neoclásico también se le conoce como neokantiana, causalismo valorativo, tercer vía o intermedia o simple. Etapa que comienza con la aparición de la obra “estructura del concepto de culpabilidad” en donde se puso de manifiesto la insuficiencia de la culpabilidad arraigado en el causalismo clásico de Liszt-Beling-Rardbruch.”³⁷

En esta etapa se trata de solucionar las problemáticas que se habían suscitado dentro del sistema clásico, situación que se señaló cuando se vio dicho sistema, sin embargo es solo un paso más dentro de la evolución en la teoría del delito donde se trata de adecuarse mas a una realidad cambiante cada día.

Según el autor Raúl Plascencia la estructura del delito propuesta por Liszt y Beling se sometió a un profundo proceso de revisión, lo cual derivó en el abandono radical de los principios sistemáticos precedentes, y en la reforma inmanente al sistema vigente hasta la fecha. En lugar de la coherencia formal de un pensamiento jurídico encerrado en sí mismo, se buscó ahora construir el concepto de delito a partir de los fines perseguidos por el derecho penal y de las perspectivas valorativas que le sirven de base (teoría teológica del delito). El modo de pensar de esta fase se determinó por la teoría de pensamiento derivada de las ideas neokantistas, que conjugadas con el método científico-naturalístico del observar y describir, restauró una metodología propia de las ciencias del espíritu caracterizada por el comprender y el valorar.”³⁸

Encontrando de esta manera su sustento en la filosofía de valores que permitió una reestructura general de la teoría del delito, aplicando en lugar del método jurídico formal del positivismo por el método referido al valor de la filosofía de los valores neokantiano y al relativismo axiológico.³⁹

³⁷ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 124.

³⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “**Teoría del Delito**”. UNAM. México. 2000. P. 38.

³⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 125.

Así podríamos pensar que se empezaron a preocupar los juristas de la época por darle un sentido subjetivo, abriendo untando la puerta a la filosofía en sus diferentes facetas.

El doctor López Betancourt nos dice que esta fue desarrollada sobre la base esencial de los fines y valores esenciales para el derecho penal (criterio teleológico), es decir la simple lógica legal comprendida dentro de los límites estrechos del positivismo científico, fue sustraída por el sistema de referir el derecho a fines político criminales.⁴⁰

Entendiendo con esto que empezaron estudiar o a especular cual era la finalidad del mundo y del hombre, de este modo lo tratan de acondicionar al derecho penal de la época, en otras palabras cual era la finalidad del derecho penal.

Uno de los principales seguidores de este sistema es Edmundo Mezger, quien decía que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, y Max Ernst Mayer, quien opinaba que el delito es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable, quedando la estructura para el neoclásico de la siguiente manera:

- a) Acción,
- b) Tipicidad,
- c) Antijuridicidad,
- d) Culpabilidad.”⁴¹

Sabemos que dentro de este sistema el concepto de acción seguía siendo causal; sin embargo, casi a la muerte de este sistema nació el llamado concepto social de acción, con esto le daba el matiz de que era necesaria la relevancia

⁴⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 71.

⁴¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 131.

social de éste, de acuerdo con esto es importante desarrollar los siguientes conceptos:

- a) El fundamento del concepto de acción.
- b) El concepto de acción”⁴²

Se comienza a pensar que no suficiente el puro movimiento corporal en la comisión de un delito, sino que además es necesario que exista un cambio en el mundo exterior, pero que este tenga una gran irrelevancia social, imaginando que en estos momento ya no era tan importante el sancionar a un delincuente, mas bien el prevenir un delito o el prevenir que las personas se conviertan en delincuentes.

El doctor López Betancourt menciona que la acción en sentido amplio abarca a la acción en sentido estricto como a la omisión, que era concebido como un proceso exterior natural: como causación voluntaria u omisión voluntaria de impedir una modificación en el mundo exterior.”⁴³

En este sentido encontramos que el autor Manuel Jaen Vallejo comenta:

“Resulta claro que el anterior concepto natural de acción de la etapa clásica era incompatible con un sistema referido a valores. Aquel concepto describía el mundo de la física, de las ciencias de la naturaleza, pero este no es el de las ciencias humanas, que se refiere a otra realidad distinta: la de los valores. Por ello dejó de concebirse la acción de una manera naturalística, aunque no dejó de ser causal.”⁴⁴

⁴² *Ibidem*. P.133.

⁴³ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 71.

⁴⁴ “**El Concepto de Acción en la Dogmática Penal**”. Colex. Madrid. España. 1994. P. 31.

En este sentido podemos mencionar que finalmente se aceptó que no se podía aplicar en la conducta humana el sistema causalista que estaba claramente influenciado por los positivistas, ya que en la conducta humana tiene sentimientos buenos y malos los cuales deberán ser tomados en cuenta al momento de juzgar a alguien, sin por esto decir que debemos ser subjetivos al momento de tomar decisiones, sino tomar todas aquellas pruebas que se encuentren a nuestro alrededor, ver lo bueno y lo malo, para así tratar de formar un criterio.

De acuerdo a los escrito encontrados por Jiménez Martínez expone que al momento de dar un concepto de acción, este impulsa a la evolución de dos líneas: por un lado, la pérdida por la acción del carácter de concepto sistemático fundamental y su adopción por la tipicidad; y por el otro lado la contracción de un concepto (normativo) social de acción; en consecuencia es necesario analizar lo siguientes conceptos:

- a) Comportamiento causal.
- b) Acción social”⁴⁵

Luego entonces Edmundo Mezger expone un concepto que abarca tanto la acción como la omisión y propone entonces el de conducta humana, quedando de esta forma encuadradas en un concepto superior a ambas categorías:

La conducta humana es la voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de causalidad o bien, el acto interno de voluntad y la manifestación externa de este son requisitos de la acción.”⁴⁶

En este sentido estamos muy de acuerdo con la definición que le dan a la acción, ya que al llamarla conducta humana se puede hablar o entender el

⁴⁵ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 134.

⁴⁶ *Ibidem.* P. 137.

alcance de esta intuyendo a todos los sentimientos humanos o causas por la cuales se actuó de esa manera.

Así Raúl Plascencia Villanueva en su concepción del neoclasicismo advierte, que fue debilitada la concepción de acción mediante el uso del termino comportamiento, el cual englobaba la actuación de la voluntad humana en el mundo exterior, con lo que transformó en comportamiento voluntario, realización de la voluntad, comportamiento espontáneo o sencillamente comportamiento humano (concepto causal de acción), y se pretendió suprimir el concepto de acción e iniciar el análisis de la estructura del delito por la tipicidad.”⁴⁷

Algunos juristas comenta que la conducta ya esta implícita dentro de la tipicidad, es nuestra opinión el, decir que sitien es cierto que un tanto si esta implícita, si es bueno entrar al estudio de la misma, ya que podrían entrar en una confusión.

El concepto social de acción se basa en la afirmación de que cualquier acción puede ser materia prohibida para el derecho penal, sino solo aquellas que tienen sentido social, es decir que trascienden a terceros, formando parte del intencionar humano, solo las acciones que forman parte de esta interacción pueden interesar al derecho penal, y no aquéllas, que no trascienden al ámbito individual.⁴⁸

En otras palabras son trascendentes todas aquellas acciones para el derecho penal en las cuales se encuentre un ofendido o una victima, situación que no es tema en este estudio, y si es una mera observación.

También se encontraron con los criterios para determinar la relevancia social de la acción; los cuales son:

⁴⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit.* P. 38.

⁴⁸ ZAFARONNI, Eugenio Raúl. **“Manual de Derecho Penal, Parte General”**. 2ª Ed. Cárdenas. México. 1991. P. 373.

- a) La finalidad de la comisión dolosa
- b) La causalidad de la culpas
- c) La conducta esperada por el derecho (dirigibilidad) en las omisiones”⁴⁹

Así encontramos en los escritos del autor Javier Jiménez que los elementos del sistema neoclásico son los siguientes:

- a) Actividad muscular.
- b) Carácter voluntario.
- c) Manifestación de esa voluntad (cambio en el mundo exterior).
- d) Relevancia social.
- e) Nexo causal.”⁵⁰

En este orden de ideas encontramos que para la comprobación del nexo de causalidad fue el desarrollo de la teoría de la relevancia de Edmundo Mezger quien decía:

“con arreglo a la teoría correcta también es causa en el Derecho Penal, por tanto, causal en orden al resultado, toda condición que no pueda ser suprimida in mente sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto. Pero solo una conexión causal adecuada fundamenta la responsabilidad penal. Pues aun en los casos en los que la acción es causal respecto al resultado, solo podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la conexión causal es relevante, es decir importante jurídicamente.”⁵¹

⁴⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 139.

⁵⁰ *Ibidem.* P. 140.

⁵¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P.142.

Entendiendo ahora que si bien es importante el nexo que una la conducta con transformación en el mundo exterior, se necesita también que este resultado sea de relevancia jurídica, entendiéndose con esto que debe encontrarse legislado en una ley.

El autor López Betancourt comenta en su libro que en la antijuridicidad se sufrieron algunos cambios, de ser una posición formal a la ley, se exigió que existiera daño o perjuicio social, es decir junto a la antijuridicidad formal se exigió el nuevo concepto de antijuridicidad material. Empero, juntas tipicidad valorativa y antijuridicidad material, constituyen solo un elemento: el tipo de injusto.”⁵²

Y respecto a determinar la relevancia de un comportamiento, agrega que por no existir la unidad de la relevancia jurídica en las demás ramas del derecho, ni siquiera como último límite de la posibilidad de la responsabilidad, es necesario hallarla en los tipos penales legales, en virtud de una interpretación de su sentido.”⁵³

3.4. Sistema finalista

Inicia a realizar sus primeras apariciones de la pluma de Hellmut Von Weber, Alexander Graf Zu Dohna y Hellmut Mayer, sin embargo el principal exponente y fue quien estructuró la nueva teoría del delito, denominada Finalismo”⁵⁴

“La idea central de Welzel consiste en que el derecho debe respetar la estructura lógico-objetiva que se va a regular, y uno de sus elementos es la acción. Esta es algo más que una relación causal; dentro de ella existe la finalidad del autor, que dirige, guía, la relación causal.”⁵⁵

⁵² LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 73.

⁵³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 144.

⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P.74.

⁵⁵ DONNA, Edgardo Alberto. *Op. Cit.* P. 7.

En este orden de ideas encontramos que para Weber los elementos del delito son:

Conducta

Tipicidad

Antijuridicidad

Culpabilidad ⁵⁶

Así encontramos la estructura del delito no ha cambiado mucho incluso desde el sistema clásico, esta se conserva casi como la conocemos hasta nuestros días, aún así existen todavía algunas diferencias dentro de sus conceptos.

“Weber defendió un concepto general, unitario de acción, capaz de comprender los delitos de acción como los delitos de omisión, dependiendo este de lo que el legislador quisiera mandar o prohibir, sin perder de vista que para Weber la acción es una estructura lógica, objetiva, un concepto ontológico y prejurídico no depende del legislador.”⁵⁷

Rodolfo Monarque agrega que al igual que en la teoría causalista de la acción, la conducta en la corriente finalista se compone de la acción y de la omisión.”⁵⁸

Este había sido un problema en un principio para los juristas clásicos ya que no habían contemplado a los delitos de omisión dentro del concepto de delito, por esta razón se tuvo que modificar el concepto de acción, la cual se ha ido perfeccionando a lo largo de la historia de la Teoría del Delito.

⁵⁶ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 210.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 119.

“En 1935 Weber, en su obra Grundriss des tschechoslowakischen Strafrechts, observo que los conceptos que se empleaban para describir una conducta punible, según las posibilidades que le ofrece el legislador, o pueden estar constituido en forma que designe una conducta que causa determinado resultado, o en forma que designe una conducta que esta sustentada por un querer determinado del autor, es decir, que se puede comprender causal o finalmente.”⁵⁹

En este sentido podemos entender que si se trata de una acción causal podría ser un delito de culpa, y si se trata de una acción finalista podría ser un delito de dolo, toda vez que aquí se encuentra la intención de cometer el ilícito

“Medina Peñaloza Sergio, nos dice que: la actividad final es un actuar dirigido conscientemente por fines, mientras que el acontecer causal es la resultante fortuita del conjunto de causas existentes en cada caso. La acción final, no es sin embargo, la base última de la doctrina de Welzel, sino sólo una de las consecuencias de su metodología ontologista y de su concepción jus filosófica.”⁶⁰

“En los tipos penales se incluye a los de tentativa y a los que contienen elementos subjetivos del injusto, en los cuales el dolo pertenece al tipo de injusto, aquí se prohíbe la conducta con independencia de sus resultados.”⁶¹

Así encontramos que los delitos de tentativa por consiguiente son dolosos y que este elemento es ahora un elemento que se ubica en el tipo ya que es en donde se califica la intencionalidad de realizar una conducta y querer un resultado, en este sentido entendemos que no es necesario un resultado, sino solo poner en peligro el bien jurídico.

⁵⁹JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 211.

⁶⁰MEDINA P., Sergio. “**Teoría del Delito**”. Ángel Editor, México. 2001. P. 76.

⁶¹JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 211.

“El dolo, como momento de finalidad, pertenece a la acción, se convierte en elemento subjetivo de la acción y del injusto, y con esto es arrancado del campo de la culpabilidad para ubicarse en el tipo. Aquí está el primer antecedente desde el punto de vista sistemático de llevar al dolo al tipo.”⁶²

Rodolfo Monarque Ureña dice que para el finalismo la conducta tiene un contenido volitivo y por lo tanto la finalista; el dolo y la culpa se incluyen en el tipo y la culpabilidad se restringe a la reprochabilidad de la conducta.”⁶³

Alexander Graf Zu Dohna, dice que delito es trasgresión culpable de las normas, todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. No se puede llegar a determinar el concepto de delito, sin referirse a la característica de la acción. Hasta que punto la afirmación de que el delito es acción necesita ser rectificadas, resultara de posteriores consideraciones. Desde el punto de vista de la valoración del objeto, se presentará, como segunda característica general del delito, la Antijuridicidad; como tercera, la culpabilidad. Con ello llegamos al siguiente resultado sintético: Delito es acción, antijurídica y culpable y por tanto delito es acción adecuada a un tipo, antijurídica y culpable.”⁶⁴

Se puede entender que acción es la adecuación de la conducta al tipo sin embargo esto es tipicidad, o que acción es la conducta descrita por el legislador, en ese entendido tenemos que esto es lo que conocemos como el tipo, tal vez lo que se trata de dar a entender es que la acción esta implícita en la tipicidad.

Monarque comenta al respecto que cuando el autor de acuerdo con la anticipación mental del fin, la elección de los medios y el calculo de los efectos

⁶² *Idem.*

⁶³ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 16.

⁶⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 215.

concomitantes, realizan la conducta poniendo en movimiento, conforme al plan trazado, los factores causales que habrán de producir el resultado esperado.”⁶⁵

En este sentido si ambos autores concluyen que para existir el delito doloso es necesario en primera etapa planearlo y posteriormente llevarlo al mundo exterior conforme a lo imaginado, podríamos decir que el simple hecho de pensarlo es una conducta de acción sin embargo esta por encontrarse en el psique humano no es sancionable hasta que esta aterriza el plano de la realidad.

En este orden de ideas, Alexander Graf Zu somete a la acción en una valoración jurídica, la naturaleza del objeto y la índole de su valoración, dan, en conjunto, las características de cada delito en particular. Nosotros las llamamos elementos del delito.

Así encontramos que Dohna esquematizo el delito con las siguientes dos superestructuras:

- a) Objeto de valoración
- b) Valoración del objeto

El objeto de valoración corresponde a la acción típica, es el tipo que comprende tanto elementos objetivos de acción como elementos subjetivos del injusto y dolo.

Valoración de objeto consiste en el enjuiciamiento de las motivaciones del autor, comprende dos momentos: por un lado la valoración del tipo objetivo, que comprende a la Antijuridicidad o justificación de la acción típica, y por otro lado, la valoración del tipo subjetivo, que comprende la culpabilidad o inculpabilidad.”⁶⁶

⁶⁵ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 117.

⁶⁶ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 216.

Sin embargo a pesar del esfuerzo realizado por este esquema a nuestro juicio podríamos resumirlo, en palabras de Orellana que comenta: "la finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base del conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos... La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo."⁶⁷

En este orden de ideas, debemos partir que la doctrina de la acción finalista acepta la estructura triádica del delito al estimar que la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son tres elementos que convierten la acción en delito, donde la culpabilidad (responsabilidad penal por el hecho antijurídico) presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que esta debe ser concretada en tipos legales, vinculándose lógicamente de manera que cada elemento posterior del delito presupone el anterior."⁶⁸

Explicando de manera más somera lo anterior Monarque comenta que la corriente finalista no difiere mucho de la corriente causalista de la acción; ya que el delito sigue siendo una conducta, típica, antijurídica y culpable; la diferencia esencial es que el dolo y la culpa van a parar al tipo, y la culpabilidad se convierte en juicio de reproche consistente en la exigibilidad de la conducta del sujeto conforme a derecho."⁶⁹

Para el escritor Medina Peñaloza, en su concepción del finalismo, agrega que la acción que debe utilizarse para el derecho penal, resulta ser la única posible que corresponde in genere a toda acción humana, por lo que esta nota debe basarse en la estructura esencial de lo definido, pues la ciencia del derecho penal

⁶⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio. *Op. Cit.* P. 88.

⁶⁸ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P.115.

⁶⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P.119.

tiene que partir del tipo, pero este debe descender a la esfera ontológica, para comprender el contenido de las definiciones y las valoraciones jurídicas.”⁷⁰

Queriendo decir que en el tipo debemos entrar al estudio de los elementos no solo objetivos y normativos sino también de los elementos subjetivos del tipo.

“Con un sentido más real (que abstracto), Welzel parte del conocimiento del Derecho Penal (los tipos penales) y los relaciona con la realidad social, es por ello que dice, que “la ciencia del derecho penal tiene que partir siempre, sin duda del tipo... pero tiene que trascender luego el tipo y descender luego a la esfera ontológica, previamente dada, para comprender el contenido de las definiciones...”⁷¹

“El sistema finalista de Welzel propone el estudio lógico objetivos, analizando las categorías de acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad desde una perspectiva totalmente distinta al esquema clásico e incluso llega a darles un contenido diverso al que les era propio a la luz del positivismo, dividiéndolos, por ejemplo, en otros sub conceptos, cuyas peculiaridades repercuten notablemente en la formación y estructura de los ordenamientos positivos.”⁷²

Esto quiere decir que al darle una nueva faceta a la Teoría del Delito se tiene que ver reflejado en sus tipos penales, ya que deben estar mejor redactados expresando de una manera muy clara y precisa la conducta ya sea prohibitiva o imperativa evitando en este sentido cualquier forma de confusión al momento de juzgar a alguien.

Filosóficamente, la doctrina en comento se cimienta en varios axiomas, que le dan sustento y nos permiten percibir a priori sus alcances; los cuales serán mencionados en una forma sintetizada para una mejor comprensión:

⁷⁰ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P. 76.

⁷¹ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 75.

⁷² JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 116.

- a) El delito deja de ser un fenómeno natural que es producido por una causa, para convertirse en una realidad social;
- b) El concepto clásico del delito fue producido del pensamiento jurídico del positivismo científico, mientras que el finalismo partió de una fundamentación ético-social del Derecho Penal;
- c) Admite el concepto del delito debe ser congruente con el fin y los medios del Derecho Penal y no con las causas y efectos (como un fenómeno natural);
- d) Representa el paso del objetivismo al subjetivismo;
- e) Reconoce que para fijar los criterios de punibilidad, la Teoría del Delito se debe fundar en la naturaleza de la acción perpetrada, y no en la personalidad del delincuente.”⁷³

Esto se da cuando Welzel cuando desecho la división de los elementos del delito en objetivos y subjetivos, y señalo que los elementos del delito, desde la misma acción u omisión contienen elementos objetivos y subjetivos, que la acción es una acción finalista como tal, es vidente, a diferencia del causalismo que consideraba a la acción u omisión, como mero proceso naturalístico, donde la acción no aparecía con una finalidad.”⁷⁴

La dogmática jurídico-penal debe contar siempre con una limitación que trasciende al derecho positivo, para hallarse radicado en la naturaleza de las cosas, porque los tipos solo pueden reflejar ese material ontológico previamente dado. Mientras las ciencias naturales contemplan la realidad en su aspecto causal, la ciencia del derecho se refiere a acciones humanas, en cuanto se caracterizan no tanto por la causalidad, sino por la intencionalidad o finalidad, afirma el autor Sergio Peñaloza.”⁷⁵

⁷³ *Ibidem.* p. 117.

⁷⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio. “**Curso de Derecho Penal Parte General**”. 2ª Edición. Porrúa. México. 1999. P. 155.

⁷⁵ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P. 78.

En otro contexto, el concepto central de la Teoría finalista del Delito es el ser real de acción humana desde un punto de vista ontológico, colocándose la noción final de acción en la base de la estructura del injusto, siendo el elemento primario hacia su comprensión.

Para Monarque Ureña, conducta es entendida como los movimientos corporales voluntarios o abstenciones de dichos movimientos en forma voluntaria, en los cuales existe un nexo causal entre dicha conducta y el resultado.”⁷⁶

Por tanto, el concepto de acción que debe manejar el Derecho Penal es estrictamente ontológico, que no es único ni exclusivo del Derecho, sino de todas las acciones humanas in genere, y por ende, debe satisfacer distintas exigencias para ajustarse al papel que le corresponde en el conjunto de la Teoría de Delito, realizando una función de:

- a) Clasificación.- Todas las formas de actuar humano relevantes para el Derecho Penal deben tener cabida en el concepto de acción, ya sea que se trate de comportamientos dolosos, imprudentes, activos u omisiones.
- b) Definición.- El elemento de acción debe contener suficiente contenido material para que pueda referirse a él las otras categorías sistemáticas jurídico-penales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como ulteriores especificaciones.
- c) Enlace.- Debe desempeñar una función de unión de las categorías sistemáticas aducidas (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sin que adelante los elementos generales el delito, pues ello conduciría a la confusión de los mismos.

⁷⁶ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P.17.

- d) Delimitación.- El concepto de acción debe excluir aquellas formas de comportamiento que en ningún caso puedan poseer relevancia jurídico-penal.”⁷⁷

Comprendiendo que si bien es cierto que la acción puede ir implícita dentro de la tipicidad es un elemento muy importante, del cual es necesario entrar a su estudio ya que de este se desprende el estudio de los demás elementos, podríamos llamarla la piedra angular.

“La acción es ejercicio de la actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, signarse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan, a la consecución de esos fines.”⁷⁸

Luego entonces, entendemos que la acción finalista se realiza en dos fases fase interna y fase externa.

Fase interna: es aquella que transcurre en la esfera del pensamiento y a su vez se integra por tres sub etapas:

- 1) Anticipación, fijación o propuesta del fin que el autor quiere realizar.
- 2) Selección de medios necesarios para su realización.
- 3) La consideración de los efectos concomitantes implica que los factores causales elegidos como medios van siempre unidos a otros efectos además del fin perseguido.

⁷⁷ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P.119.

⁷⁸ *Idem.*

Fase externa: Es la fase objetiva de la conducta final, donde el autor pone en marcha los medios de acción anteriormente elegidos (factores causales) cuyo resultado es el fin. Por tanto, en esta segunda fase el sujeto lleva a cabo en el mundo real.”⁷⁹

En esta fase externa el autor Orellana lo divide en tres pasos para una mejor explicación:

- a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.
- b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
- c) El nexo causal.”⁸⁰

“Solo hay acciones finales en relación con las consecuencias comprendidas por la voluntad de realización, sea que se trate de la obtención concreta del fin de la conducta voluntaria, cuando es un medio para un fin ulterior o un efecto concomitante comprendido por la voluntad de realización.”⁸¹

De esta manera sabemos que si se conoce el delito y su sanción y aún con este conocimiento quiero cometer el delito y realizo todos aquellos actos para realizarlo estoy exteriorizando la finalidad de mi voluntad y por tanto mi conducta finalista.

Así David Elbio Dayenoff comenta las diferencias entre el causalismo y el finalismo:

-El dolo para el finalismo (reducido al conocimiento y la voluntad de la realización del tipo objetivo del delito) se convirtió en elemento ilícito, dando lugar a un tipo subjetivo complementario del tipo objetivo, abandonando así la culpabilidad, categoría a la que había pertenecido hasta ese momento.

⁷⁹ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P. 119.

⁸⁰ ORELLANA WIARCO, *Op. Cit.* P. 89.

⁸¹ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P. 119.

-Los delitos dolosos y culposos se separaron en lo referente a la estructura del tipo penal, y no como en la teoría de la acción causal al nivel de la culpabilidad: dolo y culpa son formas de ilicitud (de infringir una norma) y no formas de la culpabilidad.

-En lo ilícito puede distinguirse junto al disvalor del resultado también un disvalor de acción.

-La culpabilidad se redujo correspondiente mente a la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y a la posibilidad del conocimiento de la prohibición.”⁸²

Aquí aparecen ya de una manera muy digeridos, sin embargo a lo largo de este punto y de este capítulo se ha tratado de vislumbrar las diferencias entre el finalismo y causalismo, y por ser de la opinión que este sistema es el más idóneo a nuestra realidad adelantamos que bajo este sistema será realizado nuestro estudio dogmático, sin que por eso menospreciemos los demás sistemas.

3.5. Sistema funcional

“Como en todas las corrientes, tal parece que los autores tienen en algún lugar su fuente de inspiración, Roxin no escapa de ello y suele decirse que los orígenes de su teoría se encuentran en el pensamiento sociólogo norteamericano, principalmente de Robert Merton y Talcote Parsons.”⁸³

“En los años setenta se modifica la percepción del delito a la luz de corrientes denominadas funcionalistas. El Derecho Penal es la forma en que las finalidades político criminales se transforman en módulos de vigencia jurídica, de modo que si se estructura la Teoría del delito en ese sentido, desaparecerán las objeciones

⁸² DAYENOFF, David Elbio. *Op. Cit.* P. 52.

⁸³ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 411.

que se formulan contra la dogmática abstracto conceptual proveniente de los tiempos positivistas, siendo imposible desvincular la construcción dogmática de dicha política criminal.”⁸⁴

Podríamos entender de lo anterior que en este sistema, lo criminológico junto con lo jurídico, dejan de estar separados para que empiecen a ser un equipo para que con las exigencias de conocimiento del segundo para el primero se logre establecer lo que es justo en la sociedad.

“De cualquier manera las corrientes funcionalistas no pretenden, en principio, una modificación al sistema de la teoría del delito. Mas bien se hayan empeñadas en la atribución de nuevos contenidos en las categorías, con el fin de ampliar su capacidad explicativa de soluciones y su aplicabilidad a la realidad penal. Se trata de orientar a la función del derecho Penal en la sociedad moderna.”⁸⁵

Entendiendo con esto, que el sistema no cambia simplemente se le da otro significado mas practico, teniendo con esto un acercamiento mas estrecho entre la realidad penal y la teoría.

Díaz Aranda advierte que los nuevos proyectos sistemáticos mantienen la estructura del delito con la conducta como presupuesto del delito y tres categorías: tipicidad; antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo cada categoría experimenta un notorio cambio tanto en su concepción como en su conformación.”⁸⁶

“... en este libro se intenta elaborar, desarrollar y hacer avanzar con un nuevo contenido los puntos de partida (neokantianos y neohegelianos) de la época de las entreguerras, que en los sistemas neoclásicos

⁸⁴ MEDINA P., Sergio. *Op. Cit.* P. 78.

⁸⁵ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 412.

⁸⁶ DIAZ ARANDA, Enrique. **“Derecho Penal parte general...”**. Porrúa-UNAM. México. 2003. P. 137.

solo habían tenido un desarrollo insuficiente y se vieron conmovidos en la época nazi. El avance consiste sobre todo en que sustituye la algo vaga orientación neokantiana a los valores culturales por un criterio de sistematización específicamente jurídico penal: las bases jurídico criminales de la moderna teoría de los fines de la pena.”⁸⁷

Se dejan de preocupar por la estructura del delito, toda vez que ya existe una estructura adecuada y comienzan a brindar conceptos a su estructura cercanos a la realidad además de tener una practicidad inmediata.

“La corriente funcionalista parte del concepto social de conducta; dicha concepción no es tan nueva como se piensa, y se pueden encontrar pronunciamientos, incluso anteriores a la aparición del finalismo, de autores como Schmidt, Egisch y Maihofer, que sostuvieron la relevancia de la conducta en función de su significado social.”⁸⁸

Con esto se empieza a comprender que el derecho penal tiene mucho que ver con los problemas sociales y es ahí donde comienzan a tratar de adecuarlo a una realidad palpable, modificando los conceptos según esta es pertinente.

A diferencia de Von Lizst, Roxin, entiende por política criminal “no solo la elección de las sanciones preventivo especiales (o incluso para otras cuestiones fundamentales preventivo generales) más eficaces para la prevención del delito, sino también el conjunto de los aspectos fundamentales que según nuestra Constitución y el Código Penal debe presidir la fijación y desarrollo de los

⁸⁷ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 413.

⁸⁸ DIAZ ARANDA, Enrique. *Op. Cit.* P. 173.

presupuestos de la penalidad así como las sanciones. De esta forma, también los elementos indicadores de nuestro Ordenamiento jurídico penal, como el principio *nullum crimen* o el de culpabilidad, son parte de la política criminal del Estado de Derecho....”⁸⁹

Ya se preocupan por la prevención del delito, agregando que los principios rectores del derecho, así como las garantías individuales en nuestro caso, al respetarlas son fundamentales para excelente prevención, ya que esta sería mas sana y cercana a la justicia.

López Betancourt en su libro de Teoría del Delito menciona que: para superar lo desaciertos de las diversas corrientes finalistas, se crearon las tesis funcionalistas.

“Los funcionalistas consideraron como fallas el que se llegara al absurdo de idealizar su concepto de acción perfecta; la extensión en demasía del alcance normativo de las estructuras lógico-objetivas como el concepto de acción final; la absolutización del desvalor de la acción frente al del resultado, al cual (el resultado) eliminaban del tipo del injusto y culpabilidad.”⁹⁰

Se pensó que al tratar de idealizar tanto un concepto este podría llegar a su exageración y con esto extralimitarse en su campo, traspasando al de los demás, creando con esto un vicio lo cual no sería lo correcto, talvez por no adecuarse a la realidad.

En la sistemática del delito de Roxin se observa al menos de manera fundamental dos innovaciones: la primera es la teoría de la imputación al tipo objetivo y la segunda concerniente a la ampliación de la culpabilidad a la categoría de la “responsabilidad.”⁹¹

⁸⁹ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 413.

⁹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 77.

⁹¹ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *I Op. Cit.* P. 420.

Asimismo Jakobs sustenta el sistema en una forma normativamente de ahí que conceptos como conducta, causalidad o bien jurídico quedan circunscritos a las necesidades de la regulación jurídica.”⁹²

Cabe mencionar que existieron dos grandes exponentes de este sistema Roxin y Jacobs quienes cada uno se fueron por diversas sendas, sin embargo ambos llegan al mismo fin uno teleológico y otro normativista.

“Mientras el tipo objetivo -que para el sistema clásico agotaba el contenido del tipo, y al que los proyectos neoclásicos le añadieron solo los elementos subjetivos del tipo y finalismo la añadió el dolo- el punto de partida teológico ha hecho depender la imputación de un resultado al tipo objetivo de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma, sustituyendo con ello por primera vez la categoría científico-natural o lógicas de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a las valoraciones jurídicas.”⁹³

En este sentido es a través de nuevas valoraciones que se le dan al conjunto para saber si un sujeto al que se le imputa un resultado ha transferido la norma jurídica.

“Para Roxin, la unidad de la acción es definida por “la identidad del aspecto valorativo: un hombre habrá actuado si determinados efectos procedentes o no del mismo se le pueden atribuir a él como persona, o sea, como centro espiritual de acción, por lo que se puede hablar de un hacer o dejar de hacer y con ello una manifestación de la personalidad.”⁹⁴

“En cuanto a que la culpabilidad como condición ineludible de toda pena se le debe añadir siempre la necesidad preventiva (especial o general) de la sanción

⁹² DIAZ ARANDA, Enrique. *Op. Cit.* P.138.

⁹³ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 420.

⁹⁴ DIAZ ARANDA, Enrique. *Op. Cit.* P. 138.

penal, de tal modo que la culpabilidad y las necesidades de prevención se limiten recíprocamente y solo conjuntamente dan lugar a la responsabilidad del sujeto, que desencadena la imposición de la pena.”⁹⁵

Debemos pensar que si bien es cierto ahora uno de los papeles del derecho penal es la prevención, esta se debe de auto limitar para dar paso a la pena ya que es importante que el sujeto deba de recibir un escarmiento producto de su mala conducta en la sociedad.

“Sin embargo luego de hacer una serie de consideraciones advierte...”es cierto que tipo y Antijuridicidad han de quedar separadas sistemáticamente, pero que, no obstante ambos se pueden reunir componiendo un tipo global en el aspecto del injusto. Por tanto, es absolutamente legítimo contraponer a la responsabilidad el injusto, como unidad superior del tipo y Antijuridicidad, separándolo, en cuanto compendio de las circunstancias decisivas para la prohibición penal, de la responsabilidad como suma de los elementos relevantes para la resposabilización del autor. El que con independencia de ello haya autonomía del tipo y de la antijuridicidad cada uno de ellos como una categoría propia del delito, no se deriva de su causalidad de partes en tanto en cuanto no independientes del injusto, sino del hecho de que son divergentes, desde otros puntos de vista valorativos.”⁹⁶

Para efectos prácticos unen en uno solo al tipo y a la antijuridicidad sin embargo los respeta por lo que cada uno son asimismo respeta su jerarquía dentro de la teoría sin anteponer a la antijuridicidad de el tipo.

Díaz Aranda comenta que la teoría funcionalista interpreta las conductas descritas en los tipos penales en función de la necesidad abstracta de la pena

⁹⁵ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 420.

⁹⁶ *Ibidem.* P. 421.

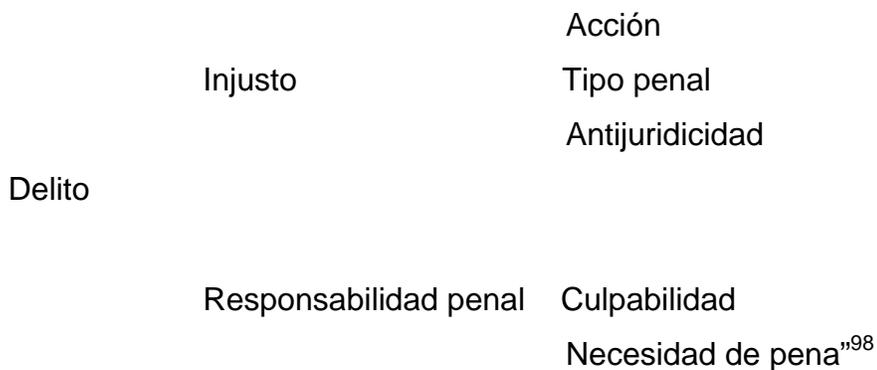
para un supuesto regular, y no basado en la personalidad del sujeto en concreto o de la concreta situación de la actuación.”⁹⁷

En este sentido debemos comentar que en nuestro derecho penal no admite la interpretación, sino que es la exacta aplicación de la ley, talvez comienzan en una abstracción para posteriormente llevarlo a algo en concreto.

“De acuerdo con estos correctivos señalados por el propio Roxin, concluye en una estructura bipartita del delito, con base en lo anterior, la sistemática para el estudio del delito debe hacerse conforme al siguiente esquema:

Tipicidad + Antijuridicidad = Injusto + responsabilidad = Delito.

En este orden de ideas y de manera de síntesis, el delito se estructura siguiendo la línea de Roxin como a continuación se indica:



“De acuerdo con esta sistematización, aun cuando ciertamente no se renuncie a las categorías delictivas tipicidad, Antijuridicidad y culpabilidad, la postura de Roxin es bipartito porque el delito se compone de dos elementos: injusto y responsabilidad.

⁹⁷ DIAZ ARANDA, Enrique. *Op. Cit.* P. 141.

⁹⁸ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Introducción Op. Cit.* P. 422.

Este sistema rechaza las concepciones de la conducta ofrecidas por los anteriores sistemas, debido a que, la formación del sistema jurídico-penal no puede vincularse a realidades antológicas previas (acción, causalidad, estructuras lógico-reales, etc.) sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del derecho Penal.”⁹⁹

De tal forma que por cuestión de método también renunciemos al estudio sistemático de los elementos del delito tal y como han venido haciendo con los sistemas anteriormente analizados, en el orden siguiente:

- a) Acción.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Responsabilidad.”¹⁰⁰

Sin embargo podría quedar perfectamente de la siguiente manera:

- a) Injusto
- b) Responsabilidad

Ya que dentro del injusto se encuentra todo aquello que podría causar una afectación para la sociedad y en la responsabilidad, todo aquello que sirva para por decirlo de alguna manera resarcir el daño causado por su conducta.

“Un concepto de acción ajustado a su función se produce si se atiende la acción como manifestación de la personalidad, lo que significa lo siguiente: en primer lugar es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico espiritual de acción, y eso falta en caso de efectos que parten únicamente de la esfera corporal del hombre o del ámbito material, vital y animal del ser, sin

⁹⁹ DIAZ ARANDA, Enrique. *Op. Cit.* P. 141.

¹⁰⁰ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 422.

estar sometidos al control del yo, de la instancia conductora anímico espiritual del ser humano.”¹⁰¹

En este sentido comparte la opinión de Díaz Aranda dando este concepto de acción ya que ambos se acercan mucho entre ellos, prácticamente son muy parecidos, entendiendo que somos los seres humanos los responsables de nuestra forma de conducirnos por la sociedad y que además siempre debemos actuar con la razón.

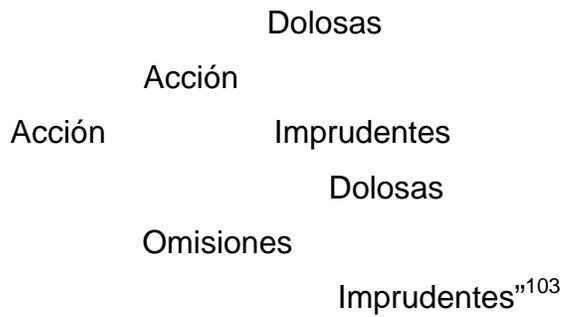
“Al tipo se le confiere la función de llamada; no solo capta o describe simples procesos causales neutrales, pues tiene como función enviar un mensaje al raciocinio del individuo para que sepa cuáles son las conductas prohibidas con el fin político-criminal de que las evite (delitos de acción), o bien realice la conducta ordenada para la salvaguarda de un bien jurídico en peligro (delitos de omisión).”¹⁰²

“Desde este punto de vista “son exteriorizaciones de la personalidad tanto las actuaciones dolosas y culposas como las omisiones, incluida la omisión culposas inconciente: también, ésta es una exteriorización de la personalidad que se le puede imputar al sujeto como su obra”, según Roxin, siguiendo a Maihofer, el concepto de acción:

“debe ser neutral frente al tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por tanto, no puede incluir en su seno ningún elemento de los que solo se le debe añadir como atributos en los ulteriores escalones valorativos, ya que el significado sistemático que le corresponde a la acción como elemento de unión resulta perturbado si el concepto que produce la unión es caracterizado con predicados valorativos que lo que precisamente tiene que hacer es unir.”

¹⁰¹ *Ibidem*. P. 425.

¹⁰² DIAZ ARANDA, Enrique. *Op. Cit.* P. 141.



Bajo este pequeño diagrama parecería que el dolo y la culpa son elementos de la acción, sin embargo al pensar que la acción esta implícita en la tipicidad es en esta donde se ubican y es por esto que a fin de cuentas las acciones y las omisiones se dividen de esta forma.

¹⁰³ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. *Op. Cit.* P. 426.

CAPÍTULO IV

EL ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTÍCULO 242 DEL CPF

En este capítulo nos dedicaremos a realizar el estudio a través del análisis del artículo que nos atañe, cabe recalcar el presente estudio será realizado en base al sistema finalista, al ser de la opinión que es lo más adecuado de acuerdo a nuestro tipo de sistema jurídico por acercarse más a la realidad cotidiana.

4.1. Clasificación doctrinal

En este sentido encontramos que es necesario dar la clasificación doctrinal contrario a lo que la mayoría de los autores hace, ya que estos dan esta clasificación al finalizar la teoría. Asimismo es conveniente mencionar que esta clasificación algunos autores como la Licenciada Amuchategui que le da el nombre de clasificación del tipo o en su caso el Doctor López Betancourt le da el nombre de clasificación del delito, sin embargo la denominación no altera el objeto de estudio, por ejemplo el profesor Daza lo nombra clasificación del tipo penal y a lo largo de su estudio se refiere a ellos como delitos, en este orden de ideas no importa si se habla de clasificación del tipo penal o del delito ya que se trata de la misma clasificación. Sin embargo esta es importante ya que ayuda diferenciar a un delito de otro teniendo entonces un concepto más claro de cada uno de los delitos de nuestro sistema jurídico.

En este orden de ideas a continuación se dará dicha clasificación, asimismo se mencionará a la cual pertenece nuestro delito en cuestión.

Por la conducta.

“En relación con el comportamiento del agente:

DE ACCIÓN. Cuando el sujeto activo incurre en una actividad o de hacer; es decir cuando se requiere de un comportamiento positivo.

DE OMISIÓN. Cuando la conducta consiste en un no hacer, es una inactividad, o sea un comportamiento negativo.”¹

En este sentido el profesor Daza, habla de esta misma clasificación sin embargo el la denomina en delitos de comisión y de omisión y menciona que “el criterio mas claro de distinción reside en el hecho de que los delitos de comisión realizan una conducta prohibida por su necesidad –infringen una norma prohibitiva- y los delitos de omisión consisten en que el sujeto se abstiene de realizar una conducta ordenada por la norma –infringen una norma preceptiva o de mandato.”²

“Omisión Simple. Consiste en no hacer, es decir no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca resultado material.

Comisión por omisión. Consiste en un no hacer, en una inactividad, pero que tiene como resultado un daño o una afectación.”³

El Doctor López Betancourt comenta al respecto de la omisión simple que: la simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado. Así también se refiere a la comisión por omisión que necesariamente, como consecuencia debe de haber un resultado.”⁴

Para el caso del delito comprendido en el artículo 242 del Código Penal Federal, sentimos que este es un delito de acción en todas sus variantes, ya que menciona los verbos de una forma positiva o sea inducen una actividad corporal y no una inactividad.

Falsifique, enajene, haga desaparecer, altere, haga uso indebido.

¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 63.

² DAZA GOMEZ, Carlos. **“Teoría General del Delito”**. Cárdenas editor. México. 2001. P. 84.

³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 63.

⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 292.

Por el daño.

“Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue:

DAÑO O DE LESIÓN. Cuando se afecta realmente o causa una disminución al bien tutelado.

DE PELIGRO. Cuando no se daña el bien jurídico, sino únicamente se pone en peligro a este.”⁵

Al respecto el profesor Daza comenta que los delitos de lesión son aquellos en los que se menoscaba o lesiona el bien jurídico protegido por el tipo y los segundos, se caracterizan porque la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.”⁶

En el caso que nos atañe sentimos que este delito es de lesión, tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado en este caso es la fe pública, al momento de realizar una falsificación se esta lesionando este bien jurídico.

Por el resultado.

Según la consecuencia de la conducta típica.

“FORMAL. Para la integración del delito no se requiere que haya un resultado, pues basta realizar la acción para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

MATERIAL. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.”⁷

⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 63.

⁶ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit* P. 88.

⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 63.

Siguiendo esta clasificación el Doctor López Betancourt comenta al respecto que para los delitos formales no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización y que por el contrario los delitos materiales son aquellos que de un resultado, de un hecho cierto.”⁸

En este sentido consideramos que para el tipo comprendido en el numeral 242 atendiendo al resultado este delito es material, ya que es necesario que exista aquel objeto impostor para que exista el delito.

Por la intencionalidad, elemento interno o culpabilidad.

“La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar.

DOLOSO. Cuando el sujeto activo comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

CULPOSO. El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc.

PRETERINTENCIONALES. El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad que el producido, de manera que este ocurre por imprudencia en el actuar.”⁹

Cabe mencionar que los delitos preterintencionales fueron derogados de nuestro Código Penal Federal en fecha 10 de enero de 1994 y debido a esta razón ya no figuran en nuestra legislación.

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 292.

⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 64.

El Doctor López Betancourt coincide con la licenciada Amuchategui en estos conceptos, agregando que en los delitos preterintencionales para una mejor comprensión son aquellos que el resultado va más allá de la intención del sujeto. ¹⁰

Siguiendo este orden de ideas consideramos que el delito de falsificación comprendido en el artículo 242 es doloso, ya que necesariamente se requiere obtener un aprovechamiento, entendiendo con esto que el sujeto activo conoce perfectamente del tipo y aun así realiza todos los actos encaminados a cometer el ilícito.

Por su estructura.

“Este se refiere a la afectación producida al bien jurídicamente tutelado:

SIMPLE. Cuando el delito producido consta sólo de una lesión.

COMPLEJO. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad.” ¹¹

Nuevamente el Doctor López Betancourt coincide con la profesora comentando que en el primer caso son aquellos que causan una lesión jurídica en cambio los segundos son aquellos que causan dos o más lesiones jurídicas. ¹²

Es nuestro sentir comentar que dentro de este apartado, nuestro delito objeto de estudio es simple, ya que solo produce una lesión.

Por el número de sujetos.

De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito:

¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 293.

¹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 64.

¹² LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 293.

UNISUBJETIVO. Para su integración se requiere de un solo sujeto activo.

PLURISUBJETIVO. Para su integración se requiere de la concurrencia de dos o más sujetos.

Consideramos que este delito materia de la presente tesis es unisubjetivo, ya que el tipo penal no refiere la cantidad de sujetos toda vez que al decir: *al que*, refiere a toda aquella persona, sin importar cuantos, basta con que el acto la realice una sola persona.

Por el número de actos.

“Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, al delito es:

UNISUBSISTENTE. Requiere, para la integración, de un solo acto.

PLURISUBSISTENTE. El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada no constituye un delito. ¹³

Dentro de esta clasificación encontramos que Jiménez Martínez Javier los divide en monosubjetivos, ya que en la conducta típica se observa la comisión por un solo sujeto activo. En los segundos los denomina plurisubjetivos o colectivos ya que se requieren de la pluralidad de sujetos activos.

Agrega además los que el llama tipos de sujeto activo común, y tipo de sujeto activo especial, que nos es nada mas que una determinada calidad del sujeto ya que la ley así lo exige para el encuadramiento de la conducta. ¹⁴

¹³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 65.

¹⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. Ángel Editor. México. 2004. P. 114.

Siguiendo la explicación de este apartado debemos mencionar que este delito es unisubsistente, ya que solo requiere de la realización de una sola conducta de manera alternativa que se encuentran descritas en cada uno de sus incisos.

Por su duración.

“Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo, de acuerdo con esa temporalidad puede ser.

INSTANTÁNEO. El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos: en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES. Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.

CONTINUADO. Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin. Así se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultado.

PERMANENTE. Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo. ¹⁵

Rodolfo Monarque menciona que los delitos instantáneos son aquellos que se consuman mediante la realización de un de una sola conducta y en forma momentánea. Asimismo los permanentes o continuos son aquellos que la conducta se prolonga en el tiempo tras subsiste la lesión del bien jurídico afectado.”¹⁶

¹⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 65.

¹⁶ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit* P. 7.

Así y continuando con nuestra clasificación consideramos que este delito es instantáneo, ya que basta con realizar la falsificación.

Por su procedibilidad o perseguibilidad

“Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente:

DE OFICIO. Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito. La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio, en cuyo caso no procede el perdón del ofendido.

DE QUERELLA. A diferencia de la anterior, éste solo puede perseguirse por a petición de parte, o sea, por medio de querrela del activo o de sus legítimos representantes. ¹⁷

Monarque advierte que los delitos de oficio son aquellos donde la autoridad interviene en su persecución sin previa petición del ofendido, ya que se inicia en cuanto la autoridad tenga conocimiento de por cualquier medio del delito. En cambio en los delitos de querrela la autoridad interviene en su persecución, previa petición de la parte ofendida. ¹⁸

En este orden de ideas y atendiendo a que el bien jurídico tutelado es la fé pública, sentimos que este delito es de oficio ya que el ofendido podría ser la sociedad.

Por la materia.

“Se trata de seguir el criterio de la materia a la que pertenece el delito.

¹⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 66.

¹⁸ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit* P. 8.

COMÚN. Es aquel emanado de las legislaturas locales. Toda vez que cada Estado legisla sus propias normas.

FEDERAL. Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación.

MILITAR. Es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecto solo a los miembros del ejército nacional.

En este apartado la Profesora Amuchategui agrega otras dos divisiones, las cuales talvez en el pasado no eran solicitadas, sin embargo en esta época han cobrado un poco de fuerza y en este sentido es importante conocerlos y criticarlos.

POLÍTICO. Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización como en lo referente a sus representantes.

CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL. Afecta bienes jurídicos de derecho internacional.”¹⁹

Dentro de esta clasificación Monarque agrega un apartado el cual el denomina oficiales y dice que son aquellos delitos que cometen empleados o funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y cargos.”²⁰

En este sentido este delito puede ser federal o local dependiendo de las circunstancias en que se haya cometido el ilícito.

Por el bien jurídico protegido.

“Los delitos se agrupan conforme al bien jurídico tutelado, criterio que siguen los códigos penales.

¹⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 67.

²⁰ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit* P. 9.

- a) Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- b) Delitos contra el Derecho Internacional.
- c) Delitos contra la humanidad.
- d) Delitos contra la Seguridad Pública.
- e) Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia.
- f) Delitos contra la autoridad.
- g) Delitos contra la salud.
- h) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- i) Delitos de revelación de secretos.
- j) Delitos cometidos por servidores públicos.
- k) Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- l) Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes.
- m) Delitos de falsedad.
- n) Delitos contra la economía pública
- o) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- p) Delitos contra el estado civil y la bigamia.
- q) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- r) Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.
- s) Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- t) Delitos contra el honor.
- u) Privación de la libertad y otras garantías.
- v) Delitos contra de las personas en su patrimonio.
- w) Encubrimiento.
- x) Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.”²¹

En este apartado es indudable que el delito que nos atañe pertenece al inciso (m que corresponde a los delitos de Falsedad.

Por su metódica.

²¹ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 296.

“Según determinadas circunstancias del delito pueden ser:

BÁSICO FUNDAMENTAL. Es el tipo que sirve de base o de eje y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos.

ESPECIAL. Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia.

COMPLEMENTADO. Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan; además no tiene vida autónoma como el especial.”²²

Jiménez Martínez comenta a esta clasificación la denomina el como clasificación del tipo por su estructura a diferencia de la profesora que lo denomina por su ordenación metódica, agrega además que los tipos especiales son aquellos que satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de constituir y conformar un tipo especial, autónomo.”²³

Dando el debido seguimiento a la presente clasificación en esta ocasión sentimos que este delito es especial, ya que se deriva del anterior.

Por su composición.

“Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos, pudiendo ser el delito:

NORMAL. La descripción legal solo contiene elementos objetivos.

²² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 67.

²³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”. *Op. Cit.* P. 96.

ANORMAL. Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos.”²⁴

Este delito es en atención a su composición anormal ya que el tipo integra elementos tanto objetivos, subjetivos y normativos, como por ejemplo: llaves, sellos, establecimiento industrial, etcétera.

Por su autonomía o independencia.

“Hay delitos que existen por si solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro.

AUTÓNOMO. Tiene existencia por sí.

DEPENDIENTE O SUBORDINADO. Su existencia depende de otro tipo.”²⁵

Plascencia Villanueva comenta que los delitos autónomos son aquellos que describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o indirectamente la conducta del actor. Sin embargo lo subordinados son los que refiriéndose a uno básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que cualifican la conducta, los sujetos o el objeto descritos en éstos.”²⁶

En este sentido el delito que nos atañe en los incisos I, II, III, V, VI, VII, VIII, son autónomos, ya que no depende de otro para existir, sin embargo el inciso IV es subordinado ya que requiere que se defraude a otra persona para existir.

Por su formulación.

Por la forma que hace las descripción del tipo.

CASUISTICO. El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades de integrarse el delito, el cual puede ser:

²⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* PP. 67-68.

²⁵ *Ibidem*, p. 68.

²⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit* P. 100.

Alternativo. Cuando basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma.

Acumulativo. Para que ocurra el delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas.

AMPLIO. El tipo no precisa un medio específico de comisión, por lo que puede serlo cualquiera. ”²⁷

En este apartado encontramos que Jiménez Martínez les da una denominación diferente nombrándolos: tipos de formulación libre. Son aquellos donde el resultado puede ser cometido por cualquier conducta que sea idónea al efecto desde el punto de vista causal. De formulación casuística: son aquellos donde la ley penal describe de manera precisa y detallada la conducta y la caución del resultado. De formulación alternativa: el tipo contiene diversas conductas a través de las cuales es posible producir el resultado típico.”²⁸

En esta clasificación nuestro delito en cuestión es casuístico alternativo.

Por la descripción de sus elementos.

“Se refiere justamente como el legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

DESCRIPTIVO. Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

NORMATIVO. Hace referencia a lo antijurídico; generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por expresiones como: *sin derecho, indebidamente, sin justificación, etc.* Implica lo contrario a derecho.

²⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 68.

²⁸ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”. *Op. Cit* P. 116.

SUBJETIVO. Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, en un aspecto interno.”²⁹

Y por ultimo debemos mencionar que el delito materia de estudio puede ser normativo y subjetivo.

4.2. Los elementos del delito y sus aspectos negativos

4.2.1. Conducta

La profesora Amuchategui advierte que la conducta es comportamiento humano voluntario, sin embargo agrega que a veces una conducta involuntaria puede tener, ante el derecho penal una responsabilidad...”³⁰

Algunos autores llaman a la conducta, comportamiento humano o acción en un amplio sentido. Para el autor Raúl Plascencia nos advierte que lo más correcto es hablar de la conducta ya que esta engloba tanto a la acción como a la omisión, sin embargo esta connotación denota una problemática basada en la característica material el delito y al aspecto eminentemente subjetivo de la conducta, así como el hecho de que sólo resulta atribuible a un ser humano, siendo absurdo otorgarle al delito la característica de contar con una conducta, cuando mas bien ésta le es atribuible al ser humano.”³¹

Acción.

“Consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo un o varios movimientos corporales y comete la infracción a la

²⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 69.

³⁰ *Ibidem*, p. 53.

³¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit* P. 47.

ley por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.”³²

López Betancourt nos dice que la acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe de darse un movimiento por parte del sujeto.”³³

Elementos de la acción

Para la licenciada Amuchategui los elementos son:

Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad. Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Nexo de causalidad. Es el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa. “³⁴

Dentro de esta explicación que nos da la profesora, cabría una crítica al respecto, ya que perfectamente la voluntad podría ser un elemento de la acción siempre y cuando en esta se tenga la intención de delinquir o de realizar la conducta contraria a derecho, sin embargo tratándose de delitos culposos, o sea en aquellos delitos que se cometen por negligencia o descuido en los que la

³² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 53.

³³ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 87.

³⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 54.

voluntad del sujeto es completamente ajena a querer un resultado, en estos casos no es valido el elemento de la voluntad.

Por otra parte Plascencia Villanueva cometa que la acción no exige sólo ser causada por una voluntad, cualquiera que sea, sino además ser conducida finalmente por el contenido de finalidad de la voluntad, tal es la motivación por la que el legislador penal prohíbe la efectiva dirección finalista de la acción hacia objetivos socialmente negativos.”³⁵

Omisión.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.”³⁶

La omisión puede ser considerada como la antítesis de la acción, o como la manifestación de la voluntad en forma negativa, pero de todos los casos trae consecuencias de derecho. La omisión no es como generalmente se entiende el comportamiento de no hacer nada, sino dejar de hacer algo previsto por la ley, por ende la conducta omisiva no implica algo tan simple como la falta de movimiento corporal, pero sí la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.”³⁷

Para López Betancourt omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar. “³⁸

Para José moisés Tejada nos dice que la omisión se deduce como: “la conducta pasiva del agente, esto es en no hacer algo indicado imperativamente

³⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit* P. 56.

³⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit* P. 55.

³⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit* P. 58.

³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit* P. 99.

por la ley, la omisión en este sentido también es una acción, por que existe voluntariedad de la persona tendiente a no hacer lo que esta obligado a hacer.”³⁹

Encontramos que la omisión puede ser omisión simple u comisión por omisión.

Omisión simple.

También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva.”⁴⁰

José Vergara siguiendo su texto nos menciona al respecto que en la omisión existe un movimiento en la psique, pero en este caso para no realizar ese algo en el mundo material y a este tipo de omisión los tratadistas la han denominado omisión pura y simple.”⁴¹

Siguiendo con esta temática Plascencia nos dice que los delitos de omisión pura o impropia, son aquellos donde se infringe una norma preceptiva mediante omisión, es no realizar una acción para salvaguardar el bien jurídico.”⁴²

Comisión por omisión

También conocida como omisión impropia, es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva de y otra prohibitiva.”⁴³

³⁹ VERGARA TEJADA, José Moisés. “**Manual de derecho penal parte general**”. Ángel Editor. México. 2002. P. 154.

⁴⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 55.

⁴¹ VERGARA TEJADA, José Moisés. *Op. Cit.* P. 155.

⁴² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit.* P. 61.

⁴³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 56.

La omisión impropia se presenta en un tipo penal que prevé el deber jurídico de guardar un bien jurídico que se ve lesionado o puesto en peligro a causa de la imprudencia del sujeto activo, esto es, que el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, o sea no hace lo que debe hacer, ocasionando con ello un resultado que no debe ser ocasionado. En este tipo de delitos se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio de pensamiento criminal que lo ordena.”⁴⁴

Respecto de lo elementos de la omisión son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal, en este sentido son los mismos elementos de la acción con la diferencia de la inactividad.

En este sentido, respecto al artículo 242 falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, encontramos en la descripción del tipo que la conducta es meramente de acción, o sea un acto positivo que implica una modificación en el mundo exterior, siendo la clave de esta la conducta la cual implica los siguientes verbos:

Falsifique,

Enajene,

Altere,

Haga desaparecer,

Haga uso indebido.

Consecuentemente nos encontramos ante una conducta de acción ya que estos verbos implican un hacer.

Aspecto negativo: Ausencia de conducta

⁴⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit.* P. 63.

Así contrario a la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito y que constituye un elemento de éste, se contraponen la falta de esa conducta que no permite, pues, ver desarrollado aquel elemento del delito.⁴⁵

En este sentido encontramos que la conducta no existe y por consecuencia no existe el delito y esta se presenta en los siguientes casos: vis absoluta, vis maior, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Vis absoluta.

“Esta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Si puede presentarse ya que el autor de la falsificación podría actuar bajo algún tipo de amenazas o amedrentación.

Vis mayor.

Es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.⁴⁶

Sería poco probable que se presentara esta.

Según Monarque Ureña agrega que en las anteriores causas deben ser irresistibles al ser humano; en el momento que el sujeto puede evitar aquella fuerza que lo hace obrar en determinado sentido, deja de operar el aspecto negativo de la conducta.⁴⁷

Actos reflejos.

También llamados movimientos reflejos, son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y

⁴⁵ VERGARA TEJADA, José Moisés. *Op. Cit.* P. 166.

⁴⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 58.

⁴⁷ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 35.

de este a un nervio periférico. Como el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.”⁴⁸

Esta es muy posible que no se presente ya que para realizar una falsificación es necesario amplio conocimiento e ciertas técnicas además de tener un especial cuidado al momento de realizar el trabajo materia de la falsificación y por tales motivos es poco probable que se realicen por movimientos de reflejo.

Operan, porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aspiración de la conducta que, como hemos dicho es siempre un comportamiento humano voluntario.”⁴⁹

Sueño y sonambulismo.

La profesora Amuchategui comenta que dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.⁵⁰

Como se ha manifestado en párrafos anteriores dado la naturaleza del delito es muy difícil que este se realice en un estado de sueño ya que correría el riesgo de notarse la imitación.

Hipnosis.

Continuando con la explicación de la profesora esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta sí en estado hipnótico se cometiere un delito.⁵¹

⁴⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 58.

⁴⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 35.

⁵⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 58.

⁵¹ *Idem.*

Este aspecto negativo en opinión nuestra si podría presentarse, sin embargo es muy difícil dado el trabajo que implica este tipo penal.

4.2.2. Tipicidad

Tipo.

El tipo es la materia de la prohibición de las disposiciones penales; es decir, la figura conceptual que describe objetiva y materialmente la conducta prohibida, donde tienen cabida todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto o sentido de la prohibición, tanto elementos subjetivos como objetivos (tipos cerrados), cuya función estriba en fijar el sentido de la norma penal mediante el esclarecimiento del bien jurídico, precisar los objetos de la acción relevantes, así como señalar el grado de realización del hecho injusto y las modalidades que debe de comprender el comportamiento penado.⁵²

En su libro Martínez Jiménez comenta que el tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual.⁵³

En este sentido entendemos que el tipo penal contenido en la ley es la descripción de una conducta prohibida por ser contraria a derecho.

Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.⁵⁴

Medina Peñaloza advierte que el contenido de injusto de toda clase de delito toma cuerpo en el tipo, para que un hecho sea antijurídico ha de

⁵² MEDINA PEÑALOZA, Sergio. *Op. Cit.* P. 152.

⁵³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“Introducción a la Teoría General del Delito.”** *Op. Cit.* P. 287.

⁵⁴ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 38.

corresponder a los elementos de aquel tipo legal. Esta correspondencia es llamada tipicidad.⁵⁵

El tipo es la descripción legal que se acuña en una ley con relación a una conducta delictiva; en cambio la tipicidad es el fenómeno por el cual una conducta humana encuadra, encaja, concuerda o se ajusta PERFECTAMENTE al tipo penal.⁵⁶

Siguiendo esta temática es indispensable señalar que si bien la tipicidad es el encuadre de la conducta en el tipo señalado en la ley, es sensato pensar que no puede haber tipicidad sin existir con anterioridad, el tipo o sea la descripción realizada por la ley de la conducta prohibida, estas premisas están motivadas en los principios supremos del derecho los cuales señalan lo siguiente.

- A) *Nullum crimen sine lege*. No hay delito sin ley.
- B) *Nullum crimen sine tipo*. No hay delito sin tipo.
- C) *Nullum poena sine tipo*. No hay pena sin tipo.
- D) *Nullum poena sine crimen*. No hay pena sin delito.
- E) *Nullum poena sine lege*. No hay pena sin ley.

La carta magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que pudiere imputársele.⁵⁷

En este sentido y para el caso que nos ocupa para nuestro estudio dogmático, el tipo penal que nos interesa se encuentra contenido en el artículo 242 ubicado en el capítulo III. Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, TÍTULO décimo tercero de la Falsedad, del Código Penal Federal.

⁵⁵ MEDINA PEÑALOZA, Sergio. *Op. Cit.* P. 133.

⁵⁶ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 38.

⁵⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 62.

4.2.2.1. Elementos normativos

Estos elementos implican un juicio de valor. Existen conceptos en el tipo penal que se tienen que valorar mediante un proceso intelectual por parte de quien los está analizando. Se clasifican en jurídico normativos, que son los conceptos que se desprenden de la ley misma, como por ejemplo, la ajeneidad en el robo, ya que es un término que la legislación civil regula; y, ético normativo, que son conceptos que no contemplan la ley.⁵⁸

Los elementos normativos son los contenidos en una descripción de la conducta prohibida que no se pueden percibir a través de los sentidos; sino que requieren para captarlos de un acto de valoración ya sea de naturaleza jurídica o cultural.⁵⁹

4.2.2.2. Elementos subjetivos

Estos elementos tienen por función una más concreta caracterización de la voluntad típica de la acción, que es el factor de dirección que desencadena el movimiento corpóreo.

Estos elementos deben incluirse dentro del tipo, dado que si la acción tiene su naturaleza en una unidad final de sentido, el tipo debe abarcar todos los momentos finales, y por tanto también el dolo, puesto que su función es describir acciones prohibidas. Luego entonces, para la realización del tipo subjetivo del Derecho Penal requiere de: dolo de tipo, la culpa y los especiales elementos subjetivos en el autor diferentes al dolo.⁶⁰

⁵⁸ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 41.

⁵⁹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P. 290.

⁶⁰ MEDINA PEÑALOZA, Sergio. *Op. Cit.* P. 135.

Dolo.

Toda acción conciente, es conducida por la decisión de la acción, es decir por la conciencia de lo que se requiere el momento intelectual y por la decisión al respecto de querer realizarlo el momento volitivo. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo.⁶¹

El dolo se entiende como la finalidad tipificada, que implica el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad, significa conocer y querer la realización típica, que exige como condiciones: el conocimiento de las circunstancias del hecho, la previsión del resultado y la previsión del curso de la acción.⁶²

Dolo directo.

En este sentido el autor requiere precisamente el resultado prohibido en el tipo penal (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad). El sujeto quiere la obtención del resultado y, lo obtiene, como consecuencia final de su voluntad, el curso causal que sigue para obtener el fin es dirigido con consecuencia del fin.

Dolo indirecto

Si el autor sabe o prevé como seguro que su acción conduce a la realización del tipo legal. Quien, a pesar de este conocimiento o previsión, actúa voluntariamente, da cabida en su voluntad de realización a todo lo que se representa como consecuencia necesaria y segura de su conducta, lo que existe en realidad es una vertiente del dolo de primer grado, puesto que aquí el autor

⁶¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P.291.

⁶² MEDINA PEÑALOZA, Sergio. *Op. Cit.* P. 135.

sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente (con seguridad) la producción de otro resultado, que inclusive puede serle diferente o no desear, el autor no quiere directamente una de las consecuencias que va producir , pero la admite como una necesidad de su producción en el resultado principal que pretende, el resultado secundario es consecuencia de la acción principal.⁶³

Dolo eventual

Significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo y se conforma con ella, pero la intensidad del dolosa es menor ya que no se persigue el resultado y no se asegura su producción, sino que se abandona al curso causal de las cosas.⁶⁴

Culpa

Implica que la voluntad de realización no se dirige al resultado típico realizado, es decir, no se extiende a aquellos resultados posibles, con relación a los cuales el autor confía justamente en que no se produzcan, en atención a que aquél que actúa confiado en que no producirán resultados relevantes penalmente, no puede decirse que quiera realizarlos, si menos aún los ha pensado.

4.2.2.3. Elementos objetivos

Son aquellos que pueden ser captados por los sentidos y que son descritos por la misma ley, los cuales consisten en cosas, lugares, verbos, situaciones, etc.⁶⁵

⁶³ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P. 295.

⁶⁴ MEDINA PEÑALOZA, Sergio. *Op. Cit.* P. 137.

⁶⁵ VERGARA TEJADA, José Moisés. *Op. Cit.* P. 174.

También llamados elementos descriptivos: aquellos que pueden ser comprendidos sólo con su percepción por los sentidos, como es el caso de la utilización de expresiones motor- bosque-mujer.⁶⁶

En este orden de ideas y de acuerdo con el autor Monarque los elementos del tipo en la teoría finalista encuadrándolos en nuestro estudio dogmático son los siguientes:⁶⁷

Sujeto activo.

Es la persona o personas físicas que realicen la conducta descrita en el tipo penal

Sujeto pasivo.

Es aquella persona física o moral que debido a la falsificación de sus sellos, llaves, cuños, troqueles, marcas, pesas o medidas, pudiera sufrir un menoscabo en su esfera patrimonial.

Objeto material.

Es la materialización de la falsificación, es la replica apócrifa.

En términos del autor Jiménez Martínez objeto material del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa, y hay diferenciarla con el bien jurídico ya que este ultimo consiste bien el bien tutelado por el Estado, es el bien que debe cuidar y proteger el Estado.⁶⁸

⁶⁶ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P.79.

⁶⁷ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P.123.

⁶⁸ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P. 170.

Elementos objetivos.

En este caso son los sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, así como estampillas, contraseñas y casas de comercio, bancos, establecimiento industrial, boleto o ficha de espectáculo público, punzones.

Elementos normativos.

Bajo el tenor que nos marca la doctrina en este apartado entendemos que son: República, nación, extranjera, vicio y falsos ya que son aquellos elementos nos da el artículo correspondiente a nuestro estudio.

Elementos subjetivos.

En este sentido el tipo penal nos habla de: hacer uso indebido, el que a sabiendas hiciere uso, al que para defraudar a otro altere. Encontrando en estas descripciones el elemento interno o subjetivo, ya que no dejan a la imaginación la intención por parte del sujeto activo para delinquir.

Referencias de la conducta:

- a) Referencias de ocasión. No se presentan
- b) Referencias temporales. No se presentan
- c) Referencias situacionales. No se presentan
- d) Referencias personales. No se presentan
- e) Referencias espaciales. No se presentan

Atipicidad

La atipicidad se actualiza cuando la conducta desplegada por el activo, no encuadra perfectamente en el tipo penal, por no reunirse todos los elementos que el tipo exige.

... la atipicidad se da a falta de algún elemento objetivo, normativo o subjetivo específico del tipo; a falta de cualquier referencia espacial, temporal, personal o situacional; pero también a falta de dolo y de culpa.⁶⁹

Bajo este tenor si faltare alguno de los elementos señalados con anterioridad estaremos ante un caso de atipicidad, encontrando que esta figura podría aparecer de alguna de las siguientes formas.

Ignorancia y error (distinción)

“La primera indica la falta de nociones y el segundo, en cambio, supone la presencia de nociones falsas, equivocadas o disparatadas. La ignorancia es puro no saber y el error es saber mal.”⁷⁰

Encontrando que la ignorancia es esa falta de conocimientos científicos y en algunos casos empíricos, dejando al sujeto sin la intención, o en otras palabras sin el elemento subjetivo del dolo.

Error de tipo

Este es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo... el autor debe conocer los elementos integrantes del tipo injusto. Cualquier desconocimiento por error sobre la existencia de alguno de esos

⁶⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 123.

⁷⁰ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”. *Op. Cit.* P. 441.

elementos excluye el dolo; si el error fuera vencible, deja subsistente el tipo del injusto de un delito culposo.⁷¹

Error de tipo vencible

Hay error de tipo vencible cuando el hecho hubiese podido evitarse si hubiera observado el cuidado.⁷²

Esta clase de error, no hay forma de que opere, ya que como se explica este se da por falta de cuidado y dada la naturaleza de la conducta típica, para realizar una falsificación este necesita especial cuidado al momento de realizar el ilícito.

Error de tipo invencible.

Error de tipo invencible o inevitable, es decir, aquel que el autor no hubiera podido superar ni aun empleando una gran diligencia.⁷³

Este es inoperante ya que se necesita para la realización de una falsificación la plena orientación de los sentidos en la realización del ilícito en el trabajo manual en otras palabras es un delito completamente doloso.

Se logra observar que dentro del error de tipo vencible, se da por falta de cuidado o de no tomar las medidas pertinentes, por tanto este tipo si es penado por la ley; en cambio el segundo podría no ser sancionado, sin embargo en el delito que nos atañe es poco probable que se presentare alguno de estos errores.

⁷¹ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 79.

⁷² JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“Introducción a la Teoría General del Delito.”** *Op. Cit.* P. 297.

⁷³ *Ibidem.* P. 298.

4.2.3. Antijuridicidad

Como antijuridicidad se entiende que es lo contrario al Derecho. Max Mayer da un contenido específico, concreto a la antijuridicidad. Dice que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado.⁷⁴

La profesora Amuchategui citando al jurista Carnelutti comenta que lo antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo... jurídico es lo que esta conforme a derecho.

Así agrega la profesora que si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.⁷⁵

En este orden de ideas, en nuestro objeto de estudio la ley tutela la fe pública, sancionando a todos aquellos que realicen alguna falsificación de sellos, marcas, pesas, etcétera.

Para el escritor Monarque la antijuridicidad es lo contrario a la ley penal al incluirse el dolo y la culpa como elementos subjetivos del tipo, la antijuridicidad reviste invariablemente caracteres subjetivos del injusto.⁷⁶

Entendiendo con esto que es necesario investigar la intención que tenía el sujeto activo al momento de realizar la acción típica, ya que este podría encuadrar en alguna de las causas de justificación que mas adelante se estudiaran.

Javier Jiménez advierte que antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su

⁷⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. “**Lineamientos elementales de derecho penal**”. Porrúa. México. 1991. P. 179.

⁷⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 73.

⁷⁶ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 123.

conjunto, entendida como la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Asimismo distingue dos clases de antijuridicidad denominándolas:

Material: es propiamente lo contrario a derecho, por lo que hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

Formal: es la violación de una norma emanada del Estado.⁷⁷

Podríamos entender que antijuridicidad es todo acto que contravenga las leyes penales, o sea que sujeto activo realice exactamente lo contrario a lo que la ley menciona que no se debe de hacer.

Liszt nos señala que el acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.⁷⁸

Causas de justificación

Son el aspecto negativo de la antijuridicidad, son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa.⁷⁹

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito.⁸⁰

⁷⁷ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“Introducción a la Teoría General del Delito.”** *Op. Cit.* P.306.

⁷⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 179.

⁷⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 74.

⁸⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 184.

En nuestra opinión son aquellas excepciones que la misma ley le otorga al sujeto activo, no obstante de haber realizado una conducta típica, no obstante dado las circunstancias que el legislador otorgo, esta conducta no es antijurídica.

Así encontramos que como el tipo penal se compone por elementos objetivos y subjetivos, así también el autor Jiménez Martínez nos dice que las causas de justificación se componen también de elementos objetivos y subjetivos:

Aspecto objetivo

Este significa que deben darse los requisitos legales que exige el código correspondiente para que se dé la causa, la norma valora objetivamente en un nivel abstracto las acciones u omisiones valiosas o no valiosas (desvaloradas).

Aspecto subjetivo

Este significa que el autor debe haber actuado conociendo la situación de hecho justificante y sobre la base de las facultades que ésta le otorgo, aquí se propone motivar subjetivamente a sus destinatarios imponiéndoles el deber de decidirse conforme a la valoración de la propia norma.⁸¹

En este sentido las causas de justificación son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Obediencia jerárquica.
- e) Impedimento legítimo.

Legítima defensa

⁸¹ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **“Introducción a la Teoría General del Delito.”** *Op. Cit.* P. 308.

Esta consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona quien se defiende.⁸²

Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor; Liszt decía que se legitima la defensa para repeler una agresión actual y contraria a derecho mediante una agresión contra el atacante.⁸³

Atinando que en nuestro estudio es poco probable que esta causa de justificación pueda operar, ya que realizando una falsificación es dudoso que logre repeler una agresión.

Estado de necesidad

Este consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.⁸⁴

Es el peligro actual o inmediato para los bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.⁸⁵

⁸² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 76.

⁸³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 191.

⁸⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 76.

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 203.

En esta situación también es muy difícil que pudiera operar, sin embargo se podría presentar, ya que podría encontrarse ante una emergencia y la única salida sería realizando la falsificación.

Cumplimiento de un deber

Cumplir con un deber “implica la necesidad moral de un acción u omisión, impuesta por la ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato de deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad; y el remoto, como surgido de la sociabilidad.”⁸⁶

En esta situación no se da definitivamente, ya que no es un deber ni una obligación realizar una falsificación.

Obediencia jerárquica

La obediencia jerárquica es el cumplimiento de una orden emanada de un superior jerárquico, dictada conforme a derecho.

Así el autor nos aclara que esta será causa de justificación si la orden del superior jerárquico, es claramente antijurídica, su cumplimiento origina que la conducta del subordinado implique, en principio una conducta típica penal, pero el propio subordinado se encuentra protegido por el contenido permisivo de la regla que lo obliga a cumplir la orden superior, razón por la cual actúa en situación que implica la presencia de una causa de justificación que elimina la antijuridicidad del acto.”⁸⁷

⁸⁶ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”. *Op. Cit.* P. 500.

⁸⁷ *Ibidem.* p. 552.

Impedimento legitimo

Se trata de no ejecutar algo que la ley ordena. Pues otra norma superior a aquella lo impide.⁸⁸

Esta causa de justificación es una mas de las que no opera, ya que toda ley que permita una falsificación estaría atentando en contra del bien jurídico tutelado, salvo que esta ley solo lo permita en casos verdaderamente especiales y a sujetos previamente elegidos, para realizar algún tipo de operación policíaca.

4.2.4. Imputabilidad

Consiste ya no en comprender y querer el delito, sino en la capacidad de conducirse conforme a la norma, siempre que se tenga la capacidad de conocer la misma... la imputabilidad se fundamenta en el desarrollo psicofisiológico o maduracional, y en aspecto psiquiátrico o de sanidad mental.⁸⁹

Es la capacidad del autor de comprender lo injusto del hecho y de determinar su voluntad conforme a esta comprensión, que tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volutivo).⁹⁰

En este sentido muchos autores que favorecen a la teoría finalista no le dan el rango de elemento del delito a la imputabilidad, así como mas adelante señalara estos autores piensan que es más bien un elemento de la culpabilidad.

Continuando con el orden de ideas, el sujeto activo al tener conocimiento de la norma prohibitiva quiere y desea realizar el hecho antijurídico y obtener un beneficio.

⁸⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 84.

⁸⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P.124.

⁹⁰ MEDINA PEÑALOZA, Sergio. *Op. Cit.* P. 156.

Inimputabilidad

Este es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.⁹¹ Este podría presentarse de las siguientes maneras.

Trastorno mental

Esta es una causa de inimputabilidad, incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impida al agente el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

Es difícil que un trastornado mental pueda realizar una falsificación, ya que la naturaleza del delito requiere de cierto conocimiento y dominio de técnicas, además, un trastornado que provecho podría obtener, si este obtuviera algo, entonces no estaríamos ante un ser inimputable.

Miedo grave

Miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.⁹²

Esta si se puede presentar atreves de amenazas o de algún tipo de intimidación.

⁹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 87.

⁹² CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 229.

Minoría de edad

Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer. De lo anterior se colige que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley.⁹³

Es el más frecuente que se presenta, ya que suele pasar que son los menores de edad los que dominan con mayor facilidad las técnicas para realizar las Falsificaciones.

4.2.5. Culpabilidad

La culpabilidad ya no es un tipo psíquico, sino el juicio de valor sobre un juicio psíquico, se ha convertido en una cualidad negativa de la acción del autor y no está situada en la cabeza de las otras personas que lo enjuician su fundamento es diferente al psicologismo y al normativismo.⁹⁴

En su libro el jurista Medina Peñaloza no menciona que la teoría de la culpabilidad expone los presupuestos por los cuales se le reprocha al autor la conducta antijurídica fincándole un reproche personal cuando su conducta no es como lo exige el derecho y hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma, por lo que la culpabilidad es imputación a título personal. De esta guisa, es el juicio de reproche que se imputa al sujeto siempre que no opere a su favor una causa de justificación, por no actuar conforme a la norma.

Los elementos del juicio de reproche son:

- A) Imputabilidad. Capacidad de entender el carácter ilícito, la conducta y la capacidad de determinarse a actuar de acuerdo con tal comprensión.

⁹³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 89.

⁹⁴ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P. 319.

- B) Conciencia de la antijuridicidad (conocer el injusto). Error de prohibición ya sea vencible o invencible.
- C) Exigibilidad de otra conducta. Estado de estado de necesidad.⁹⁵

Se logra explicar que si tu conducta pudo haber sido apegada a derecho o que de esta se hubiera podido esperar alguna situación diferente y esta se presento como una conducta antijurídica, se tendrá hacia tu persona un juicio de reproche.

Inculpabilidad

Monarque nos dice que esta se basa únicamente en los casos de no exigibilidad de la conducta esperada, ya sean específicas, o de acuerdo a la fórmula genérica y supralegal en el caso del Código Penal Federal.⁹⁶

Este es el aspecto negativo de la culpabilidad, es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal por faltarle algún elemento del juicio de reproche.

4.2.6. Condiciones objetivas de punibilidad

En la actualidad hay quienes afirman que las condiciones objetivas de punibilidad no es un elemento verdadero del delito sino mas bien estos son los que forman los elementos del tipo, en este sentido, daremos una breve explicación de estos para tener un mejor punto de vista de ellos.

La profesora Amuchategui lo denomina condición objetiva y está constituida por los requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos

⁹⁵ MEDINA PEÑALOZA., Sergio. *Op. Cit.* P. 155.

⁹⁶ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 124.

adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.⁹⁷

El Doctor López Betancourt en su libro citando a Beling comenta que las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad.⁹⁸

Cuando se refieren a las causas objetivas de punibilidad es la necesidad de que se objetivicen ciertas hipótesis para que la pena pueda ser aplicada.⁹⁹

En este sentido estamos de acuerdo con la opinión de la Profesora y por tal virtud sentimos que es innecesario distinguir estas de los presupuestos procesales, por considerar que las condiciones objetivas no son otra cosa que los elementos del tipo.

Ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad

Esta es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue. De hecho constituye una especie de atipicidad.¹⁰⁰

4.2.7. Punibilidad

⁹⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 105.

⁹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 247.

⁹⁹ VERGARA TEJADA, José Moisés. *Op. Cit.* P. 367.

¹⁰⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P.106.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.¹⁰¹

Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, para en su caso ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse el cuerpo del delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la función legislativa.¹⁰²

Entendiéndolo como el castigo que el Estado impone por transgredir o lesionar los bienes tutelados por este.

Punición

Esta consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Pena

Es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es entonces, la ejecución de la punición.¹⁰³

Es propia mente el castigo impuesto al sujeto activo, esta pena puede ser privativa de su libertad, pecuniaria o alternativa.

La pena en sentido estricto es, el derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.¹⁰⁴

¹⁰¹ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 263.

¹⁰² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 101.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 401.

Excusas absolutorias

Estas son el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.¹⁰⁵

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.¹⁰⁶

Son situaciones especiales y delicadas, en las cuales por tratarse de valores mayores el legislador no los sanciona.

En razón de los móviles afectivos revelados (art. 151 y 400).

Estas son aceptadas, ya que la acción que el sujeto desarrolla acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble. Algunos casos de estas excusas son: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad (art. 400). Otro caso es la evasión de presos, cuando sea por parientes (art. 151).¹⁰⁷

¹⁰⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 268.

¹⁰⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 278.

¹⁰⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 269.

Esta si se puede presentar en nuestro caso en cuestión, ya que el autor le pudo solicitar ayuda algún familiar o a alguien que se le parezca dentro de los lazos afectivos.

En razón de la maternidad consistente (art. 333).

El código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Esta se funda en la consideración de que es ella la primera victima de su imprudencia, al defraudarse sus expectativas de maternidad por ende resultaría absurdo reprimirla. Cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales.¹⁰⁸

Este no se presenta ya que este solo trata de una situación de maternidad.

En razón del interés social (art. 351 y 358).

Se refiere que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.¹⁰⁹

Esta no se presenta.

En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada (art. 375).

La ley material que nos atañe establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome

¹⁰⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.*P. 279.

¹⁰⁹ BETANCOURT, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 270.

conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo con violencia. Esta excusa se basa en la restitución espontánea es una muestra objetiva de su arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.¹¹⁰

Esta no se presenta ya que la ley no menciona ningún catalogo referente al grado de falsificación.

4.3. Autoría y participación

Participación

Para el autor Fernando Castellanos la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.¹¹¹

En sentido amplio, a la concurrencia de personas en el delito se la llama participación pero en un sentido estricto, participación es sólo la concurrencia de quienes participan sin ser autores.¹¹²

Podemos decir que participación en sentido estricto se da cuando dos o mas personas se ponen de acuerdo para la realización de un hecho ilícito, y en sentido amplio es el desglose de los de cada uno de los individuos según su intervención dentro de un hecho ilícito.

Autoría

Autor es la persona física que realiza la conducta típica, por si misma o que instruye a otros a cometerla.

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* P. 279.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 293.

¹¹² DAYENOFF, David Elbio. *Op. Cit.* P. 197.

Autor. Es quien realiza cada uno de los actos con los que se construye la totalidad corporal u objetiva o fenoménicamente apreciable comisiva u omisiva, de la cual se desprendió el resultado reprochable.¹¹³

Autor material. También se le conoce como autoría directa y esta se presenta cuando un hombre comete el hecho punible personalmente el delito, el que de un modo directo y personal realiza el hecho.”¹¹⁴

Autor intelectual. Es quien idea, dirige y planea el delito.¹¹⁵

Tanto el autor intelectual como el autor material se pueden presentar en la comisión del delito de falsificación.

En este sentido algunos autores hablan grados de participación que a nuestro parecer es la determinación de la intervención del sujeto activo en la comisión del delito y estas pueden ser:

Coautor. Es el que tiene juntamente con otro u otros el codominio del hecho.¹¹⁶

Diferenciando este del cómplice ya que el coautor es aquel que planea y realiza la conducta típica conjuntamente, y cómplice es aquel que presta ayuda para la realización de un delito.

Esta figura de participación si se puede presentar

Cómplice. Todo aquel que coopera con el autor prestándole ayuda.¹¹⁷

¹¹³ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 360.

¹¹⁴ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P.308.

¹¹⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 116.

¹¹⁶ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 362.

¹¹⁷ DAYENOFF, David Elbio. *Op. Cit.* P. 198.

Esta figura es muy frecuente que se presente ya que al momento de realizar la falsificación el sujeto activo necesita de materiales que puede conseguir a través de familiares y amigos.

Autoría mediata. Existe cuando un sujeto se vale de un imputable para cometer el delito.

Con él se indica al autor que no realiza él mismo la acción u omisión, ni obtiene por su propia dinámica el resultado, sino empleando para ello a otra u otras personas a manera de instrumentos, ya sea porque obran engañadas o porque ignoran los resultados de lo que hacen, o porque son inimputables.¹¹⁸

Puede presentarse esta figura, ya que el autor material como ya se ha explicado con anterioridad, podría valerse de menores de edad para realizar una falsificación.

Instigación. Consiste en la determinación dolosa a un hecho doloso (a través de influencia espiritual). Es decisivo originar el hecho en el autor, no necesariamente también dar origen al plan del hecho.”¹¹⁹

Instigador. Quien vuelca nuestra voluntad hacia una empresa cualquiera.¹²⁰

Esta figura es poco probable que se presente dado la naturaleza del delito, ya que el fin de este es obtener un beneficio pecuniario.

Asociación. Es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito en beneficio de todos.¹²¹

¹¹⁸ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 364.

¹¹⁹ JIMENEZ MARTINEZ, Javier. **“La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano”**. *Op. Cit.* P. 308.

¹²⁰ DAYENOFF, David Elbio. *Op. Cit.* P. 198.

¹²¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 117.

Es en esta figura donde mas se puede presentar la participación ya podría darse el caso que sea una banda dedicada a realizar todo tipo de Falsificaciones, o que este solo sea el medio para realizar otro tipos de delitos como el fraude.

4.4. Grado de ejecución

También llamado grados del delito, el *iter criminis* podría conceptuarse como el curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación.

Los actos ejecutivos pueden constituir dos formas de manifestación o de aparición del delito: la tentativa y la consumación.¹²²

Localizando básicamente solo dos formas de grado de ejecución, entendiendo que el delito empieza en la psique del sujeto activo, pero esta etapa no puede ser sancionada por la ley, y termina con la realización del delito.

Tentativa

Cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.¹²³

En este sentido y de una manera mas clara, el autor García explica que esta existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea, que la ejecución no se ha realizado por completo.¹²⁴

¹²² GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. **“Tratado sobre la tentativa la tentativa delito imposible”**. 2ª ed. Porrúa. México. 2003. tomo I. P. 33.

¹²³ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 281.

¹²⁴ GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. *Op. Cit.* P. 37.

No es muy probable que se presente la tentativa dentro de nuestro objeto de estudio, ya que para que exista este necesariamente se debe encontrar al sujeto activo a la mitad de la realización en una falsificación, sin embargo es de nuestro criterio que en ese momento existiría la flagrancia y no la tentativa.

Consumación

Carranca lo define como la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo penal.¹²⁵

López Betancourt nos dice que según el tiempo que tarde la consumación del delito, este puede ser instantáneo, continuado y continuo o permanente.

Instantáneo. Son delitos instantáneos aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta. Es decir, la consumación necesaria para que el hecho delictivo se perfeccione sucede en un solo momento.

Continuado. En el delito continuado hay pluralidad de acciones y de violaciones, cada una de las cuales tiene todas las características de un delito perfecto, y sería un delito distinto, si la ley no la ligase a las otras con el vínculo de la intención común.

Continuo o permanente. Son aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella.¹²⁶

La consumación necesariamente debe darse ya que de lo contrario esta no podría ser sancionada. En el caso que nos atañe estamos ante un delito (tratándose de la falsificación) instantáneo ya que este se consuma al momento

¹²⁵ *Ibidem*, p. 42.

¹²⁶ LÓPEZ BETANCOUR, Raúl Eduardo. *Op. Cit.* P. 191.

de terminar la falsificación en todas sus modalidades, así también tratándose del uso de la falsificación, ya que el delito se consuma al momento de obtener el beneficio pecuniario.

Desistimiento

Esta figura se presenta cuando no se logra la consumación del delito por causas dependientes de la voluntad del agente o por su propio y voluntario desistimiento; produce, por razones político criminales y preventivos evidentes la impunidad del que desiste.¹²⁷

Podríamos mencionar que esta figura si es un grado de ejecución pero que no esta penada por la ley, ya que si bien pudo existir una preparación, no debe haber una materialización del hecho.

4.5. Concurso de delitos

Este no debe confundirse con el concurso aparente de normas; aquél es real, por cuanto verdaderamente aparece con la acción del delincuente; en cambio éste es ficticio, sólo aparece en la mente confusa del personaje de que se trate.¹²⁸

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos.

El concurso de delitos puede presentarse en dos formas: ideal o formar, y real o material.

¹²⁷ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 289.

¹²⁸ VERGARA TEJADA, José Moisés. *Op. Cit.* P. 399.

Ideal o formal

Este ocurre cuando una sola conducta se produce varios resultados típicos (delitos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

Cuando con una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos.¹²⁹

Real o material

Este se presenta cuando con varias conductas se producen varios resultados. En este caso existen pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.

Es el caso más simple, hay varios hechos y varios delitos; no hay problema alguno conceptual, sino solo en relación a la pena a aplicar.¹³⁰

4.6. Procedencia

La procedencia tiene que ver con la persecución del delito, en este sentido dentro de la clasificación del delito se habla de los delitos que son perseguidos de oficio y por querrela. Entendiendo con esto que los delitos de:

Oficio son los que se requieren de una denuncia por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito.¹³¹

¹²⁹ DAZA GOMEZ, Carlos. *Op. Cit.* P. 285.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 389.

¹³¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. Cit.* P. 65.

Denuncia no es otra cosa que hacer del conocimiento a la autoridad competente en este caso Ministerio Público, referente a la noticia *criminis*, o sea enterar al agente del ministerio público, que se ha cometido un ilícito que podría ser un delito, ésta es obligación de todo ciudadano, teniendo un carácter civil.

Querrela. A diferencia de la anterior esta solo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.¹³²

En este orden de ideas opera el otorgamiento del perdón, por parte del sujeto pasivo o de quien este legitimado para ello, hacia el sujeto activo.

¹³² *Ídem.*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es indudable que el termino falsificación es uno de tantos conceptos latino heredados de la antigua cultura romana, entendiendo con esto que la falsificación es una figura jurídica penal negativa tan antigua como el legado dejado por la fascinante Roma. No solo por el origen del significado de la palabra, además por que ya desde tiempos inmemorables la sociedad romana se tuvo que enfrentar a este tipo de delitos. Al estudiar la evolución de este delito en roma podemos encontrar que si bien existían formas de combatir este tipo de actos, no siempre fueron del carácter común si no privado, y que fue la misma sociedad al ver la frecuencia de este tipo de actos quien insistió en que fuerano solo de carácter común sino además que fuera un delito obligando con esto a los reyes, magistrados y emperadores a legislar al respecto.

Así pues sabemos ahora que falsificación es toda imitación, adulteración o corrupción ilegal de algo, no podríamos decir solamente de objetos entendiendo con esto a un todo ya que también es muy común la falsificación de las firmas grafoscópicas de los individuos.

SEGUNDA.- Nos damos cuenta que en esta figura no se aporfo más después de Roma, llegando hasta nuestro país donde esta figura se fue modificando y adecuando de acuerdo a los acontecimientos por los que pasaba nuestro gobierno pudiéndola dividir en tres etapas: La liberal con Benito Juárez, la pos-revolucionaria y la actual. De esta narración incluimos que nuestro objeto de estudio no ha tenido cambios significativos y que aún se esta normando a una figura que en la actualidad esta sumamente avanzada y hay que tomar en cuenta que este tipo penal existe desde la época de Don Benito Juárez sin sufrir ninguna adecuación para su época.

TERCERA.- En este sentido es de suma importancia, primero el hecho de acercar a los estudiosos del Código Penal por lo menos una definición del delito en cuestión, así como una definición desglosada de cada una de los conceptos que aparecen ya que los significados de una época pueden cambiar a lo largo del tiempo o simplemente algunos términos utilizados en un principio ya están en desuso para que de esta forma se tenga un mejor entendimiento para todos de lo que se esta hablando ya sea en juicio o en una averiguación previa.

Se logra observar que no solo la legislación federal se ocupa de este tipo penal sino también todas las Legislaciones estatales dándonos cuenta que en algunas, este concepto esta mejor manejado y utilizado que a nivel federal, dando muestra con esto de una mejor legislación, sin embargo aún quedan algunas lagunas en las leyes y no existe una unificación de criterios al respecto.

CUARTA.-Tropezándonos por ejemplo en la legislación del Estado de Veracruz se encuentra adelantada al respecto del tema de la falsificación y la ley del Estado de Puebla esta ya muy rezagada, a pesar de la cercanía de estos Estados ya que son colindantes. Es un excelente parámetro para las legislaturas de los Estados los criterios formados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde podemos apreciar que al tratar de subsanar los huecos creados en la ley por los legisladores se orientan (de acuerdo a la doctrina) hacia una corriente finalista, situación que podría ser debatida desde el Congreso si estos unificaran su forma de pensar al respecto.

Igualmente puede servir de parámetro las leyes extranjeras realizando un estudio a través del cual supiéramos bajo que tipo de doctrina se esta apoyando, como esta dividido este tema en su legislación y como esta castigado este delito, al respecto se tendría que estudiar también si este método ha dado resultado, que clase de sociedad es la del país en que se encuentra la ley, si se pudiera aplicar en nuestro país, recordando que cada sociedad es diferente y requiere de cuidados diferentes así como necesidades diferentes, tomando en cuenta además

que tipo de derecho se aplica en ese país. Debido a esta razón es necesario estudiar no solo la legislación de un solo país sino de varios, con características parecidas al nuestro y con sistemas jurídicos diferentes e iguales al nuestro, tomando en cuenta los factores socio-económicos de ambas situaciones.

QUINTA.- A lo largo del presente estudio logramos deslumbrar que la falsificación es un delito, no solo porque esta conducta se encuentra plasmada en nuestro Código Penal y este lo sanciona con una pena, sabemos que forma de actuar es un delito por que atenta contra un bien en común dentro de nuestra sociedad, entendiendo con esto: que va a transgredir un valor moral establecido previamente por las personas que conforman una sociedad; de esta manera el Estado trata de evitar esta trasgresión, creando una ley penal, la cual tendrá como fin el salvaguardar este valor moral también llamado bien protegido y para el caso de que algún individuo viole el bien jurídicamente protegido será castigado por la ley con una pena. Hablando en este caso que el bien que trata de proteger el Estado a través de la norma jurídica es la fe pública.

Debemos agregar que para que una conducta se sancionada por la ley debe tener cierto numero de elementos; los cuales serán aportados por la doctrina de acuerdo a las diferentes teorías que la doctrina penal maneja.

SEXTA.- En este orden de ideas encontramos un gran conflicto entre los doctrinarios por decidir cual de las teorías es la mejor, creando con esto una gran división formando dos pendientes sumamente importantes en nuestro sistema jurídico penal. Al respecto opinamos que es obligación de los juristas penalistas por encontrar no el mejor sistema, si en cambio el más adecuado de acuerdo con las necesidades que nuestra sociedad demanda para el cumplimiento de preservar los valores morales plasmados en nuestras leyes, sin olvidar que este debe ayudar a la mejor administración de justicia, debiendo ser esta mas rápida y segura para los ciudadanos. Haciendo un gran hincapié de que este mejoramiento

debe darse tanto en la teoría ya que debe nacer de esta como en la vida practica en los tribunales y en las agencias del Ministerio Público.

SEPTIMA.- Debido a lo antes mencionado creemos que la mejor opción para nuestro proyecto en nuestro estudio dogmático es el sistema finalista por estar más allegado a entender la forma de actuar de los individuos agregando también que este sistema se puede prestar mejor a una política criminal de prevención.

Sin embargo no debemos menospreciar las demás vertientes de nuestra teoría del delito ya que cada una ha ayudado a través de sus críticas a mejorar cada uno de los sistemas auxiliándonos de ramas y de ciencias netamente humanas como es el caso de la psicología, la filosofía, entre otras.

OCTAVA.- En este orden de ideas opinamos que el sistema mas adecuado es el finalista porque se preocupa este por entender la intención del sujeto, o sea lo que estaba pensando la persona al momento de cometer el ilícito. Topándonos con la situación de que es casi imposible saber lo que una persona esta pensando, ya que nadie puede leer la mente de alguien, haciendo esto complicado y muy laborioso dentro de una investigación más no es imposible y por tal virtud serán de suma importancia los indicios y pistas de las cuales tengan que allegarse, así como de la cooperación de todas las instituciones para facilitarse documentación requerida y así obtener una mejor administración de justicia.

NOVENA.- Precisamente al entrar al estudio del delito en cuestión y de acuerdo con la teoría finalista encontramos que es un delito que admite la omisión, ya que la conducta es positiva e implica un hacer, pudiendo deducir esto debido a los verbos que se encuentran forjados en el artículo respectivo ya que estos describen el actuar que se encuentra penado por la ley.

DÉCIMO.- Continuando con esta temática, conversando en términos prácticos encontramos que de acuerdo al Código Panal Federal en su artículo 168 nos dice

que debemos acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, concluyendo así que en el caso que nos atañe y de acuerdo al estudio dogmático realizado, localizamos que el cuerpo del delito entendiendo por este al conjunto de elementos objetivos y normativos.

Llevándolo al caso que nos atañe y recopilando de nuestro estudio dogmático los elementos objetivos que se describen nuestro artículo son:

Sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, así como estampillas, contraseñas y casas de comercio, bancos, establecimiento industrial, boleto o ficha de espectáculo público, punzones.

Los elementos normativos son:

República, nación, extranjera, vicio y falsos.

DÉCIMA PRIMERA.- Así como la probable responsabilidad que se debe proveer al momento de deducir la participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista ninguna causa de licitud excluyente de culpabilidad acreditada a favor del indiciado.

De esta manera al momento de acreditar la probable responsabilidad encontramos se puede presentar casi cualquier tipo de participación.

Y por último nos atinamos que el delito de falsificación es meramente doloso y que sería poco probable que fuera de tipo culposos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debemos entender que las causas de licitud y las excluyentes del delito no son otra cosa que las excusas absolutorias o el aspecto negativo de la punibilidad y las causas de justificación o sea el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Encontrando a grandes rasgos de esta manera la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, según nuestro estudio dogmático realizado conforme al sistema finalista por considerarlo mas apropiado.

PROPUESTA

Iniciando este apartado con la plena convicción que el aumentar las penas no ha dado un resultado satisfactorio, consideramos entonces que esta no es la salida, si en cambio el realizar una ley que trate de abarcar todos los aspectos humano, teóricos y prácticos sin dejar de esta manera ningún aspecto a la especulación.

Teniendo entonces nuestra propuesta de la siguiente forma.

Artículo 242.- Para efectos de este artículo se entenderá por falsificación: A toda alteración, corrupción, adulteración e imitación de sellos, llaves, marcas, pesas y medidas.

Comete el delito de falsificación el que con la intención de obtener un beneficio propio o para otra persona:

- I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;
- II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;
- III. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.
- IV. Al que falsifique sellos y estampillas postales.
- V. Al que teniendo permiso de manufacturar los sellos oficiales realice la venta de los estos en forma ilícita.

Al que realice alguna de las conductas previstas en las fracciones antes mencionadas se le impondrá de seis a quince años de prisión y por tratarse de documentos oficiales se considerara como delito grave.

Al que se haga ayudar por algún menor de edad para la distribución de sellos, llaves, marcas, pesas y medidas para un fin ilícito se aumentara hasta un

tercera parte de la pena señalada en el párrafo anterior sin importar si se trata de un sello oficial o de carácter privado, y al que:

- VI. Falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contra seña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial, o un boleto o ficha de un espectáculo público;
- VII. Falsifique en la republica los sellos, punzones o marcas de una nación extranjera;
- VIII. Enajene un sello , punzón o marca falsos, ocultando ese vicio;
- IX. Altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas y medidas falsas; o haga uso de estas;
- X. Falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;
- XI. Desaparezca alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;
- XII. Procure los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos;
- XIII. Haga uso de los sellos o de algún otro de los objetos de que habla el artículo anterior y las fracciones VI, VII, X y XI de este, teniendo previo conocimiento que son falsos

Imponiéndose prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos al que realice alguna de las conductas descritas del inciso VI al XI.

En esta última propuesta hemos agregado un agravante cuando el falsificador se haga ayudar por menores de edad para la distribución de sus obras ilícitas, aumentándole hasta una tercera parte de la pena impuesta en el párrafo tercero por tal motivo se convierte este hecho en un delito grave equiparado a la

falsificación de sellos oficiales y en este orden de ideas se convierte en un delito grave.

Asimismo hemos reunido en un mismo tipo penal la equiparación y un agravante para una mejor especificación del acto delictivo.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. AGUIRRE OBARRIO. “**Enciclopedia Jurídica Omeba**”. Bibliografica Argentina. Buenos Aires, 1981. tomo XI.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. “**Derecho Penal**”. Oxford. México. 1993.
3. ARIAS RAMOS, - y ARIAS BONET. “**Derecho Público Romano E Historia De Las Fuentes**”. 13ª Ed. Server-Cuesta. Valladolid. 1977.
4. BURDESE, Georges. “**Manual De Derecho Público Romano**”. Bosh. Barcelona. 1972.
5. CABANELLAS, Guillermo. “**Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual**”. 2ª Edición. Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 1989. Tomo IV.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. “**Derecho Penal Mexicano**”. Porrúa. México, Distrito Federal. 1991.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. “**Lineamientos elementales de derecho penal**”. Porrúa. México. 1991.
8. CASTILLO GOMEZ, Guillermo. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. 9ª edición. Porrúa-UNAM. México. 1996.
9. CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, “**Derecho Penal Mexicano**”. 4ª Ed. Porrúa. México. 1998.
10. DAYENOFF, David Elbio. “**Derecho Penal Parte General**”. García Alonso. Buenos Aires. 2002
11. DIAZ ARANDA, Enrique. “**Derecho Penal parte general...**”. Porrúa-UNAM. México. 2003.
12. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. “**Código Penal Federal Comentado**” Porrúa. México. 1991.
13. DONNA, Edgardo Alberto. “**Teoría del Delito y de la Pena**”. Astrea. Buenos Aires. 1992.
14. FONTAN BALESTRAN, Carlos. “**Derecho Penal Parte Especial**”. 2ª edición. Buenos Aires.

15. GARCÍA GARCÍA, Rodolfo. “**Tratado sobre la tentativa la tentativa delito imposible**”. 2ª ed. Porrúa. México. 2003. tomo I.
16. JIMENEZ MARTINEZ, Javier. “**Introducción a la Teoría General del Delito**”. Porrúa. México. 2004.
17. JIMENEZ DE ASUA, Luís, “**Introducción al Derecho Penal**”. Jurídica Universitaria. Volumen I. México. 2002.
18. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. “**La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano**”. Ángel Editor. México. 2004.
19. LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. “**Teoría del Delito**”. Porrúa. México. 2000.
20. MARGADANT S., Guillermo F. “**Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano**”. 17ª edición. Editorial Esfinge. México. 2000.
21. MEDINA PEÑALOZA., Sergio.” **Teoría del Delito**”. Ángel Editor. México. 2001.
22. MEZGER, Edmundo. “**Derecho Penal**”. 6ª Edición, Valleta: 1958-1959
23. MOMMSEN, Theodor. “**Derecho Penal Romano**”. Temis. Bogota. 1976.
24. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. “**Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito**”. Porrúa. México. 2000.
25. ORELLANA WIARCO, Octavio. “**Curso de Derecho Penal Parte General**”. 2ª Edición, Porrúa. México. 1999.
26. PIMENTEL ALVAREZ, Julio, “**Diccionario latín español**”. 4ª edición. Porrúa. México. 1999.
27. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. “**Teoría del Delito**”. UNAM. México. 2000.
28. QUINTANO RIPOLLES, Antonio. “**Tratado de la Parte Especial del Derecho penal**”. 2ª edición. Revista de derecho privado. Madrid. 1972.
29. QUINTANO RIPOLLES, Antonio. “**Tratado de Derecho Penal Parte General**”._Revista de derecho privado. Madrid. 1967.
30. VERGARA TEJADA, José Moisés. “**Manual de derecho penal parte general**”. Ángel Editor. México. 2002.

31. ZAFARONNI, Eugenio Raúl. **“Manual de Derecho Penal, Parte General”**. 2ª Ed. Cárdenas. México. 1991.

CÓDIGOS Y LEYES

1. **“Agenda de Amparo”**. ISEF. México. 2005.
2. **“Código Penal Del Estado De México”**. ISEF. México. 2005.
3. **“Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación”**. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. México. 1871.
4. **“Código Penal para el Distrito y territorios Federales”**. Edición Oficial. México, Distrito Federal. 1929.
5. **“Código Penal Federal”**. SISTA. México. 2005.
6. **“Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Jalisco”**. ISEF. México. 2005.
7. **“Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos”**. ISEF. México. 2005.
8. **“Código Penal Del Estado De Nuevo León”**. ISEF. México. 2005.
9. **“Código Penal Del Estado De Oaxaca”**. ISEF. México. 2005.
10. **“Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla”**. ISEF. México. 2005.
11. **“Código Penal Del Estado De Querétaro”**. ISEF. México. 2005.
12. **“Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Veracruz”**. ISEF. México. 2005.
13. **“Código Penal Del Estado De Yucatán”**. ISEF. México. 2005.
14. Código Penal de la República Argentina. Ley 11.179 - T.O. de 1984 y actualizado al 24 de abril 2006. <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/CÓDIGOS-argentina.html>

15. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t21.html.

16. Fecha de publicación: 27 de julio de 2000. Última modificación: 29 de julio de 2000. Lugar: Jerez de la Frontera. URL Sitio principal: <http://inicia.es/de/pazenred/portada.htm> (publicado el 1 de marzo 2000; última modificación [ver](#). URL página: <http://inicia.es/de/pazenred/cpcol/cpcol.htm>

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1. ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos. “**La Falsificación de Moneda**”. Borsh. Barcelona. 2000.
2. CARRERAS, Eduardo Raúl. “**Los Delitos de Falsedades Documentales**”. AD-HOC. Buenos Aires. 1998.
3. CREUS, Carlos. “**Falsificación de Documentos en General**”. 3ª Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1986.
4. CUELLO CALON, Eugenio. “**Derecho Penal**”. Borsh. Barcelona. 1981.
5. GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Ángel. “**Los Delitos Especiales Federales**”. Trillas. México. 1987.
6. GRANADOS ATLACO, José Antonio. “**Delitos en Particular II y Delitos Especiales**”. UNAM, Facultad de Derecho, División Sistema de Universidad Abierta. México. 1995.
7. LEVENE, Ricardo. “**Delito de Falsedad de Testimonio**”. Desalma. Buenos Aires. 1978.
8. LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. “**Delitos en Particular I**”. Porrúa. México. 2000.
9. REYNOSO DAVILA, Roberto. “**Teoría General del Delito**”. 2ª edición. Porrúa. México. 1997.

HEMEROGRAFÍA

1. “**Diccionario Enciclopédico Larousse**”. Volumen 7, México D.F. 2000.
2. “**Diccionario De La Lengua Española**”. 22 Edición. Real Academia Española. España. 2001.
3. “**El Concepto de Acción en la Dogmática Penal**”. Colex. Madrid. España. 1994.
4. “**Enciclopedia Universal Sopena**”. Ramón-Sopena. Barcelona. 1995. TOMO VI.
5. “**La Falsedad Documental, la Estafa**”. Estudios de Derecho Penal Especial. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogota. 2002.